

Autoridad demandada

Subadministración Desconcentrada
Jurídica de Coahuila de Zaragoza "1" del
Servicio de Administración Tributaria

Magistrada Ponente

Magda Zulema Mosri Gutiérrez

Secretario de Acuerdos

Licenciado Oscar Manuel Cadena Herrera

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

Vistos los autos para dictar sentencia en el juicio
contencioso administrativo federal citado al rubro y;

Resultando

1º. Presentación de la demanda. Por escrito ingresado el 18
de abril de 2020 en la oficialía de partes común para las [Salas
Regionales del Norte Centro II](#), ***** en representación legal
de ***** , demandó la nulidad del:

- Oficio 600-15-2022-0414 de 23 de febrero de 2022,
dictado por la Subadministración Desconcentrada
Jurídica de Coahuila de Zaragoza "1", en el recurso de
revocación RRL2021008756, a través del cual confirmó
la resolución contenida en el:
- Oficio 110-09-00-00-00-2021-0549 de 31 de mayo de
2021, emitido por la Subadministración de la
Administración Desconcentrada de Auditoría de
Comercio Exterior del Norte Centro, en suplencia por
ausencia del Titular de la citada Administración,
mediante el cual determinó a la parte actora un

crédito fiscal en cantidad de \$*****', por los conceptos siguientes:

Impuesto al valor agregado omitido actualizado	\$*****'
Recargos	\$*****'
Multa por omisión del pago del impuesto al valor agregado	\$*****'
Total	\$*****'

La demanda fue radicada, por turno, con el expediente **915/22-05-02-1**, del índice de la **Segunda Sala Regional del Norte Centro II**.

2°. Declinación de la competencia. En el auto de 19 de abril de 2022, la Segunda Sala Regional del Norte Centro II declinó la competencia para conocer del juicio y envió el expediente a la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior.

3°. Aceptación de la competencia. En el proveído de 09 de junio de 2022, la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior aceptó la competencia para conocer del juicio, ahora radicado con el expediente *****'.

4°. Admisión. En diverso acuerdo de 09 de junio de 2022, la Instrucción admitió la demanda y las pruebas ofrecidas, finalmente, emplazó a la autoridad para que formulara su contestación.

5°. Solicitud de la facultad de atracción. En el auto de 10 de junio de 2022, la Sala instructora solicitó a la Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción, en virtud de la cuantía del asunto.

6°. Contestación. En el proveído de 03 de octubre de 2022, la Instrucción admitió la contestación, las pruebas ofrecidas y corrió traslado a la actora para que formulara su ampliación de demanda, sin que ejerciera ese derecho.

7°. Incidente de falsedad de documentos. En el acuerdo de 03 de noviembre de 2022, la Instrucción admitió el incidente; tuvo por designado al perito en grafoscopía de la autoridad y por formulado el cuestionario; solicitó al representante legal de la actora para que estampara su firma; y, requirió a la demandante para que designara especialista de su parte y, de estimarlo conducente ampliara el cuestionario propuesto por su contraparte.

8°. Ejercicio de la facultad de atracción. En el auto de 04 de noviembre de 2022, la Instrucción dio cuenta del oficio por el cual la Secretaría General de Acuerdos comunicó a la Sala Instructora el ejercicio de la facultad de atracción, ordenó la notificación personal y por oficio a las partes del proveído de 05 de septiembre de 2022, y les requirió que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México y designaran personas autorizadas y delegados para recibirlas.

9. Designación de perito. En el proveído de 13 de enero de 2023, la Instrucción tuvo por designado al especialista de la actora y por ampliado el cuestionario.

10°. Firma indubitable. En el acta de 10 de febrero de 2023, el representante legal de la actora estampó la firma indubitable para el desahogo de la pericial.

11°. Protesta y plazo para rendir dictamen. En las actas y acuerdos de 16, 24 y 27 de marzo de 2023, la Instrucción discernió el cargo a los especialistas de las partes y les requirió que presentaran su respectivo dictamen en el plazo de Ley.

12°. Rendición y ratificación del dictamen. En las actas y autos 24 y 25 de abril y 04 de mayo de 2023, la Instrucción tuvo por rendidos y ratificados los dictámenes de los peritos de las partes.

13°. Perito tercero. En diverso proveído de 04 de mayo de 2023, la Sala Instructora designó perito tercero y le solicitó que, en el plazo de Ley compareciera a protestar el cargo conferido.

14°. Rendición y ratificación de dictamen. En el acta y acuerdo de 02 de junio de 2023, la Instrucción tuvo por rendido y ratificado el dictamen del especialista en discordia.

15°. Sentencia interlocutoria. En la resolución de 05 de junio de 2023, la Sala Instructora determinó:

[...]

I. Ha resultado PROCEDENTE, pero INFUNDADO el incidente de falsedad de documentos interpuesto.

II. Para los efectos únicamente del presente juicio, se considera que la firma que obra estampada en el escrito inicial de demanda, Sí corresponde al puño y letra de su suscriptor, lo anterior, atento a las razones expuestas a lo largo del último Considerando de la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

[...]

16°. Alegatos. En el auto de 26 de junio de 2023, la Instrucción otorgó término legal a las partes para alegatos.

17°. Admisión de alegatos. En los proveídos de 03 y 04 de agosto de 2023, la Instrucción admitió los alegatos de las partes.

18°. Cierre de instrucción. En el acuerdo de 08 de agosto de 2023, la Instrucción declaró cerrada la substanciación del juicio.

19°. Envío del expediente. En el auto de 09 de agosto de 2023, la Sala Instructora remitió el juicio a la Sala Superior para su resolución.

20°. Recepción el expediente y turno. Por acuerdo de 1º de febrero de 2024, la Secretaría General de Acuerdos recibió el expediente y turnó los autos a la Ponencia de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez para la elaboración del proyecto correspondiente.

Considerando

Primero. Competencia del Órgano Jurisdiccional. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para dictar la presente sentencia, con fundamento en los artículos 3, fracciones II y XIII y 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 48, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los Acuerdos G/9/2010 y G/10/2019 del Pleno de la Sala Superior.

Lo anterior, porque la resolución impugnada confirmó el oficio 110-09-00-00-00-2021-0549 de 31 de mayo de 2021, por el cual la autoridad demandada determinó a la parte actora un crédito fiscal en cantidad de **\$*******, por concepto de impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multa por omisión del pago de la citada contribución.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Pleno Jurisdiccional, porque el valor del asunto rebasa la cuantía establecida en el referido Acuerdo G/10/2019.

Segundo. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia de la resolución impugnada y de la recurrida está demostrada en virtud de su exhibición en el expediente y por el reconocimiento de la autoridad, ello con fundamento en los artículos

46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tercero. Consideración previa. El Pleno Jurisdiccional considera pertinente precisar que, en el presente fallo no se realizará la transcripción de los argumentos defensivos de la autoridad, sin que dicha circunstancia sea violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Cuarto. Orden de estudio. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los puntos a debates se analizan en el siguiente orden:

Considerando	Tema	Concepto de impugnación
Quinto	Competencia. Orden de visita domiciliaria.	1° y 6°
Sexto	Orden de visita domiciliaria. Diligencia de notificación.	2°, 4° y 5°

¹ Tesis [J.]: 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Registro digital: 164618.

Considerando	Tema	Concepto de impugnación
	Identificación de los visitantes. Entrega de la orden.	
Séptimo	Hechos y omisiones.	5(sic) corresponde al 7º
Octavo	Motivación y fundamentación. Valoración de pruebas.	3º
Noveno	Alegatos	

Es aplicable la jurisprudencia VI.2o.C. J/304² del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Ahora bien, en el contexto de los conceptos de impugnación, se analizará directamente la determinación del crédito fiscal, ello con base en el principio de litis abierta previsto en los artículos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 32/2003³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS

² Tesis [J.]: VI.2o.C. J/304, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677, Registro digital 167961.

³ Tesis [J.]: 2a./J. 32/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, Registro digital: 184472.

REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Quinto. Competencia. Orden de visita domiciliaria. En los conceptos de impugnación **primero** y **sexto** de la demanda, la parte actora argumentó:

[...]

PRIMERO. – LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS (RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN Y RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL) RESULTAN ILEGALES Y CONTRARIAS A DERECHO, AL SER FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN, EN VIRTUD DE QUE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA SE ENCUENTRA AUSENTE DE FUNDAMENTACIÓN RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, ACTUALIZÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Fundar en el acto la competencia de la autoridad es, por una parte, un requisito esencial y, por otra parte, una obligación de la autoridad, pues su actuación se encuentra delimitada en la ley, por lo cual la validez del acto dependerá de que se haya emitido por autoridad competente.

De esta manera, la autoridad esta constreñida a determinar con precisión y exactitud los preceptos legales que la facultan para emitir el acto de molestia, con el propósito de brindar al gobernado certeza y seguridad jurídica.

La fundamentación de la competencia se considera debidamente realizada cuando la autoridad enuncia con precisión y exactitud aquella disposición, llámese ley, reglamento, decreto o acuerdo, que le otorgue la atribución que ejerza, fijando para ello el apartado, fracción, inciso o sub-inciso que corresponda.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la jurisprudencia número 2a. /J. 115/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, de septiembre de 2005, página 310, que al rubro y texto cita:

*** 9 ***

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. [Se transcribe].

Por otra parte, en torno a la institución jurídica de la "suplencia por ausencia", de las autoridades administrativas, al resolver la contradicción de tesis 125/2005-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que:

... el propio régimen legal ha dispuesto de la figura de la suplencia por ausencia del titular del órgano por parte de funcionarios expresamente determinados por la Ley para ello. ...

Ahora bien, del análisis del contenido de la foja 5 del oficio número 110-09-00-00-2019-2004 de fecha 10 de diciembre de 2019, que contiene la orden de visita domiciliaria CCE5900030/19, se obtiene que el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2", funda su competencia de la siguiente manera:

[Se transcribe]

Pues bien, de ninguna de las normas citadas se desprende la existencia del Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2", que pueda suplir por ausencia al Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro y, por ende, para emitir la orden de visita de domiciliaria.

Se afirma lo anterior, dado que los numerales citados del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria disponen:

Artículo 4. [Se transcribe].

Artículo 6. [Se transcribe].

Artículo 25. [Se transcribe].

Así pues, de las disposiciones reglamentarias transcritas no se desprende la competencia del Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2" para suplir por ausencia al Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, incluso, ni se advierte la existencia del cargo que ostenta, es decir, Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2", pues el único cargo que se menciona lo es el de Administrador de Auditoría de Comercio Exterior.

Para ilustrar la ilegalidad de trato, basta con analizar un distinto numeral del aludido artículo 25, último párrafo, por ejemplo, el numeral 1, del que se advierten varios incisos que contemplan idénticos cargos de servidores públicos, pero con un número al final que los distingue.

Veamos.

Artículo 25. [Se transcribe].

Luego entonces, para estimar debidamente fundada la competencia del Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2" para suplir por ausencia al Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, necesariamente debió citarse la disposición legal que le otorgan las facultades o atribuciones legales que le incumben, delimitan su campo de acción y generan certeza al contribuyente sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la orden de visita domiciliaria en términos del artículo 52, fracción II de la citada ley, así como los actos posteriores derivados de la misma al ser fruto de actos viciados de origen, como lo es la resolución determinante del

crédito fiscal contenida en el oficio número **110-09-00-00-00-2021-0549** de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, incluyendo la resolución impugnada en el presente juicio contenida en el oficio **600-15-2022-0414**, del 23 de febrero de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza “I”.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, registro 172182, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, página 287, que establece:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. [Se transcribe].

[...]

SEXTO. - EL OFICIO NÚMERO 600-15-2022-0414 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021 RESULTA ILEGAL Y CONTRARIO A DERECHO, EN VIRTUD DE QUE RESULTA INCONGRUENTE, INEXHAUSTA Y CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En el caso concreto, en el agravio **CUARTO** del recurso de revocación se alegó, medularmente, que la orden de visita domiciliaria no se encuentra debidamente fundada y motivado al no haberse citado la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, la autoridad demandada, Administración Desconcentrada Jurídica, resolvió como infundado el referido agravio **CUARTO**, bajo el argumento de que no existe razón lógica ni jurídica para que la autoridad citará la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la citada autoridad demanda agregó, como parte de su motivación, que no existe razonamiento lógico-jurídico respecto del por qué o como es qué, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación contiene una facultad específica ejercida por la autoridad fiscalizadora de comercio exterior.

Bajo este orden de ideas, la autoridad demanda concluyó que la orden de visita domiciliaria se encontraba debidamente fundado, no resultando necesario la cita de la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Lo expresado por la autoridad demandada es a todas luces incongruente y, por ende, ilegal y nulo, ello, al tenor de lo siguiente:

000025

En el agravio de trato, se citó una jurisprudencia que patentiza que para estimar debidamente fundadas las facultades de la autoridad en una orden de visita domiciliaria que tiene por efecto verificar el cumplimiento en materia aduanera, como en el caso, de importaciones, resulta indispensable que se cite la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

El aludido criterio jurisprudencial es el siguiente:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL VISITADO LA DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. [Se transcribe].

No obstante, resulta evidente que la autoridad demandada evadió dar contestación al agravio formulado y lo que es peor, confirma que en la orden de visita domiciliaria no se citó la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

De modo que, de compartirse el criterio de que resulta necesario citar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para considerar debidamente fundada y motivada la orden de visita y, en el caso concreto, ha quedado evidenciado que tal fracción no fue incluida como parte de la fundamentación y motivación, resulta inconcuso que al haberse demostrado que existe afectación a los derechos de

fundamentación, motivación, legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por inobservancia a lo dispuesto por los numerales 38 y 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es declarar la nulidad de la orden de visita y todo lo actuado en el procedimiento fiscalizador.

[...]

Así, la **parte actora** alegó que la resolución impugnada y la originalmente recurrida son ilegales al ser fruto de actos viciados de origen, ya que derivan de la orden de visita domiciliaria *********, en la cual la autoridad no fundó su competencia, porque:

a) Los artículos 4, párrafo quinto; 6, apartado B, fracción II; y, 25, párrafo último, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no establecen la existencia ni la competencia de la Administración de Auditoría de Comercio Exterior “2” para suplir por ausencia a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro; y,

b) No citó la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a la cual estaba obligada conforme a la jurisprudencia “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL VISITADO LA DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA”.

En cambio, la **autoridad demandada** sostuvo la presunción de validez de orden de visita domiciliaria y de las resoluciones impugnada y recurrida, ello con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Resolución del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal
Federal de Justicia Administrativa**

Son **infundados** los argumentos de la parte actora.

La litis en el presente considerando se circunscribe en determinar lo siguiente:

- A.** Si la Administración de Auditoría de Comercio Exterior “2”, autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria, fundó su competencia para emitirla en suplencia por ausencia de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro.
- B.** Si la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria debía citar el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación para fundar debidamente su competencia.

Inicialmente, debe apuntarse que la competencia de las autoridades administrativas comprende los aspectos siguientes:

- a) Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- b) Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la autoridad administrativa debe fundar su competencia en los actos de autoridad que emite, ello derivado del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales (**Jurisprudencia P./J. 10/94**).

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, a través de la cita de los apartados, fracciones o incisos del dispositivo jurídico que prevé su competencia (**Jurisprudencia 2a./J.57/2001**).

No obstante, surgió la interrogante respecto de cómo debía fundamentarse la competencia de la autoridad en los supuestos en que las normas jurídicas no estuviesen divididas en apartados, fracciones o incisos.

De modo que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó qué son normas “complejas”; y en tal virtud, resolvió que en el acto de autoridad debía transcribirse íntegramente la parte correspondiente de la disposición jurídica que

estatuya la competencia material de grado o territorial de la autoridad administrativa (**Jurisprudencia 2a./J.115/2005**).

A su vez, debe indicarse que el Tribunal no puede, al examinar la fundamentación de la competencia, mejorar ésta, tal como se advierte de la jurisprudencia 2ª./J. 58/2001⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros ocurso mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que **las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.**

Adicionalmente, el Tribunal no está obligado a señalar en qué dispositivo jurídico la autoridad debió fundar su competencia, tal como se advierte de la jurisprudencia 2ª./J. 53/2007⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

⁴ Tesis [J.]: 2a./J. 58/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 35, Registro digital: 188399.

⁵ Tesis [J.]: 2a./J. 53/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 557, Registro digital: 172647.

* 15 *

Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **sin embargo, su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto**, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Así, la autoridad fundó su competencia en la orden de visita domiciliaria CCE5900030/19 (oficio 110-09-00-00-00-2019-2004 de 10 de diciembre de 2019), en los términos siguientes:

[...]

Orden de visita domiciliaria

Folio 251 del expediente



Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza

250

Oficio: 110-09-00-00-00-2019-2004

Asunto: Se ordena la práctica de visita domiciliaria.

Torreón, Coahuila de Zaragoza; a 10 de diciembre de 2019.

2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.

C. Representante Legal de la Contribuyente:

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ordena la presente visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta(o) como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado, respecto de las operaciones de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación realizadas al amparo del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, mismo que le fue otorgado a través de oficio número 0100301700020180301001014 de fecha 08 de febrero de 2019, y que fue cancelado a través de oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019, firmado electrónicamente por el Lic. Norberto Emmanuelle Nava Valladares, Administrador de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "3" y notificado a esa contribuyente el día 01 de agosto de 2019, surtiendo efectos el día 02 de agosto de 2019.

Lo anterior, tomando en consideración que mediante 0100301700020180301001014 de fecha 08 de febrero de 2019, emitido por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, se otorgó el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS de conformidad con lo señalado en los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y las reglas 7.1.1., 7.1.2., 7.1.3. y 7.2.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior. De igual forma, toda vez que el referido Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS fue cancelado a través de oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019, firmado electrónicamente por el Lic. Norberto Emmanuelle Nava Valladares, Administrador de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "3" y notificado a esa contribuyente el día 01 de agosto de 2019, surtiendo efectos el día 02 de agosto de 2019.

Por lo antes expuesto, esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción III y segundo párrafo, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación; expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo del 2009, 9 de abril del 2012 y 4 de diciembre de 2018; 1, 2, primer párrafo, apartado C y segundo párrafo, 5 tercer párrafo, 6, primer párrafo, Apartado B, fracción II, 14, primer párrafo, fracciones V y VI, 27, primer párrafo en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracción XLVIII y último, numeral 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y en el artículo Segundo, fracción I del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano oficial el 29 de marzo del 2019; así como en los artículos 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. MARIO GIL ARVILLA PÉREZ, FRANCISCO JAVIER AVITIA GARCÍA, LUIS ÁNGEL AVILA FERNÁNDEZ, LUIS GERARDO BAÑUELOS HITA, ALEJANDRA CORTINAS VALERO, LUIS MARCOS DÍAZ MACÍAS, ANTONIO GARCÍA MIJARES, PAMELA LIZETH HURTADO SÁNCHEZ, DANIELA MARIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ, SALVADOR SALOMÓN LUNA GARCÍA, JESÚS MÁRQUEZ RANGEL, MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ BERMEJO, HÉCTOR MANUEL MEJÍA NÚÑEZ, ALMA YADIRA MORALES GARCÍA, JUAN YAZID OUYED HERNÁNDEZ, ANÍBAL RAMÍREZ JÁCQUEZ, JOSÉ AMALIO RAMOS FERNÁNDEZ, OSCAR SAÚL SALAS SÁNCHEZ, SERGIO EDUARDO SALAZAR VILLEGAS, FRANK BAUDEL SAUCEDO MEDRANO, ARNOLDO VÁZQUEZ SALGADO, CESAR ANDRES CUEVAS ESCOBEDO, IVETTE MARIANA FÉLIX OVIEDO, EDGAR ABRAHAM IBARRA BLANCO, CINTHIA GUADALUPE MONTELLANO ZAMORA, visitadores adscritos a esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente de conformidad con el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios, método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior ese (a) contribuyente deberá poner a disposición del personal autorizado en la presente orden de visita, los estados de cuenta bancarios correspondientes al período materia de la presente revisión, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Por las operaciones de comercio exterior amparadas con los pedimentos de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación realizadas al amparo del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, mismo que le fue otorgado a través de oficio número 0100301700020180301001014 de fecha 08 de febrero de 2019, en las que utilizó en los pedimentos la forma de pago clave 21, en el período comprendido del 07 de enero de 2019 al 05 de septiembre de 2019, y que fue cancelado el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS a través del oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019, siguientes:

[...]

Credito Público
ón Tributaria
ia de Comercio Exterior
e Auditoría de Comercio Exterior
en Coahuila de Zaragoza

Finalmente, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en las fracciones XII y XIII del artículo 2 de la Ley mencionada.

5-344414

Atentamente

En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado B, fracción II, en relación con el artículo 25, último párrafo, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2" adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro.

Mtro. Esteban Avitia Alcantar
Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2".



[...]

De la digitalización previa se advierte que la
Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del

Norte Centro citó, para sustentar su competencia, entre otros, los artículos:

- 2, párrafo primero, apartado C y segundo párrafo; 5, párrafo tercero; 6 párrafo primero; Apartado B, fracción II; 14, párrafo primero, fracciones V y VI; 27, párrafo primero en relación con el 25, párrafo primero, fracción XLVIII y párrafo último, numeral 8 del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**.
- Segundo, fracción I del **Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de Servicio de Administración Tributaria**.
- 42, párrafo primero, fracción II y segundo párrafo; 43, 44, 45 y 46 del **Código Fiscal de la Federación**.

Los preceptos legales se transcriben a continuación:

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

[...]

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

[...]

Artículo 5. (...).

[...]

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Artículo 6. El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

[...]

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:

[...]

II. Del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza;

[...]

Artículo 14. Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

[...]

Artículo 27. Compete a las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3" y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, **XLVIII**, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.

[...]

Artículo 25. Compete a la **Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:**

[...]

XLVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, subsidios, subvenciones, accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia comercial, fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen, y solicitar y utilizar las actuaciones levantadas por las oficinas consulares en los términos del Código Fiscal de la Federación en la práctica de los procedimientos previstos en dicho ordenamiento;

[...]

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Administradores de Auditoría de Comercio Exterior.

[...]

Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de Servicio de Administración Tributaria

Segundo. Se delega en el Administrador Central de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior, Administrador de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior "1" y en los **administradores desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior**, las facultades que se indican:

I. Las señaladas en las fracciones II, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

[...]

Código Fiscal de la Federación

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

[...]

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

[...]

Mientras que la **Administración de Auditoría de Comercio Exterior "2"** citó, para sustentar su suplencia, los artículos:

- 4, párrafo quinto; 6, Apartado B, fracción II en relación con el 25, párrafo último, numeral 8, inciso a) del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**.

Los dispositivos legales en comento establecen:

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 4. (...).

[...]

Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.

[...]

*** 21 ***

Artículo 6. El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

[...]

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:

II. Del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza;

Artículo 25. (...).

[...]

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Administradores de Auditoría de Comercio Exterior.

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas se desprende que, la **Administración General de Auditoría de Comercio Exterior** tiene competencia para:

- **Ordenar y practicar visitas domiciliarias**, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, subsidios, subvenciones, accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas y para comprobar de conformidad con los

acuerdos, convenios o tratados en materia comercial, fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen, y solicitar y utilizar las actuaciones levantadas por las oficinas consulares en los términos del Código Fiscal de la Federación en la práctica de los procedimientos previstos en dicho ordenamiento.

A su vez, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior será auxiliada en el ejercicio de sus facultades por las Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior, entre ellas, la del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza.

Así, la **Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro** depende (está adscrita) a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.

De modo que la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, así como sus unidades administrativas, entre las que se encuentran la **Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro**, podrán ejercer las facultades anteriormente enunciadas.

De igual forma, las **Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior** estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas por los **Administradores de Auditoría de Comercio Exterior** "1", "**2**" y "3".

En este contexto, importa destacar que la orden de visita CCE5900030/19 fue emitida jurídicamente por la **Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro**,

ya que el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “2” lo firmó en suplencia y no por delegación de facultades.

Es aplicable la jurisprudencia V-J-SS-81⁶ del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, cuyo rubro y cuyo texto son los siguientes:

SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO. La suplencia en actos de autoridad, obedece a la necesidad de que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia temporal del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en ausencia de otro conforme a la ley, no invade la esfera de atribuciones del titular. Por lo tanto, no existe transmisión alguna de facultades a favor del funcionario que sustituye. Así pues, cuando un funcionario sustituye al titular del cargo público como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio, es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

De ahí que la competencia debe estar fundada con relación a la **Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro**; mientras que respecto a la **Administración de Auditoría de Comercio Exterior “2”** debe estar fundada la suplencia.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2006⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI EN EL ACTO DE MOLESTIA SE PRECISA QUE LO EMITE UNA AUTORIDAD POR SUPLENCIA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO ASENTAR QUE FUE POR AUSENCIA, PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación a toda autoridad de fundar y motivar los actos de molestia que emitan, para lo cual deberán precisar,

⁶ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 15.

⁷ Tesis [J.]: 2a./J. 73/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 329, Registro digital: 174972.

entre otros elementos, su competencia, en aras de que los gobernados tengan certidumbre de que el órgano estatal está facultado para dictarlo. En congruencia con lo anterior, si el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé la suplencia de varias autoridades de esta dependencia, ante su ausencia, es evidente que no es indispensable precisar en el acto de molestia que dicten, que dicha suplencia obedeció a la ausencia del titular del área, para cumplir con los referidos requisitos de fundamentación y motivación, dado que la falta de ese señalamiento no da lugar a desconocimiento, confusión o duda en el gobernado del porqué se suplió al titular, y tampoco lo deja en estado de indefensión para que lo impugne, pues el último precepto nombrado establece un solo tipo de sistema de suplencia, no distintos, siendo que en esta última hipótesis sí sería primordial destacar con precisión por qué se suplió al titular.

Luego, si la actora planteó en el **argumento a)**, que los artículos 4, párrafo quinto; 6, apartado B, fracción II; y, 25, párrafo último, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no establecen la existencia, ni la competencia de la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "2" para suplir por ausencia a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, entonces dicho argumento es **infundado**.

Primeramente, porque el precepto legal que establece la existencia de la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "2" es el artículo 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, precepto que sí fue citado en la orden de visita.

Y en segundo lugar, porque la competencia debe estar fundada con relación a la **Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro**; bastando para ello la cita de los artículos 27, párrafo primero en relación con el 25, párrafo primero, fracción XLVIII y párrafo último, numeral 8 del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria** y Segundo, fracción I del **Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de Servicio de Administración Tributaria**.

Además, la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "2" sí fundó su suplencia, pues citó los artículos 4, párrafo quinto; 6, Apartado B, fracción II en relación con el 25, párrafo último,

numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que, con relación al **punto A. de la litis**, la Administración de Auditoría de Comercio Exterior “2”, autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria, **sí fundó su competencia** para emitirla en suplencia por ausencia de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro.

Por otra parte, la actora señaló en el **argumento b)** que la autoridad debió citar el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación para fundar debidamente su competencia, de conformidad con la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/2 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

Sin embargo, el argumento de la parte actora es **infundado**, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió que la cita de la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación es **inexigible** como fundamento de la competencia material de la autoridad, cuando la visita domiciliaria para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera se realice conforme al procedimiento previsto en el diverso artículo 46 del código citado, es decir, a través de una visita domiciliaria.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 15/2017 (10a.)⁸ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD,

⁸ Tesis [J.]: 2a./J. 15/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1250, Registro digital: 2013784.

CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO. Cuando se ordene una visita domiciliaria para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, que se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que tiene como característica propia obtener una revisión exhaustiva para conocer la situación fiscal del contribuyente, responsable solidario o terceros con ellos relacionados, no puede exigirse como fundamento de la competencia material de la autoridad la cita de la fracción V del artículo 42 de dicha codificación, ya que si bien ésta prevé, entre otras, la facultad de solicitar la exhibición de la documentación o de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, lo cierto es que forma parte de un marco jurídico especial tendiente a combatir el contrabando, la piratería, la venta de mercancías robadas y la competencia desleal generada por el comercio informal, para lo cual existe un procedimiento de visita domiciliaria con características propias contenido en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, cuya materia de revisión requiere llevarse a cabo en el ámbito de las operaciones cotidianas del contribuyente.

Importa destacar que la jurisprudencia transcrita resulta obligatoria para este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por tanto, tocante al **punto B. de la litis**, la autoridad no tenía que citar el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación para fundar debidamente su competencia.

Sexto. Orden de visita domiciliaria. Diligencia de notificación, identificación de los visitantes y entrega de orden. En los conceptos de impugnación **segundo, cuarto y quinto** de la demanda la parte actora argumentó:

[...]

SEGUNDO. - EL OFICIO NÚMERO 600-15-2022-0414 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021 RESULTA ILEGAL Y CONTRARIO A DERECHO, EN VIRTUD DE QUE RESULTA INCONGRUENTE Y LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON SE APRECIARON EN FORMA EQUIVOCADA, ACTUALIZÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En el caso concreto, en el agravio PRIMERO del recurso de revocación se alegó, medularmente, que la hora fijada en el citatorio previo a la entrega de la orden de visita (11:30 horas) no coinciden con los datos asentados en el acta de inicio (12:05 horas).

Sin embargo, la autoridad demandada, Administración Desconcentrada Jurídica, resolvió como infundado

el referido agravio PRIMERO, bajo el argumento de que del acta de inicio se desprenden elementos objetivos para apreciar que los visitantes se constituyeron en el domicilio de mi representada a la hora indicada en el citatorio previo.

Al respecto, la citada autoridad demanda agregó, como parte de su motivación, que resulta “evidente” que para la hora asentada por los visitantes al inicio del Acta de Inicio (12:05 horas) estos ya se encontraban en el domicilio.

Bajo este orden de ideas, la autoridad demanda concluyó que los datos asentados por los visitantes si generan certeza de la hora en que se constituyeron como de la hora a la que se inició el levantamiento del Acta de Inicio.

Lo expresado por la autoridad demandada es a todas luces incongruente y, por ende, ilegal y nulo, ello, al tenor de lo siguiente:

Como esta H. Sala Fiscal podrá observar, la autoridad demandada sustenta su postura en un “conveniente” y “aparentemente objetivo” axioma, el cual hacen descansar en el hecho de que resulta “evidente” que la hora asentada al inicio del Acta de Inicio (12:05 horas) es la hora en la que los visitantes procedieron a levantar el acta.

En principio, conviene precisar que la diligencia de notificación personal en materia fiscal se encuentra constituida por las formalidades descritas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a destacar, el requisito de circunstanciación, exigencia que implica asentar en el acta relativa datos objetivos que permitan concluir que se practicó conforme a derecho.

Lo anterior, obedece a que, atendiendo a la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez, pues para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las provean de certeza.

En mérito de lo expuesto, para salvaguardar la validez de la notificación, es decir, que la diligencia respectiva cumple con la seguridad jurídica, satisface los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y no provoca incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, es obligatorio que en el acta quede asentado, en forma expresa y pormenorizada, las razones y circunstancias de todo lo acontecido.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, jurisprudencialmente¹, en sentido de que resulta IMPERATIVO que la notificación personal en materia fiscal se efectúe a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que en el acta relativa se haga constar, además, la diversa en que esta comenzó a redactarse.

Lo anterior, al grado de estimar que si bien el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que se actúa; **no menos cierto lo es que esa certeza no puede inferirse presuntivamente si en el acta no se hace constar fehacientemente que la notificación comenzó justo a la hora establecida en el citatorio y únicamente se señala una distinta posterior a aquella, en virtud de que la certeza jurídica no puede quedar al arbitrio de la elección del notificador de optar por señalar un momento u otro.**

Por tal motivo, es que en observancia del criterio jurisprudencial de trato se esbozó el agravio en sentido de que de la redacción del Acta de Inicio no se desprende, objetivamente y sin perjuicio del señalamiento de diversa hora, que la hora asentada al inicio de esta corresponda a la hora en que esta comenzó a redactarse, falta de precisión que resulta completamente ilegal.

No obstante, como se ha señalado, la autoridad demandada se limitó a declarar infundado dicho motivo de disenso por resultar “evidente” que la hora asentada al inicio del Acta correspondía al momento en que se procedió a levantar esta.

En efecto, es la propia afirmación de la autoridad demandada en sentido de que tal cuestión era “evidente”, la confirma la procedencia de lo planteado, pues infiere presuntivamente lo que en el Acta de Inicio no se asienta de forma expresa y pormenorizada, situación que se adecua perfectamente a lo que

000017

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado ilegal, pues la certeza jurídica no puede quedar al arbitrio de la autoridad de optar por señalar un momento u otro.

En tal sentido, la autoridad demandada no demostró, fehacientemente, que, contrario a lo alegado en el recurso de revocación y al contenido del Acta de Inicio a través de la cual se notifica la orden de visita domiciliaria, se haya circunstanciado que las 12:05 horas correspondían al momento de que se comenzó a redactar la diligencia, lo cual se traduce que al haberse omitido esa circunstancia la actuación de la autoridad es completamente ilegal.

En consecuencia, si la diligencia de notificación por la que se comunica la orden de visita domiciliaria al contribuyente que represento no cumplió con lo antes mencionado, deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder combatir hechos desconocidos; además de originar incertidumbre jurídica al no saber con certeza si la diligencia se practicó a la hora señalada en el citatorio previo, resultando por ello ilegal.

Por lo anterior, queda claro que la autoridad demandada contravino las normas jurídicas aplicables y las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso en perjuicio del contribuyente visitado por lo que, en esa tesitura, resulta procedente declarar la nulidad del oficio mediante el cual se resuelve el recurso de revocación en línea, así como la resolución determinante del crédito fiscal, esta última, por constituir frutos derivados de actos viciados de origen, como lo fue del acta de notificación de la orden de visita.

Aplica por analogía la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 2a./J. 63/2002, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, del mes de Julio de 2002, página 443, misma que textualiza lo siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL CITATORIO CONSISTENTE EN NO ESPECIFICAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. [Se transcribe].

Asimismo, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/11, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo XV, Marzo de 2002, página 1248, misma que a la letra dice:

NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LA EXCEPCIONAL CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. [Se transcribe].

En conclusión, resulta procedente en el presente asunto, declarar la nulidad de la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, así como los actos posteriores derivados de la misma, como lo es la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **110-09-00-00-00-2021-0549** de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, incluyendo la resolución impugnada en el presente juicio contenida en el oficio **600-15-2022-0414**, del 23 de febrero de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza “1”.

[...]

CUARTO. - EL OFICIO NÚMERO 600-15-2022-0414 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021 RESULTA ILEGAL Y CONTRARIO A DERECHO, EN VIRTUD DE QUE RESULTA INCONGRUENTE, INEXHAUSTA Y CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

000023

En el caso concreto, en el agravio **SEGUNDO** del recurso de revocación se alegó, medularmente, que los visitantes, durante el inicio de la visita domiciliaria, no siguieron el orden preciso establecido en la fracción III del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, la autoridad demandada, Administración Desconcentrada Jurídica, resolvió como infundado el referido agravio **SEGUNDO**, bajo el argumento de que de dicho precepto legal no se advierte que tales requisitos tengan que cumplir con un orden específico.

Al respecto, la citada autoridad demanda agregó, como parte de su motivación, que el aludido numeral solo dispone que requisitos o lineamientos se deben de cumplir, sin exigencia de que deban desahogarse en un orden cronológico.

Bajo este orden de ideas, la autoridad demanda concluyó que la notificación fue legal al no exigir el artículo 43, fracción III del Código Fiscal de la Federación que la designación de testigos sea previa a la entrega de la orden de visita domiciliaria.

Lo expresado por la autoridad demandada es a todas luces incongruente y, por ende, ilegal y nulo, ello, al tenor de lo siguiente:

De la fracción III del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación se advierte que durante la práctica o transcurso de las visitas domiciliarias existe una primera etapa que puede denominarse como de inicio y comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la designación de los testigos y la entrega de lo orden; lo cual debe hacerse constar por los visitantes en las actas que al efecto están obligados a elaborar.

Así mismo, las actas de visita domiciliaria deben cumplir con el requisito de la debida circunstanciación derivado del artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y en ese sentido, al verificarse durante el desarrollo de la visita la identificación de los visitantes, de conformidad con el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora está obligada a precisar tal acontecimiento en el acta relativa.

En este tenor, para establecer si los visitantes primero se identificaron, después requirieron la designación de testigos y finalmente entregaron el oficio que contiene la orden de visita, ineludiblemente debe atenderse el orden preciso en que tales cuestiones quedaron debidamente pormenorizadas en el acta parcial de inicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.XIV. J/3 A, sustentada por el Pleno del Décimo Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 3318, de rubro y texto siguientes:

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. [Se transcribe].

De modo que, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, si es indispensable que se siga el orden establecido en la fracción III del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, pues incluso, del citado criterio jurisprudencia y de la ejecutoria de la que derivo, en contradicción de tesis, se advierte que tales circunstancias no pueden encontrarse plasmadas en documento diverso al acta de inicio.

Se transcribe la parte conducente de la ejecutoria mencionada:

[Se transcribe].

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al quedar evidenciado la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, lo procedente es que se declare su nulidad lisa y llana.

[...]

QUINTO. - EL OFICIO NÚMERO 600-15-2022-0414 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021 RESULTA ILEGAL Y CONTRARIO A DERECHO, EN VIRTUD DE QUE RESULTA INCONGRUENTE, INEXHAUSTA Y CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En el caso concreto, en el agravio **TERCERO** del recurso de revocación se alegó, medularmente, que la orden de visita domiciliaria no se entregó en forma completa.

Sin embargo, la autoridad demandada, Administración Desconcentrada Jurídica, resolvió como infundado el referido agravio TERCERO, bajo el argumento de que tanto de la orden de visita domiciliaria como del acta de inicio se desprende que recibió un tanto original del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria.

Bajo este orden de ideas, la autoridad demanda concluyó que es falso lo alegado por la recurrente.

Lo expresado por la autoridad demandada es a todas luces incongruente y, por ende, ilegal y nulo, ello, al tenor de lo siguiente:

En principio, de la única foja que del oficio que supuestamente contiene la orden de visita domiciliaria se dejó en poder de mi representada, no se desprende la leyenda a que hace referencia la autoridad demanda, luego entonces, ¿Cuántos tantos originales del oficio existen?

Además, de las leyendas a que hace referencia la autoridad demandada no se advierte el número de fojas que dice contener el "tanto en original" del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, de tal suerte que, como puede afirmarse, contrario a lo manifestado por mi representada, si se entregó en forma completa e íntegra un tanto original.

En efecto, tal y como se señaló en el concepto de impugnación anterior, las actas de visita domiciliaria deben cumplir con el requisito de la debida circunstanciación derivado del artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y en ese sentido, la autoridad fiscalizadora está obligada a precisar tal acontecimiento en el acta relativa.

En conclusión, no existe constancia fehaciente de cuantos tantos originales existen del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, de cuantas fojas se compone el aludido oficio ni de que se haya entregado en forma íntegra, pues del contenido del acta de inicio no se desprende tal circunstancia.

Lo anterior, se traduce en que la orden de visita domiciliaria contraviene los requisitos a que se refieren los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, es decir, adolece de indebida fundamentación y motivación, vicios que, al tratarse de omisiones a los requisitos formales exigidos por las leyes, afectan la defensa de los particulares y trascienden al sentido de la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al quedar evidenciado la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, lo procedente es que se declare su nulidad lisa y llana.

[...]

Así, la parte actora argumentó que la resolución impugnada, como la originalmente recurrida son ilegales, porque tienen origen en un procedimiento en el cual no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, debido a:

a) Que la notificación y entrega de la orden de visita es ilegal, porque en el citatorio previo se citó a su representante legal para tal efecto, el 11 de diciembre de 2019 a las 11:30 horas, no obstante, el acta parcial de inicio fue levantada a las 12:05 horas.

b) Que los visitantes no siguieron el orden preciso establecido en el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación durante el inicio de la visita domiciliaria, esto es, que primero se identificaron, posteriormente designaron a los testigos y finalmente entregaron de la orden.

c) Que la orden de visita domiciliaria le fue entregada de manera incompleta, ya que de la única foja del oficio que se dejó en su poder, no se advierten las leyendas a que hace referencia la autoridad demandada, el número de fojas que dice contener el “tanto en original” del oficio que contiene la misma; ni existe constancia fehaciente de cuantos tantos en original existen.

En cambio, la **autoridad** sostuvo la presunción de validez de la resolución impugnada, ello con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resolución del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

La litis en el presente considerando se circunscribe en determinar lo siguiente:

- A.** Si el acta parcial de inicio inició a la hora fijada en el citatorio previo.
- B.** Si los visitadores, durante el inicio de la visita domiciliaria siguieron el orden preciso establecido en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación (identificación de los visitadores, designación de testigos y entrega de la orden).
- C.** Si la orden de visita domiciliaria se entregó de forma completa.

Para dilucidar lo anterior, se procede a estudiar la **legalidad de la notificación de la orden de visita domiciliaria**

CCE5900030/19, a través del citatorio de 10 de diciembre de 2019, y el acta parcial de inicio del día siguiente.

Como punto de partida es menester acotar que, la notificación de cualquier acto administrativo emitido por la autoridad competente tiene por objetivo dar a conocer a la parte interesada (destinatario), el contenido de la resolución de que se trate, toda vez que ésta es la única manera de garantizar que el particular tenga la oportunidad de defender sus intereses a través del medio de defensa que estime pertinente.

En ese sentido, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en favor del gobernado la garantía de audiencia que, consiste básicamente en otorgarle la oportunidad de defensa previo al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos o de molestia, y su debido respeto que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o en el ejercicio de alguna potestad se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación o de molestia y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias P./J. 47/95⁹ y 1a. /J. 11/2014 (10a.)¹⁰, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, cuyo contenido es:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL

⁹ Tesis[J.]: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro digital: 200234.

¹⁰ Tesis [J.]: 1a./J. 11/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, Registro digital: 2005716.

ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la

combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Precisado lo anterior, deben tenerse en cuenta las formalidades que tienen que observar las autoridades fiscales en el desarrollo de las visitas domiciliarias, las cuales están contenidas en los artículos siguientes del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, que establecen:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

[...]

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

[...]

Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se

*** 35 ***

trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

[...]

Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.

*** 37 ***

VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitantes o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitantes el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los

hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la

información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades

*** 41 ***

fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

De la transcripción que antecede, en cuanto al tema que interesa, se desprende que las visitas domiciliarias se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- Que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- Asimismo, que las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.
- Que en la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita, el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente.

- Que tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, deberán contener impreso el nombre del visitado, señalándose los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos al momento de efectuarse la visita por el personal actuante.
- Que la visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- Que si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.
- Que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.
- Que las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes.
- Que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están

obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.

- También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.
- Que toda la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal se levantará en actas en las que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes.
- Que los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.
- Que durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de

depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

- Que con las mismas formalidades se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.
- Que una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.
- Que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales.
- Que también se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.
- Que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.
- Que se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su

contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

- Que cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales.
- Que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado.
- Que si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.
- Que las actas parciales se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

- Que cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Ahora bien, obran agregados al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, a folios 160 a 172, el **citatorio** previo de 10 de diciembre de 2019, así como el **acta parcial de inicio** levantada el 11 de diciembre siguiente, a las cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se reproducen a continuación:

$$[\dots]$$

Citatorio

Asunto: C i t a t o r i o

Salttillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de diciembre de 2019.
2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata

C. Representante Legal de la Contribuyente:

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las 15:40 horas del día 10 de diciembre de 2019, el suscrito C. Edgar Abraham Ibarra Blanco, visitador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] para requerir al contribuyente

domicilio ubicado en [REDACTED] fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED] cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 110-09-00-00-00-2019-2004 de fecha 10 de diciembre de 2019, girado por el Mtro. Esteban Avitia Alcántar, en su carácter de Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2", quien firmó en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado B, fracción II, en relación con el artículo 25, último párrafo, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, mediante el cual se ordena la práctica de visita domiciliaria, y por que adicionalmente la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED], año de registro 2003 02, clave de elector [REDACTED] CURP: [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en [REDACTED]

CURP: [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en [REDACTED]; ante la pregunta expresa del suscrito, esta contestó que el domicilio es el correcto, mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: Inmueble de una planta con fachada de color ladrillo color beige, con número visible, ventanas paralelas con reja en color negro y puerta en color negra, misma que se encuentra ubicada en [REDACTED].

Cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito procedí a tocar en la puerta, siendo atendido por la C. [REDACTED], quien ante mí se identificó en los términos señalados en el párrafo que precede, quien me permitió el acceso al interior del domicilio y ante quien me identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número TI0-09-00-00-00-2019-1203 de fecha 01 de julio de 2019, emitida por el Mtro. Gabriel Márquez Rosell, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con vigencia del 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del suscrito.-----

Hecho lo anterior, requerí a la C. [REDACTED], la presencia del C. Representante Legal de la contribuyente [REDACTED], preguntándole si este se encontraba presente, pregunta ante la cual la C. [REDACTED] contestó de manera expresa, "bajo protesta de decir verdad" y enterada de las penas en que incurrirían quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa, que sabe y le consta que no se encuentra el Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] en el domicilio fiscal, toda vez que conoce físicamente a dicha persona y en estos momentos "Se encuentra fuera del domicilio fiscal, ya

del Código Fiscal de la Federación; 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta(o) como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado, respecto de las operaciones de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación realizadas al amparo del Registro de Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, mismo que le fue otorgado a través de oficio número 0100301700020180301001014 de fecha 08 de febrero de 2019, y que fue cancelado a través del oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019, firmado electrónicamente por el Lic. Norberto

PASA AL FOLIO No. CCE5900030/19/01/002

Folio No. CCE5900030/19/01/02

VIENE DEL FOLIO No. CCE5900030/19/01/001

Emmanuel Nava Valladares, Administrador de Certificación de Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "3" y notificado a esa contribuyente el día 01 de agosto de 2019, surtiendo efectos el día 02 de agosto de 2019; por las operaciones de comercio exterior amparadas con los pedimentos de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación citados en dicha orden, realizadas al amparo del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, mismo que le fue otorgado a través de oficio número de fecha 08 de febrero de 2019, en las que utilizó en los pedimentos la forma de pago clave 21, en el periodo comprendido del 07 de enero de 2019 al 05 de septiembre de 2019, y que fue cancelado el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS a través del oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019.

Para efectos de la notificación del oficio señalado en el párrafo anterior, siendo las 15:40 horas del día 10 de diciembre de 2019, el C. Edgar Abraham Ibarra Blanco, visitador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal también antes referido, con el objeto de hacer la notificación y entrega del oficio número 110-09-00-00-00-2019-2004 de fecha 10 de diciembre de 2019, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número CCE5900030/19, antes citada; para ese efecto, al momento de constituirse en el domicilio antes descrito, se procedió a tocar en la puerta, siendo atendido por la C. , a quien le fue requerida la presencia del C. Representante Legal de la Contribuyente , preguntándole si este se encontraba presente, pregunta ante la cual la C. contestó de manera expresa, "bajo protesta de decir verdad" y enterada de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa, que sabía y le constaba que no se encontraba el Representante Legal de la contribuyente en el domicilio fiscal, toda vez que conoce físicamente a dicha persona y en esos momentos señaló lo siguiente: "Se encuentra fuera del domicilio fiscal, ya que está atendiendo diversos asuntos personales", y por lo tanto, no podía atender la diligencia y por esa razón, se entendió con la C. en su carácter de tercero, quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibida de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó lo siguiente: "Soy contadora de la contribuyente , circunstancia que no acreditó documentalmente manifestando no traer consigo en esos momentos algún documento oficial que le permitiera comprobar dicha relación laboral, quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de que es el lugar en donde labora, observando que se desplazaba con familiaridad dentro del domicilio fiscal de la contribuyente y era conocida por el personal que se encontraba en el interior del mismo, que tenía asignado un espacio de trabajo e interactuaba con personas que se encontraban dentro del domicilio fiscal en que se actuaba, lo que generó certeza de que informaría sobre dicho documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó citatorio para que por su conducto hiciera del conocimiento del Representante Legal de la contribuyente , a efecto de que estuviera presente en el domicilio antes señalado, el día 11 de diciembre de 2019, a las 11:30 horas, para hacerle entrega y recibir el oficio número 110-09-00-00-00-2019-2004 de fecha 10 de diciembre de 2019, mismo que contiene la orden de visita domiciliaria número CCE5900030/19, emitido por el Mtro. Esteban Avitia Alcántar, en su carácter de Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2", quien firmó en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado B, fracción II, en relación con el artículo 25, último párrafo, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, con el apercibimiento de que en caso de que no estuviera presente en la fecha y hora señalada, la visita se iniciaría con quien se encontrara en ese domicilio, en los términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, siendo las 11:30 horas del día 11 de diciembre de 2019, fecha y hora que coinciden con los

Folio No. CCE5900030/19/01/03

VIENE DEL FOLIO No. CCE5900030/19/01/002

señalados en el citatorio que se notificó el día 10 de diciembre de 2019, los CC. Visitadores señalados en el inicio de la presente acta, se constituyeron en el domicilio fiscal antes mencionado, para hacer entrega de la orden de visita domiciliaria número CCE5900030/19, contenida en el oficio número 110-09-00-00-00-2019-2004 de fecha 10 de diciembre de 2019, antes referido; para ese efecto al momento de constituirse en las afueras del domicilio fiscal antes descrito, el personal visitador procedió a tocar en la puerta que da acceso al interior del inmueble, siendo atendido por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C. , a quien le fue requerida la presencia del C. Representante Legal de la Contribuyente , preguntándole si este se encontraba presente, ante lo cual, se apersonó el C. , quien manifestó lo siguiente: "Yo soy el Representante Legal de la contribuyente , acreditando su personalidad jurídica mediante Escritura Pública Número 6,690 (Ses mil seiscientos noventa), Volumen Vigésimo Tercero (XXIII), Libro Diez (10), de fecha 09 de marzo de 2000, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo Adolfo Manautou Ayala, Titular de la Notaría Pública Número 123 (Ciento veintitrés), en ejercicio en la ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, misma que contiene la protocolización de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 10 de enero de 2000, en la que se acordó, entre otros asuntos, la revocación y otorgamiento de poderes a diversas personas, entre ellos, el Poder General para Actos de Administración otorgado en favor del C. , por parte del señor , en su carácter de Administrador Único de la sociedad mercantil denominada , lo anterior, a fin de que pueda ejercerlo conforme al artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Coahuila y los artículos correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de la República Mexicana; quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó que a la fecha del levantamiento de la presente acta su poder no le ha sido modificado, sustituido o revocado por el poderdante; quien manifiesta encontrarse en el domicilio en razón de que es el lugar donde labora y representa legalmente; quien a petición del personal visitador se identificó mediante credencial de residente permanente número 10128902, a nombre de: , C.U.R.P.: , expedida por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos; misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su nombre y firma, mismo que se tuvo a la vista, se cotejó y se devolvió a su portador, a quien en lo sucesivo se le denominó "el compareciente", y quien manifestó estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número sin acreditarlo documentalmente; una vez apersonado, el personal actuante se identificó de la siguiente manera:

Con constancias de identificación vigentes, mismas que contienen los siguientes datos principales:

NOMBRE DEL VISITADOR	CONSTANCIA NO.	FECHA DE EXPEDICION	VIGENCIA
C. Edgar Abraham Ibarra Blanco	110-09-00-00-00-2019-1203	01 de julio de 2019	Del 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019
C. César Andrés Cuevas Escobedo	110-09-00-00-00-2019-1199	01 de julio de 2019	Del 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019
C. Francisco Javier Avitia García	110-09-00-00-00-2019-1205	01 de julio de 2019	Del 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019
C. Arnoldo Vazquez Salgado	110-09-00-00-00-2019-1198	01 de julio de 2019	Del 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019

Continúa en el cuadro anterior en forma horizontal: -----

PUESTO	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	EXPEDIDA POR	CARGO
Auditor	IABE920428AG7	Mtro. Gabriel Márquez Rosell	Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro
Auditor	CUEC951127L67	Mtro. Gabriel Márquez Rosell	Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro
Jefe de Departamento	AIQF780305L27	Mtro. Gabriel Márquez Rosell	Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro
Subadministrador	VASAB41022692	Mtro. Gabriel Márquez Rosell	Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro

PASA AL FOLIO No. CCE5900030/19/01/04-----

Folio No. CCE5900030/19/01/04

-----VIENE DEL FOLIO No. CCE5900030/19/01/003-----

Documentos de identificación expedidos por el Mtro. Gabriel Márquez Rosell, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con vigencia del 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, y que contiene la firma autógrafa del funcionario que la emitió, con fundamento en los artículos 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2003; 1, 2 párrafos primero, apartado C, y segundo 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado B, fracción II, 14, fracción II, con relación al artículo 12, fracción XXIII; 25, último párrafo, numeral 8 y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En los citados documentos de identificación se acredita la personalidad de los CC. Visitadores como servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en Periférico Raúl López Sánchez, No. 17, Colonia Eriazo, Torreón, Mpio. Torreón, Coahuila de Zaragoza, C.P. 27110.

Los servidores públicos mencionados, están habilitados por el Mtro. Gabriel Márquez Rosell, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, para ejercer las atribuciones conferidas a esa Unidad Administrativa, en términos del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo, así como en el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2018, vigente a partir del 01 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Único de dicho Acuerdo, con relación al Artículo Segundo, fracción I del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2019, vigente a partir del 01 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Único de dicho Acuerdo, así como en el citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismas que podrá practicar en todo el territorio nacional, ello conforme el Artículo 5, párrafo tercero, del ya referido Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Dichos documentos de identificación fueron exhibidos al compareciente, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con el perfil físico del personal visitador, cerciorándose además que en dichas constancias de identificación aparece la firma autógrafa del servidor público que la expidió, así como las fotografías y firmas de los visitadores al margen izquierdo de dichos documentos, asimismo, ostentan dos sellos oficiales del Escudo Nacional Mexicano, el primero se encuentra impreso al margen superior izquierdo conteniendo la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO" y el segundo de ellos cubre parcialmente la fotografía de los visitadores, conteniendo la leyenda "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ADMON. GRAL. DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR", documentos en los que aparecen sin lugar a dudas el Registro Federal de Contribuyentes, nombre y firma de los visitadores, y cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, los devolvió a sus portadores.

Hecho lo anterior, el personal visitador procedió a entregar al compareciente la orden de visita domiciliar número CCE5900030/19, contenida en el oficio número 110-09-00-00-00-2019-2004 de fecha

Folio No. CCE5900030/19/01/05

-----VIENE DEL FOLIO No. CCE5900030/19/01/004-----

10 de diciembre de 2019, emitido por el Mtro. Esteban Avitia Alcántar, en su carácter de Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2", quien firmó en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior Del Norte Centro, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado B, fracción II, en relación con el artículo 25, último párrafo, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, dirigido al C. Representante Legal de la contribuyente [REDACTED], haciéndole formal entrega de la misma, así como de un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado y un volante informativo del programa anticorrupción en auditorías fiscales, quien para constancia de recibido, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Prevía identificación de personal visitador con constancia oficiales vigentes y previa lectura del presente oficio, recibí un tanto en original del presente oficio con firma autógrafa del funcionario que lo expide así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado así como un volante del programa anticorrupción en auditorías fiscales siendo las 12:00 hrs del día 11/Dic/2019", anotando a continuación su nombre: "Roger Toufic Badr", su firma y su cargo de "Representante Legal", en dos tantos en original de la mencionada orden.

Acto seguido, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 44 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, requirieron a la compareciente, para que designara dos testigos, apercibiéndole de que en caso de negativa o de que los testigos designados no acepten dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo que manifestó: "Acepto el requerimiento", nombrando para tales efectos a las CC. [REDACTED], ambas mayores de edad y de nacionalidad mexicana, la primera de ellas con edad de 44 años, de estado civil casada, ocupación contadora, quien dijo tener su domicilio actual en [REDACTED], la segunda de ellas con edad de 25 años, de estado civil soltera, ocupación empleada, quien dijo tener su domicilio actual en [REDACTED], testigos que se identificaron, la primera de ellas mediante credencial para votar número 0943066099256, año de registro 2003 02, clave de elector [REDACTED] la segunda de ellas mediante credencial para votar

número [REDACTED] año de registro 2013 01, clave de elector [REDACTED], CURP: [REDACTED], ambas expedidas por el Instituto Nacional Electoral; documentos en los cuales aparece su fotografía, nombre y firma, mismos que se tuvieron a la vista, se examinaron y se devolvieron de conformidad a sus portadoras, quienes manifestaron estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con claves [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, sin acreditar su dicho. -----

[...]

Folio No. CCE5900030/19/01/011

-----VIENE DEL FOLIO No. CCE5900030/19/01/0010-----

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.-

Leída que fue la presente acta y explicado su contenido y alcance al C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED], y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada siendo las 22:10 horas del día 11 de diciembre de 2019, levantándose en dos tantos en original, de los cuales se entregó uno legible y foliado al compareciente quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron.

CONSTE.

FE DE ERRATAS. - Todo lo testado en la presente acta no vale.

POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA

[REDACTED]

POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR,
Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro,
con sede en Coahuila de Zaragoza.

[REDACTED]

[...]

Del **Citatorio** se desprende:

- Que siendo las 15:40 del 10 de diciembre de 2019, el visitador adscrito a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio ubicado en ***** ** ***** ***** *****
***** ***** * * * ***** ***** ** ***** ***** *****
***** ***** ***** ** ***** , domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente *** ***** ** *****
***** ** *****

- Que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 110-09-00-00-00-2019-2004 de 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó la práctica de visita domiciliaria, y porque adicionalmente la persona con la que se atendió la diligencia quien dijo llamarse C. ***** , ante la pregunta expresa esta contestó que el domicilio era el correcto.
- Que el domicilio ostentó los siguientes datos externos: Inmueble de una planta con fachada de color ladrillo color beige, con número visible, ventanas paralelas con reja en color negro y puerta en color negra, mismo que se encuentra ubicado en *****

*****.
- Que al momento de constituirse en el domicilio antes descrito procedió a tocar en la puerta, siendo atendido por la C. ***** , quien se identificó y el permitió el acceso al interior del domicilio.
- Que el visitador procedió a identificarse con la constancia de identificación contenida en el oficio 110-09-00-00-00-2019-1203 de 01 de julio de 2019, emitida por Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con vigencia del 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, con fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del mismo.

- Que hecho lo anterior, requirió a la C. *****
*****, la presencia del C. Representante Legal de la contribuyente *** ***** ** ***** **** *, preguntándole si este se encontraba presente, pregunta ante la cual la C. ***** ***** ***** , contestó de manera expresa, “bajo protesta de decir verdad” y enterada de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa, que sabe y le consta que no se encuentra el Representante Legal de la contribuyente en el domicilio fiscal toda vez que conoce físicamente a dicha persona y en estos momentos “Se encuentra fuera del domicilio fiscal, ya que está atendiendo diversos asuntos personales”, y por lo tanto, no podía atender la diligencia.
- Que por esa razón se entendió con la C. *****
*****, en su carácter de tercero, quien “bajo protesta de decir verdad” y apercibida de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó lo siguiente: “Soy contadora de la contribuyente *** ***** ** ***** **
** *****”, circunstancia que no acreditó documentalmente, manifestando no traer consigo en estos momentos algún documento oficial que le permita comprobar dicha relación laboral, quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de que es el lugar en donde labora.
- Que por tal motivo se le dejó citatorio para que por su conducto hiciera del conocimiento al Representante Legal de la contribuyente, a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, **el día 11 de diciembre de 2019, a las 11:30 horas**, para hacerle entrega y recibir el oficio 10-09-00-00-00-2019-2004 de 10 de diciembre de 2019, que contiene la orden de visita domiciliaria, con el apercibimiento de que en caso de

no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita se iniciará con quien se encuentre en este domicilio, en los términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Mientras que, del **acta parcial de inicio** se advierte lo siguiente:

- Que siendo las **12:05 horas** del 11 de diciembre de 2019, los visitantes adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, se encontraron en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** * * * ***** ***** * * * ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** * * ***** .
- Que se cercioraron de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio 110-09-00-00-00-2019-2004 de 10 de diciembre de 2019, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número CCE5900030/19.
- Que dicho domicilio ostentó los siguientes datos externos: Inmueble de una planta con fachada de color ladrillo color beige, con número visible, ventanas paralelas con reja en color negro y puerta en color negra, misma que se encuentra ubicada en ***** **
***** ***** ***** ***** ***** ***** * * * *****

***** ** **

- Que también por haberse preguntado a la persona con la que se atendió la diligencia quien dijo llamarse C. *****
***** **, y haber contestado este último que el domicilio es el correcto.
- Que lo anterior con el objeto de hacer la entrega de la orden de visita domiciliaria número CCE5900030/19, contenida en el oficio 110-09-00-00-00-2019-2004 de 10 de diciembre de 2019.
- Que se hizo referencia al citatorio de 10 de diciembre de 2019.
- Que, **siendo las 11:30 horas** del 11 de diciembre de 2019, fecha y hora que coinciden con lo señalado en el citatorio previo, los visitantes se constituyeron en el domicilio fiscal antes mencionado, para hacer entrega de la orden de visita.
- Que para ese efecto al momento de constituirse en las afueras del domicilio fiscal antes descrito, el personal visitador procedió a tocar en la puerta que da acceso al interior del inmueble, siendo atendido por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C. *****
***** **, a quien le fue requerida la presencia del Representante Legal de la Contribuyente, preguntándole si este se encontraba presente, ante lo cual, se apersonó el C. ***** **, quien manifestó lo siguiente: “Yo soy el Representante Legal de la contribuyente *** ***** ** ***** ** *****”, acreditando su personalidad jurídica mediante Escritura Pública Número 6,690 de 09 de marzo de 2000, pasada ante la fe del Notario Público Número 123; quien “bajo protesta de decir verdad” y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante

autoridad competente, manifestó que a la fecha del levantamiento de la presente acta su poder no le ha sido modificado, sustituido o revocado por el poderdante; quien manifiesta encontrarse en el domicilio en razón de que es el lugar donde labora y representa legalmente; quien a petición del personal visitador se identificó mediante credencial de residente permanente, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su nombre y firma, mismo que se tuvo a la vista, se cotejó y se devolvió a su portador, a quien en lo sucesivo se le denominó el compareciente, y quien manifestó estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes sin acreditarlo documentalmente.

- Que una vez apersonado, **el personal actuante se identificó con constancias de identificación vigentes**, las cuales fueron exhibidos al compareciente, quien las examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con el perfil físico del personal visitador, cerciorándose además que en dichas constancias de identificación aparece la firma autógrafa del servidor público que la expidió, así como las fotografías y firmas de los visitadores al margen izquierdo de dichos documentos; documentos en los que aparecen sin lugar a dudas el Registro Federal de Contribuyentes, nombre y firma de los visitadores, y cerciorándose de sus datos y expresando si conformidad, los devolvió a sus portadores.
- Que hecho lo anterior, el personal visitador **procedió a entregar al compareciente la orden de visita domiciliar CCE59000030/19**, contenida en el oficio 110-09-00-00-00-

2019-2004 de 10 de diciembre de 2019, quien para constancia de recibido, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Previa Identificación de personal visitador con constancia oficiales vigentes y previa lectura del presente oficio, recibí un tanto en original del presente oficio con firma autógrafa del funcionario que lo expide así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado así como un volante del programa anticorrupción en auditorías fiscales siendo las 12:00 hrs del día 11/Dic/2019", anotando a continuación su nombre: "*****", su firma y su cargo de "Representante Legal", en dos tantos en original de la mencionada orden.

- Que acto seguido, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 44, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, requirieron al compareciente, para que designara dos testigos apercibiéndole de que en caso de negativa o de que los testigos designados no acepten dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo que manifestó: "Acepto el requerimiento", nombrando para tales efectos a las CC. ***** y ***** , testigos que se identificaron con documentos en los cuales aparece su fotografía, nombre y firma, mismos que se tuvieron a la vista, se examinaron y se devolvieron de conformidad a sus portadoras.
- Que leída el acta y explicado su contenido y alcance al C. ***** , en su carácter de Representante Legal de la contribuyente y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada siendo las 22:10 horas del día 11 de diciembre de 2019, levantándose en dos tantos en original, de los cuales se entregó uno legible y foliado al compareciente quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho

tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron.

Precisado lo anterior, antes que nada, debe tenerse presente que el análisis del acta parcial de inicio debe ser integral y no de forma rígida y sacramental, tal como fue expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 46/2016 (10a.)¹¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE. El artículo señalado establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente. Ahora bien, de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia. Sin embargo, como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación impuesta en aquél, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él; y el momento diverso que se traduce en el levantamiento del acta de notificación, la cual deberá cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia. Por tanto, **es imperativo que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio** de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación.

Así, con relación al **punto A. de la litis**, tenemos que conocer el contenido del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

¹¹ Tesis [J.]: 2a./J. 46/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1214, Registro digital: 2011581.

Artículo 13. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

De lo anterior, se desprende que la práctica de diligencias (notificación de la orden de visita) deberán efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las **7:30** y las **18:00** horas. es decir, únicamente se estipula que se señale una hora fija del día hábil siguiente, comprendida entre las 7:30 y 18:00 horas.

Asimismo, el contenido del artículo 137, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo,** y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Ahora, en el caso tenemos que, para la hora asentada al inicio del acta parcial de inicio de 11 de diciembre de 2019, a saber, la de **12:05 horas**, los visitantes **ya se encontraban** en el domicilio fiscal de la contribuyente, tal como fue textualmente asentado, así como también ya habían requerido y corroborado la presencia del representante legal de la hoy actora, por lo cual, fue ante el mismo con quienes procedieron a corroborar encontrarse en el domicilio correcto.

*** 59 ***

No obstante, de la misma acta (folio CCE5900030/19/01/002) se advierte que el personal visitador **sí se apersonó a las 11:30 horas.**

Máxime, que el artículo 137 del Código del Tributario únicamente exige que la espera sea para una hora hábil fija del día siguiente, y basta para su cumplimiento el levantar el acta, ya sea a la hora fijada o en hora distinta a la señalada.

Por tanto, de lo anterior se puede concluir que de acuerdo con las circunstancias que se señalaron en el acta en análisis, **a las 11:30 horas de facto comenzó la diligencia.**

Lo anterior, ya que los actos previos que precedieron a la hora indicada al inicio de la visita (12:05 horas), fueron el cercioramiento de que efectivamente era el domicilio correcto y con la persona correcta.

Por ende, dichos minutos que transcurrieron de 11:30 a 12:05 horas, no pueden ni afectan las defensas de la actora, al haber sido por el transcurso del tiempo por la realización de actos previos al inicio de la visita domiciliaria.

Entendiéndose, que la visita inicia hasta que es entregada la orden de visita con el representante legal o el tercero, lo anterior una vez que el personal visitador se cercioró de ubicarse en el domicilio correcto y de estar con el representante legal o el tercero.

En ese entendido, contrario al **argumentó a)** de la parte actora, de los hechos asentados por los visitadores en el acta parcial de inicio de 11 de diciembre de 2019, **SI** se genera certeza tanto de la hora a la que los mismos se **constituyeron** o bien, arribaron al domicilio

fiscal de la contribuyente, esto es, a las 11:30 horas, como también, de la hora a la que se **inició** el levantamiento del acta en mención, a saber, a las 12:05 horas, sin que ello pueda trascender al sentido de la resolución, ni afectar las defensas de la actora.

Aunado a que, únicamente se limita a señalar que afecta su esfera jurídica el hecho de que supuestamente se inició a hora distinta señalada en el citatorio previo, cuestión que se traduce en una afirmación sin fundamento, ya que la supuesta ilegalidad tiene que necesariamente afectar sus intereses jurídicos, de lo contrario, no existe ilegalidad.

Además, el acta de notificación cumple con los requisitos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicha diligencia se entendió directamente con el representante legal, lo cual en momento alguno causa incertidumbre jurídica a la demandante.

Por otra parte, tocante al **punto B. de la litis**, en principio se debe precisar que la parte actora argumentó, esencialmente, que los visitantes durante el inicio de la visita domiciliaria, no siguieron el orden preciso establecido en la fracción III del artículo 43^(sic) del Código Fiscal de la Federación (identificación de los visitantes, designación de testigos y entrega de la orden).

Al respecto, el artículo 43 en su fracción III hace referencia a que en la orden de visita debe de ir el nombre del visitado, excepto cuando se trate de ordenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre de este.

Situación que no tiene que ver con el orden que deben de seguir los visitantes durante el inicio de la visita domiciliaria, lo cual se establece en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; en ese entendido, es a este artículo al que quiso hacer referencia la parte actora en su agravio, por lo que es este el que se estudiara para resolver sus manifestaciones.

Esclarecido lo anterior, debe precisarse que la visita inicia hasta que es entregada la orden de visita con el representante legal o el tercero, razón por la cual la identificación debe realizarse después de que el visitador se cercioró de ubicarse en el domicilio correcto y de estar con el representante legal o el tercero.

Sin duda, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en el amparo directo en revisión **3443/2014**¹², lo siguiente:

[...]

En tal sentido, al ser la visita domiciliaria un acto de molestia, es menester que, previo a la intromisión en el domicilio del visitado, éste conozca la razón de tal actuación autoritaria, así como de quienes participarán en la misma.

Esto es, al arribar los visitadores al domicilio en que habrá de llevarse a cabo la diligencia, previamente deberán identificarse y hacer del conocimiento al contribuyente, representante o tercero, el motivo de su visita, para lo cual, deberán identificarse y entregar la orden de visita.

Es decir, luego de la identificación de los visitadores en el domicilio, el acto de notificación de la visita lo constituye la entrega de la orden de visita, momento en el cual, el contribuyente requerido podrá conocer el motivo de la presencia del personal adscrito al organismo fiscalizador y podrá designar testigos a que tiene derecho y permitir la entrada a su domicilio.

De lo anterior, se sigue que la intromisión al domicilio del contribuyente por parte de la autoridad fiscal no se actualiza hasta en tanto aquél sea notificado de la presencia de las autoridades fiscalizadoras en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden de notificación cuando formalmente dé inicio el procedimiento de verificación por parte de la autoridad exactora.

Además, la ley fiscal **no establece que los testigos tengan que ser designados previo al inicio de la visita domiciliaria**, sino que ésta comenzará una vez notificado el contribuyente visitado de la mencionada visita, lo cual acontece con la entrega de la orden de visita a quien atienda la diligencia.

En mérito de lo anterior, esta Segunda Sala determina que la interpretación a que debe darse al artículo 44, fracción III, del

¹² http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2014/10/2_168879_1880.doc

Código Fiscal de la Federación consiste en que la designación de los testigos debe hacerse **posteriormente a la identificación** de los visitantes y a la entrega de la orden de visita al contribuyente, representante o a quien atienda la diligencia, pues este último acto es propiamente la notificación del acto de molestia y, al mismo tiempo, el inicio de la visita domiciliaria.

Ahora bien, en razón de que la conclusión interpretativa alcanzada por esta Segunda Sala es acorde a la sostenida por la sala responsable y por el Tribunal Colegiado del conocimiento y contraria al propuesto por la quejosa, se impone analizar el concepto de violación, el cual tiende a evidenciar la inconstitucionalidad de la interpretación adoptada.

Como se dio noticia en párrafos precedentes, en la demanda de amparo la quejosa sostuvo que, en caso de que el Tribunal Colegiado sostuviera que la designación de testigos tendría que llevarse a cabo previo a la entrega de la orden de notificación, dicha interpretación era violatoria de los principios de inviolabilidad del domicilio y seguridad jurídica.

Lo anterior, razonó la quejosa, dado que carecería de medios para evidenciar la falsedad de los hechos que se digan ocurrieron durante esa entrega y así demostrar su falsedad o ilegalidad, a pesar de tratarse de actuaciones de trascendencia exorbitante a su esfera jurídica como es la intromisión a su domicilio.

Los argumentos antes referidos son **infundados**.

Lo anterior es así, porque la interpretación anterior no pugna con los derechos de inviolabilidad del domicilio ni de seguridad jurídica, pues incluso es más benéfico para el contribuyente visitado el hecho de que la visita inicie una vez notificado éste respecto de la presencia de los visitantes en su domicilio, lo cual se verifica con la entrega de la orden de visita.

Es decir, es más protector de los derechos de seguridad jurídica la interpretación antes sustentada, en razón de que **no podrá ser hasta la entrega de la orden de visita cuando dé inicio la visita domiciliaria**, para que entonces el contribuyente proceda a designar a los testigos.

La circunstancia de que la designación de los testigos se realice con posterioridad a la entrega de la notificación **no implica la violación de los derechos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio**, en razón de que la entrega de la orden de visita es, al mismo tiempo, notificación y punto de inicio de la visita domiciliaria, e inmediatamente después de entregada la orden, podrá el visitado designar a los testigos que estime pertinentes.

Estimar que los testigos tuvieran que ser designados antes de la notificación de la visita domiciliaria, implicaría dejar en estado de indefensión al visitado, al tener que designar dos testigos sin saber el propósito o la razón de tal proceder; **asimismo, tal interpretación traería como consecuencia que se fijara como momento de inicio de la visita domiciliaria la identificación de los visitantes**, lo que conllevaría a pensar en la necesidad de que los testigos también tuvieran que presenciar el momento de la identificación de los mencionados, y entonces, el requerimiento para designar a los testigos tuviera que ser anterior, incluso, a la identificación de los visitantes, **lo cual deriva en un argumento de reducción al absurdo**.

En mérito de lo antes expuesto, al ser infundado el concepto de violación hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a *********, contra el acto que reclamó, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva, en los términos del último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Luis María Aguilar Morales (ponente). Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

[...]

Por tanto, el Alto Tribunal sostuvo que “la intromisión al domicilio del contribuyente por parte de la autoridad fiscal no se actualiza hasta en tanto aquél sea notificado de la presencia de las autoridades fiscalizadoras en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden de notificación cuando formalmente dé inicio el procedimiento de verificación por parte de la autoridad exactora.”

Además, expuso que sostener lo contrario “traería como consecuencia que se fijara como momento de inicio de la visita domiciliaria la identificación de los visitantes”. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 157/2017 (10a.)¹³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹³ S.J.F.G. Décima Época. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 866.

VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo referido, en relación con su fracción II y el diverso 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los visitadores deben identificarse con quien entiendan la visita domiciliaria, ya sea el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal y hasta llegar a cumplir su cometido, que no es otro que el de iniciar y desarrollar la visita domiciliaria, pues si se toma en cuenta que a través de esas disposiciones el legislador pretendió que, debido a su trascendencia, el ejercicio de esa facultad de comprobación se realice, de ordinario, con el contribuyente o su representante, o excepcionalmente, con el tercero que se encuentre en el lugar visitado, es claro que ante ellos deben identificarse plenamente en los términos de las leyes fiscales, esto es, levantando un acta circunstanciada en la que especifiquen la forma en que lo hicieron, sin que pueda exigírseles esa formalidad respecto de otras personas, porque la ley no lo prevé, aunado a que ese requisito es poco práctico y dificultaría sobremanera el ejercicio de la mencionada facultad de comprobación.

Así, la identificación, en los términos expuestos fue realizada válidamente, ya que del acta parcial de inicio se desprende que fue circunstanciado lo siguiente:

1. El personal visitador se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, cerciorándose de que era el correcto.
2. El personal visitador se apersonó ante quien dijo llamarse C. ***** , a la que requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, lo cual, se apersonó el C. ***** , quien manifestó ser el representante legal de la misma; por lo que se entendió con la diligencia con el compareciente.
3. Hecho lo anterior, el personal visitador procedió a identificarse ante el compareciente, atendiendo el contenido del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

4. Acto seguido, el personal visitador entregó el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, con firma autógrafa de la autoridad emisora, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: “Previa Identificación de personal visitador con constancia oficiales vigentes y previa lectura del presente oficio, recibí un tanto en original del presente oficio con firma autógrafa del funcionario que lo expide así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado así como un volante del programa anticorrupción en auditorías fiscales siendo las 12:00 hrs del día 11/Dic/2019”, anotando a continuación su nombre: “***** ***** *****”, su firma y su cargo de “Representante Legal”, en dos tantos en original de la mencionada orden.
5. Enseguida, el personal visitador requirió al compareciente para que designara dos testigos, apercibido de que en caso de negativa serían nombrados por la autoridad, a lo que manifestó; “Acepto el requerimiento” y designó como testigos a las CC. ***** y ***** , quienes aceptaron el cargo, se identificaron y protestaron conducirse con la verdad.

Por tanto, contrario al argumento de la actora, fue circunstanciado en el **acta parcial de inicio**, que “**Previa Identificación de personal visitador con constancia oficiales vigentes y previa lectura del presente oficio, recibí un tanto en original del presente oficio con firma autógrafa del funcionario que lo expide así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado así como un**

volante del programa anticorrupción en auditorías fiscales siendo las 12:00 hrs del día 11/Dic/2019". Lo cual es acorde a la ejecutoria de la jurisprudencia 2a./J. 157/2017 (10a.):

[...]

Por ello, es claro que los visitadores deben identificarse, en los términos comentados, ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria, no así con todas aquellas personas con quien se entreviste hasta llegar a cumplir su cometido, es decir, iniciar y desarrollar la visita.

Además, si se toma en cuenta que con esa identificación inicia la visita domiciliaria que debe desarrollarse con la persona interesada, esto es, con el visitado o su representante, o bien, ante su ausencia, con el tercero que se encuentre en el lugar, es claro que ese deber de identificación no puede reprocharse desde que los visitadores asisten al domicilio y se entrevistan con cuanta persona sea necesaria hasta llegar con el buscado.

La conclusión asumida, encuentra sustento no sólo en las disposiciones analizadas que en ningún momento obligan o exigen a los visitadores a identificarse con cada una de las personas que pueda atenderlos, sino también se basa en una cuestión práctica, pues si como se dijo la identificación de los visitadores a que se refieren tales disposiciones implica la circunstanciación de un acta, es claro que no se les puede vincular a levantar tantas actas como personas los atiendan o entrevisten hasta lograr la tarea encomendada, esto es, el inicio y desarrollo de la visita domiciliaria.

Es más, atendiendo a la realidad imperante en que cada vez son más las grandes edificaciones y conglomerados de oficinas y lugares en que pueden ubicarse los contribuyentes, es evidente que no puede exigirse a los visitadores identificarse, en los términos fiscales comentados, ante cada persona con quien se entrevisten hasta llegar con aquella con la que desarrollarán la visita domiciliaria.

Sin que ese deber pueda fundarse en el artículo 16 constitucional, porque, por una parte, de su contenido no se advierte esa obligación específica, entendida en los términos fiscales antes comentados y, por otra, porque se reitera la identificación fiscal a que se ha hecho referencia no se satisface con la sola exhibición de la credencial del visitador, sino que es necesario levantar un acta circunstanciada en que se pormenore la forma en que lo hizo, justamente por tratarse del inicio de la visita.

Además, porque el hecho de que alguna persona que atiende la puerta de un domicilio al que otra pretende introducirse, no requiera su identificación o el motivo de su presencia, no significa que por esa sola circunstancia deba obligarse a los visitadores a identificarse, en los términos fiscales comentados, con cada una de las personas que los atiendan, esto es, con el vigilante, el portero, personal doméstico, entre otros, pues ello implicaría que existieran tantas actas circunstanciadas de identificación como personas los atiendan antes de iniciar la visita domiciliaria.

Finalmente, porque no debe perderse de vista que las disposiciones jurídicas que regulan la institución jurídica de la visita domiciliaria, pretenden facilitar y agilizar su desarrollo, finalidad que no se satisface, si se impone la exigencia a los visitantes de identificarse, en los términos fiscales comentados, ante cada persona con quien se entrevisten en el camino hasta cumplir su cometido.

[...]

Consecuentemente, el **argumento b) es infundado**, ya que después de la identificación de los visitantes, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual la contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitantes y podrá designar sus testigos, por lo que el personal visitador actuó conforme a lo estipulado en la ley y siguiendo las formalidades para llevar a cabo la entrega de la orden de visita correspondiente.

Es aplicable la jurisprudencia VIII-J-2aS-113 de la Segunda Sección:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN. En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la

persona con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitantes, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitantes y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitantes, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: **"VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES"**.

A su vez, también resulta aplicable al caso la jurisprudencia VIII-J-SS-17¹⁴, que es del tenor siguiente:

VISITADOR, DEBE IDENTIFICARSE ANTE EL VISITADO, PREVIAMENTE A LA ENTREGA FÍSICA O MATERIAL DEL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.-Conforme al artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación cuando se inicie la visita domiciliaria, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia, lo que tiene como consecuencia que dicha circunstancia debe ser realizada previamente a la entrega del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, con independencia del orden en que se asiente en el acta, siempre y cuando quede claro que la identificación de los visitantes fue previa a la entrega de la orden respectiva, ya que, si no hay una identificación previa, el visitado, no tendría certeza de que la persona que le hace la entrega de dicho oficio, es un funcionario del Servicio de Administración Tributaria.

Finalmente, con relación al **punto C. de la litis**, correspondiente a si la orden de visita domiciliaria se entregó de forma completa a la parte actora, a fojas 157 a 159 del expediente administrativo obra agregada la orden de visita domiciliaria **CCE5900030/19** de 10 de diciembre de 2019 de la cual, en su página 5 se desprende lo siguiente:

[...]

¹⁴ R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 7.

* 69 *

Previo identificación de personal visitador en constancia oficial
vigentes y previa lectura del presente oficio, recibí un tanto
en original del presente oficio con firma autógrafa del
funcionario que lo expide, así como un ejemplar de la carta de los
derechos del contribuyente auditado así como un volante
del programa anticorrupción en auditorías fiscales siendo
las 12:00 hrs del día 11/Dic/2019

[...]

De lo anterior, se tiene que se asentó la leyenda “Previo Identificación de personal visitador con constancia oficiales vigentes y previa lectura del presente oficio, **recibí un tanto en original del presente oficio con firma autógrafa del funcionario que lo expide** así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado así como un volante del programa anticorrupción en auditorías fiscales siendo las 12:00 hrs del día 11/Dic/2019”.

Con esto, se da certeza de que la hoy actora recibió un tanto en original del oficio con firma autógrafa del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria.

Por lo que, si bien quien lo recibió no realizó manifestación alguna de que se le hubiese entregado el oficio que contiene la orden en forma incompleta, se presume que la misma **SÍ** fue entregada con todas y cada una de sus fojas.

En ese orden, la exigencia de asentar en la leyenda que se referencia el número de fojas no encuentra sustento legal alguno, ya que ningún precepto dispone los actos administrativos que se deban notificar deberán tener o señalar el número de páginas o fojas.

Asimismo, contrario a lo señalado por la parte actora, sí existe constancia fehaciente de cuantos tantos originales existen del oficio que contiene la orden, ya que como se desprende del Acta Parcial de Inicio, se circunstanció que el representante legal de la

contribuyente firmó de recibido en dos tantos en original de la mencionada orden.

Es por ello que el **argumento c)** de la parte actora es **infundado**.

Séptimo. Hechos y omisiones. En el **quinto**^(sic) concepto de impugnación de la demanda, que en realidad corresponde al **séptimo**, la parte actora argumentó:

[...]

QUINTO. - EL OFICIO NÚMERO 600-15-2022-0414 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021 RESULTA ILEGAL Y CONTRARIO A DERECHO, EN VIRTUD DE QUE RESULTA INCONGRUENTE, INEXHAUSTA Y CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En el caso concreto, en el agravio QUINTO del recurso de revocación se alegó, medularmente, que el acta circunstanciada levantada en términos del sexto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no contienen en su integridad los hechos u omisiones detectados durante la auditoria que se aprecian como violatorios de las disposiciones fiscales.

000026

Sin embargo, la autoridad demandada, Administración Desconcentrada Jurídica, resolvió como inoperante el referido agravio QUINTO, bajo el argumento de que del acta de fecha 16 de octubre de 2020 se desprende que si se hicieron de su conocimiento los hechos u omisiones detectados.

Al respecto, la citada autoridad demanda agregó, como parte de su motivación, que la contribuyente, en el transcurso de la auditoria realizó diversas manifestaciones, lo que evidencia que si tenía conocimiento de forma íntegra y total de todos y cada uno de los hechos y omisiones conocidos en el procedimiento fiscalizador.

Además, señalo que el criterio de la PRODECON no obliga a la autoridad fiscal a su observancia.

Bajo este orden de ideas, la autoridad demanda concluyó que era inoperante el agravio.

Lo expresado por la autoridad demandada es a todas luces incongruente y, por ende, ilegal y nulo, ello, al tenor de lo siguiente:

Lo alegado en sede administrativa se limitó a señalar que del acta de comparecencia no contiene de manera completa y precisa todos y cada uno de los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

Sin embargo, la autoridad demandada se concreta a señalar que eso es falso, remitiéndose al contenido de la citada acta de comparecencia, de escasas 3 hojas, y alegando que si contiene todos los hechos y omisiones, para posteriormente, desviar la atención de la litis planteada, al sostener que por otros medios la contribuyente tenía conocimiento de la totalidad e integridad de los hechos u omisiones, que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación no se desprende la obligación que arguye la recurrente, incluso, que el criterio de PRODECON no le resulta de observancia obligatorio.

Lo anterior, solamente evidencia que el acta de comparecencia no contiene la totalidad de los hechos u omisiones detectados en la auditoria, es decir, no se pugna que contenga ciertos hechos u omisiones, lo que se combate es que no los contiene en forma completa a fin de cumplir el objetivo para el que fue creada la norma.

*** 71 ***

Prueba de lo anterior, es el contenido de la Última Acta Parcial, que contrastada con el Acta de Comparecencia, deja en evidencia que ésta última no incluyó la totalidad de los hechos u omisiones detectados.

En tal virtud y con la finalidad de evitar transcripciones reiterativas, se solicita tener por reproducido lo alegado en el agravio QUINTO, razonamientos lógico-jurídicos que demuestra la ilegalidad del acta de comparecencia y, en consecuencia, la violación formal del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al quedar evidenciado la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, lo procedente es que se declare su nulidad lisa y llana.

[...]

De lo anterior se advierte que la parte actora señaló que el acta circunstanciada levantada en términos del sexto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no contienen en su integridad los hechos u omisiones detectados durante la auditoria que se aprecian como violatorios de las disposiciones fiscales.

Que la autoridad demandada resolvió inoperante el referido agravio, bajo el argumento de que del acta de 16 de octubre de 2020 se desprende que sí se hicieron de su conocimiento los hechos a omisiones detectados; agregó, que la contribuyente en el transcurso de la auditoría realizó diversas manifestaciones, lo que evidencia que si tenía conocimiento de forma íntegra y total de todos y cada uno de los hechos y omisiones conocidos en el procedimiento fiscalizador; además, que el criterio de la PRODECON no obliga a la autoridad fiscal a su observancia.

Sin embargo, que la autoridad demandada se concreta a señalar que eso es falso, remitiéndose al contenido de la citada acta de comparecencia, de escasas 3 hojas, y alegando que sí contiene todos los hechos y omisiones, para posteriormente, desviar la atención de la litis planteada, al sostener que por otros medios la contribuyente tenía conocimiento de la totalidad e integridad de los hechos u omisiones, que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación no se desprende la obligación que arguye la recurrente, incluso, que el criterio de PRODECON no le resulta de observancia obligatorio.

Que lo anterior, solamente evidencia que el acta de comparecencia no contiene la totalidad de los hechos u omisiones detectados en la auditoría.

Que prueba de lo anterior, es el contenido de la Última Acta Parcial que, contrastada con el Acta de Comparecencia, deja en evidencia que ésta última no incluyó la totalidad de los hechos u omisiones detectados.

En cambio, la **autoridad** sostuvo la presunción de validez de la resolución impugnada, ello con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resolución del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

La litis en el presente considerando se circunscribe en determinar lo siguiente:

- A.** Si en el acta de comparecencia de 16 de octubre de 2020, levantada en términos del sexto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; se dieron a conocer cada uno de los hechos u omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador.

Primeramente, debemos establecer como base de este análisis y pronunciamiento, que la resolución liquidatoria derivó del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad exactora, previstas en la fracción III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; esto es, de una **visita domiciliaria**.

En ese tenor, el citado precepto en sus párrafos quinto, penúltimo y último, impone a la autoridad fiscal la **obligación** de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, los hechos u

omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, que conozcan durante la práctica de una visita domiciliaria –como es el caso–, una revisión de gabinete o una revisión electrónica.

Este derecho se hará del conocimiento del contribuyente auditado, por medio de buzón tributario en un plazo de al menos diez días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, en donde además se le hará del conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistido de manera presencial cuando acuda a las oficinas de las autoridades fiscales.

Una vez transcurrido dicho plazo, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva que se ha mencionado, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; **no obstante, previamente a ello, deberá levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.**

Esto se puede corroborar de la transcripción que del artículo 42, párrafos quinto, penúltimo y último del Código Fiscal de la Federación, se realiza a continuación:

Artículo 42. (...).

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución

definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Aunado a lo anterior y como se puede vislumbrar, el numeral en estudio en su último párrafo, también obliga a la autoridad fiscal a sujetarse al procedimiento que se hubiera establecido por el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general, para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer ese derecho.

Dicho procedimiento se encuentra establecido en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2019; cuyo contenido literal es el siguiente:

Información de seguimiento a revisiones

2.12.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Así, encontramos que la regla supratranscrita, prevé que con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados

en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Ahora bien, se estima importante destacar que la obligación que a la autoridad fiscal imponen el artículo 42, quinto, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, tiene su origen en la reforma al Código invocado que entró en vigor el 1º de enero de 2014.

Esta situación adquiere relevancia porque conforme a la exposición de motivos que envió el Órgano Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, a propósito de la incorporación de un último párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación –que actualmente corresponde al quinto de dicho numeral-, se expuso la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, por lo que se propuso la obligación a cargo de la autoridad fiscal de informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de fiscalización, los hechos u omisiones que se fueran detectando durante el desarrollo de los mismos; a efecto de constituir un auténtico derecho para dichos contribuyentes, quienes solo conocían su situación fiscal al final de los medios de fiscalización.

Con ello, además se permitiría a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación para, en su caso, “proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección”.

Lo anterior se puede corroborar de la porción que de dicha exposición de motivos se transcribe a continuación:

[...]

Finalmente, se propone establecer en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de seguridad jurídica de los contribuyentes, que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos.

Lo anterior, se constituye en un auténtico derecho para los contribuyentes, ya que en la actualidad solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización. Esta propuesta permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. Igualmente, que los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización.

[...]

Así, con base en el marco normativo y teleológico que se ha expuesto, este Pleno Jurisdiccional adquiere convicción de que la obligación de la autoridad fiscal prevista por el artículo 42, quinto, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, se colma cuando ésta levanta acta circunstanciada en la que únicamente se haga constar la citación o invitación al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, para que acuda a sus oficinas a efecto de “darle a conocer” los hechos y omisiones que se hubiesen detectado en el transcurso de una visita domiciliaria, una revisión de gabinete o una revisión electrónica, así como la asistencia o inasistencia de estos últimos.

Lo anterior, a fin de que los interesados puedan contar con elementos suficientes para tomar una decisión informada sobre si continuar con el procedimiento de fiscalización o, en su caso, optar

por la autocorrección o solicitar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad incluso de alcanzar multas inferiores.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en ningún momento le exige a la autoridad detallar de manera pormenorizada las diferencias por haber incurrido en incumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como adjuntar los hechos u omisiones conocidos hasta ese momento, sino únicamente a realizar una atenta invitación al contribuyente, para que acuda a las oficinas de las autoridades fiscales, a efecto de darle a conocer los mismos.

Los hechos y omisiones conocidos en el transcurso de la visita domiciliaria quedaron debidamente circunstanciados, tanto en la última acta parcial como en el acta final que se levantaron con motivo de dicho procedimiento de fiscalización, tal y como lo establece el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

[...]

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. **En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia** y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Precisado lo anterior, debemos conocer el contenido del **Acta de comparecencia de 16 de octubre de 2020**, visible a fojas 2246

a 2248 del expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada, la cual se valora en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que se reproduce a continuación:

[...]

CONTRIBUYENTE:	OFICIO No: 110-09-00-00-00-2020-1244
DOMICILIO:	R.F.C.:
	CLASE: ACTA DE COMPARECENCIA

HOJA NUMERO 01

En la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo las 11:00 horas del día 16 de octubre de 2020, el C. Edgar Abraham Ibarra Blanco, personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, se encuentran en el domicilio de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con

domicilio de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, ubicada en Periférico Raúl López Sánchez, No. 17, Colonia Eriazo, c.p. 27110, Torreón, Mpio. Torreón, Coahuila de Zaragoza, a efectos de recibir como autoridad revisora al C. Representante Legal de la Contribuyente [REDACTED], quien dijo llamarse [REDACTED], acreditando su personalidad jurídica mediante Escritura Pública Número 6,690 (Seis mil seiscientos noventa), Volumen Vigésimo Tercero (XXIII), Libro Diez (10), de fecha 09 de marzo de 2000, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo Adolfo Manautou Ayala, Titular de la Notaría Pública Número 123 (Ciento veintitres), en ejercicio en la ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, misma que contiene la protocolización de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 10 de enero de 2000, en la que se acordó, entre otros asuntos, la revocación y otorgamiento de poderes a diversas personas, entre ellos, el Poder General para Actos de Administración otorgado en favor del C. [REDACTED], por parte del señor [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], lo anterior, a fin de que pueda ejercerlo conforme al artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Coahuila y los artículos correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de la República Mexicana; quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó que a la fecha del levantamiento de la presente acta su poder no le ha sido modificado, sustituido o revocado por el poderdante; quien se identificó mediante credencial de residente permanente número [REDACTED], a nombre de: [REDACTED], nacionalidad: [REDACTED], sexo: Hombre, fecha de nacimiento: [REDACTED], C.U.R.P.: [REDACTED], expedida por [REDACTED]

[REDACTED] misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su nombre y firma, mismo que se tuvo a la vista, se cotejó y se devolvió a su portador, quien atendiendo a lo establecido en el requerimiento contenido en el oficio 110-09-00-00-00-2020-1244, de fecha 09 de octubre de 2020, firmado mediante el uso de la e.firma, por el Lic. Esteban Avitia Alcantar, Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado B, fracción II, en relación con el artículo 25, último párrafo, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, dirigido al C. Representante Legal de la Contribuyente visitada [REDACTED], mediante el cual se informa que podía acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento iniciado bajo la orden número CCE5900030/19, mismo que fue legalmente notificado a través de buzón tributario a la contribuyente visitada [REDACTED]; en fecha 12 de octubre de 2020, según acuse de recibo notificación electrónica en la que se hizo contar que dicha contribuyente se autenticó con los datos de creación de su e.firma para abrir el documento digital a notificar, así mismo se le notificó al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada [REDACTED], en fecha 12 de octubre de 2020, según acuse de recibo notificación electrónica en la que se hizo contar que el [REDACTED] se autenticó con los datos de creación de su e.firma para abrir el documento digital a notificar; oficio en el que fue requerida la presencia del Representante Legal de la contribuyente citada, a fin de informarle los hechos y omisiones que pudiera entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones en relación con la orden de visita domiciliar que se le está practicando al amparo de la orden número [REDACTED], haciendo extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral, por lo que se hace constar que el personal actuante exhibe y se identifica con constancia de identificación, con número de oficio 110-09-00-00-00-2020-0763, expedida el 01 de julio de 2020 y con vigencia del 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, expedido por el Mtro. Gabriel Márquez Rosell, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, y que contiene la firma autógrafa del funcionario que la emitió, con fundamento en los artículos 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la

*** 79 ***

HOJA NUMERO 02

Federación de fecha 12 de junio de 2003; 1, 2 párrafos primero, apartado C, y segundo 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado B, fracción II, 14, fracción II, con relación al artículo 12, fracción XXII; 25, último párrafo, numeral 8 y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En el citado documento de identificación se acredita la personalidad del C. Personal actuante como servidor público del Servicio de Administración Tributaria, adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en [REDACTED]

El servidor público mencionado, está habilitado por el Mtro. Gabriel Márquez Rosell, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, para ejercer las atribuciones conferidas a esa Unidad Administrativa, en términos del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo, así como en el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2018, vigente a partir del 01 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Único de dicho Acuerdo, con relación al Artículo Segundo, fracción I del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2019, vigente a partir del 01 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Único de dicho Acuerdo, y del Artículo Cuarto, fracción I del acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2020, vigente a partir del 30 de abril de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Único de dicho Acuerdo así como en el citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismas que podrán practicar en todo el territorio nacional, ello conforme el Artículo 5, párrafo tercero, del ya referido Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Dicho documento de identificación fue exhibido al compareciente, quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con el perfil físico del personal actuante, cerciorándose además que en dicha constancia de identificación aparece la firma autógrafa del servidor público que la expidió, así como la fotografía y firma del personal actuante al margen izquierdo de dicho documento, asimismo, ostentan dos sellos oficiales del Escudo Nacional Mexicano, el primero se encuentra impreso al margen superior izquierdo conteniendo la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO" y el segundo de ellos cubre parcialmente la fotografía del personal actuante, conteniendo la leyenda "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ADMON. GRAL. DE AUDITORIA DE COMERCIO EXTERIOR", documento en el que aparece sin lugar a dudas el Registro Federal de Contribuyentes, nombre y firma del personal actuante, y cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, lo devolvió a su portador.

Acto continuo, se procede a narrar los siguientes hechos u omisiones conocidos durante el ejercicio de facultades de comprobación:

Del análisis a la información y documentación aportada por la contribuyente visitada [REDACTED], durante el transcurso de la visita domiciliaria, así como la documentación conocida por la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera, por la Administración de Investigación Aduanera "5" de la Administración Central de Investigación Aduanera y por la Administración de Investigación Aduanera "1" de la Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, consistente en 166 pedimentos de importación señalados en la orden de visita, con sus respectivos anexos de

conformidad con la Ley Aduanera vigente en la fecha de tramitación, así como el listado de las mercancías importadas temporalmente pagadas mediante crédito fiscal realizadas por la contribuyente al amparo de

HOJA NUMERO 03

la forma de pago 21, relacionadas con los pedimentos que se encuentran descritos en la orden de visita domiciliaria [REDACTED] se conoció lo siguiente:

[REDACTED] durante el periodo comprendido de 07 de enero de 2019 al 05 de septiembre de 2019, tramitó 166 pedimentos de importación temporal con claves IN, VI y EI, a través de los cuales importó mercancía de procedencia extranjera consistente en: tubos, barras, lingotes, placas, rollos, cintas y láminas de aluminio, cobre y acero, así como diferentes tejidos (telas). Ahora bien, del análisis al sistema de control de inventarios y a los pedimentos de descarga de dichas mercancías, se conoció que la contribuyente llevó a cabo el retorno de 6 pedimentos de importación virtual con clave VI, sin embargo, no llevó a cabo el retorno o cambio de régimen de las mercancías de procedencia extranjera importadas a través de 160 pedimentos con claves IN, VI y EI, con un valor de aduana de [REDACTED]

[REDACTED] en los cuales se declaró en la "forma de pago" "21", que de conformidad con el apéndice 13 del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, se refiere a "CRÉDITO EN IVA E IEPS", crédito fiscal aplicado al amparo del Registro de Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, mismo que le fue otorgado a través de oficio número [REDACTED] de fecha 08 de febrero de 2019, y que fue cancelado a través del oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019, firmado electrónicamente por el Lic. Norberto Emmanuel Nava Vailadares, Administrador de Certificación de Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "3" y notificado a esa contribuyente el día 01 de agosto de 2019, surtiendo efectos el día 02 de agosto de 2019.

Por lo anterior, la contribuyente visitada debió de haber dado destino a las mercancías importadas a través de 160 pedimentos con claves IN, VI y EI, con un valor de aduana de [REDACTED]

[REDACTED] en los cuales se declaró en la "forma de pago" "21", conforme a los supuestos establecidos en las disposiciones aduaneras, específicamente dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de que le fue notificada y surtió efectos dicha notificación de la Resolución antes referida, conforme a lo dispuesto en la regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, primer, penúltimo y último párrafo, en relación con el numeral 3 del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, conforme a lo establecido en el transitorio Décimo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 publicado el 24 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, plazo que feneció el 01 de octubre de 2019.

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA. - Leída la presente acta y no habiendo más hechos que hacer constar, siendo las 11:40 horas de día 16 de octubre de 2020, se da por terminada, levantándose la presente acta en dos tantos originales, firmando al margen y al calce de esta, los que en ella intervinieron, entregando un tanto legible con quien se entendió el acto, quien al firmar la presente de conformidad, lo hace también por el recibido de dicho tanto.

Conste.



EL PERSONAL ACTUANTE



[...]

De lo anterior, se desprende:

- Que siendo las 11:00 horas del 16 de octubre de 2020, el personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, se encontró en el domicilio de dicha autoridad, a efectos de recibir como autoridad revisora al representante legal de la contribuyente *** ***** ** ***** **** **
****, quien dijo llamarse C. ***** *****, acreditando su personalidad jurídica, quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó que a la fecha del levantamiento de la presente acta su poder no le ha sido modificado, sustituido o revocado por el poderdante; quien se identificó mediante credencial de residente permanente, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su nombre y firma, mismo que se tuvo a la vista, se cotejó y se devolvió a su portador.
- Que el representante legal, atendiendo a lo establecido en el requerimiento contenido en el oficio 110-09-00-00-00-2020-1244 de 09 de octubre de 2020, mediante el cual fue requerida su presencia, a fin de informarle los

hechos y omisiones que pudiera entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones en relación con la orden de visita domiciliaria que se le está practicando al amparo de la orden número CCE5900030/19, haciendo extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral.

- Que el personal actuante procedió a identificar con sus constancias, que fueron exhibidas al compareciente, quien examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con el perfil físico del personal actuante, con la firma autógrafa del servidor público que la expidió, así como la fotografía y firma del personal actuante al margen izquierdo, nombre y firma del personal actuante, y cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, los devolvió a su portador.
- Que a continuación se procedió a narrar los hechos u omisiones conocidos durante el ejercicio de facultades de comprobación, como sigue:
- Que del análisis a la información y documentación aportada por la contribuyente visitada durante el transcurso de la visita domiciliaria, así como la documentación consistente en 166 pedimentos de importación señalados en la orden de visita, con sus respectivos anexos de conformidad con la Ley Aduanera vigente en la fecha de tramitación, así como el listado de las mercancías importadas temporalmente pagadas mediante crédito fiscal realizadas por la contribuyente al amparo de la forma de pago 21, relacionadas con los pedimentos que se encuentran descritos en la orden de visita, se conoció que la

contribuyente visitada durante el periodo comprendido de 07 de enero de 2019 al 05 de septiembre de 2019, tramitó 166 pedimentos de importación temporal con claves IN, V1 y E1, a través de los cuales importó mercancía de procedencia extranjera consistente en: tubos, barras, lingotes, placas, rollos, cintas y láminas de aluminio, cobre y acero, así como diferentes tejidos (telas).

- Que del análisis al sistema de control de inventarios y a los pedimentos de descarga de dichas mercancías, se conoció que la contribuyente llevó a cabo el retorno de 6 pedimentos de importación virtual con clave V1, sin embargo, no llevó a cabo el retorno o cambio de régimen de las mercancías de procedencia extranjera importadas a través de 160 pedimentos con claves IN, V1 y E1, con un valor de aduana de \$*** ***/*****, en los cuales se declaró en la "forma de pago" "21", que de conformidad con el apéndice 13 del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, se refiere a "CRÉDITO EN IVA E IEPS", crédito fiscal aplicado al amparo del Registro de Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad le fue otorgado a través de oficio 0100301700020180301001014 de 08 de febrero de 2019, y que fue cancelado a través del oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 de 29 de julio de 2019, por la Administración de Certificación de Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "3" y notificado a esa contribuyente el día 01 de agosto de 2019, surtiendo efectos el día 02 de agosto de 2019.
- Que por lo anterior, la contribuyente visitada debió de haber dado destino a las mercancías importadas a través de 160 pedimentos con claves IN, V1 y E1, con un valor de aduana de \$*****/*****, en los cuales se declaró en la "forma de pago" "21", conforme a los supuestos establecidos en las disposiciones aduaneras,

específicamente dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de que le fue notificada y surtió efectos dicha notificación de la Resolución antes referida, conforme a lo dispuesto en la regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, primer, penúltimo y último párrafo, en relación con el numeral 3 del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, conforme a lo establecido en el transitorio Décimo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 publicado el 24 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, plazo que feneció el 01 de octubre de 2019.

- Que leída el acta y no habiendo más hechos que hacer constar, siendo las 11:40 horas del 16 de octubre de 2020, se dio por terminada, levantándose la misma en dos tantos originales, firmando al margen y al calce de esta, los que en ella intervinieron, entregando un tanto legible con quien se entendió el acto quien, al firmar la presente de conformidad, lo hace también por el recibido de dicho tanto.

Analizado lo anterior, del del acta de comparecencia de 16 de octubre de 2020 se advierte que la autoridad fiscalizadora **sí** hizo del conocimiento a la propia contribuyente hoy actora las irregularidades conocidas durante el procedimiento fiscalizador **de una manera clara y precisa**, sin que en momento alguno se advierta que se le dejó en incertidumbre jurídica.

Tanta certeza tuvo, que el representante legal de la contribuyente firmó de conformidad en dicha acta, perfeccionando de tal manera el entero y conocimiento de los hechos u omisiones conocidas hasta ese momento.

No es óbice el argumento de la demandante, en el que sostiene que no se le dieron a conocer los hechos u omisiones de manera detallada y pormenorizada, tal y como se hizo en la Última Acta Parcial.

Pues se insiste, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en ningún momento le exige a autoridad detallar de manera pormenorizada las diferencias por haber incurrido en incumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como adjuntar los hechos u omisiones conocidos hasta ese momento, sino únicamente a realizar una atenta invitación al contribuyente, para que acuda a las oficinas de las autoridades fiscales, a efecto de darle a conocer los mismos.

Dicha pormenorización y detalle corresponde a la última acta parcial, así como al acta final, de conformidad con el artículo 46 del Código Tributario.

Por último, la parte actora señala que se desestimó en la etapa administrativa su argumento con relación al criterio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente señalado en su escrito de recurso de revocación.

Al respecto, este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió la Jurisprudencia IX-J-SS-49¹⁵, en la que se dice que los criterios emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente no son vinculatorios/obligatorios para este Cuerpo Colegiado. Dicha tesis reza lo siguiente:

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, SUS RECOMENDACIONES NO SON VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. En términos de los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25 y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas para la autoridad a la cual se dirigen; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; 4) En su contra no procede recurso alguno; y 5)

¹⁵ R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 41.

*** 85 ***

Las autoridades no pueden aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón. De ahí que, al carecer de fuerza imperativa para la autoridad a la que se encuentran dirigidas, no pueden resultar obligatorias o vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Órgano Jurisdiccional que cuenta con autonomía para emitir sus fallos y plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley Orgánica.

Por las consideraciones anteriores es que este Pleno Jurisdiccional resuelve como **infundados** los argumentos planteados por la parte actora en el concepto de impugnación en análisis.

Octavo. Motivación y fundamentación. Valoración de pruebas. En el **tercer** concepto de impugnación de la demanda, la parte actora argumentó:

[...]

TERCERO. - EL OFICIO NÚMERO 600-15-2022-0414 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021 RESULTA ILEGAL Y CONTRARIO A DERECHO, EN VIRTUD DE QUE RESULTA INCONGRUENTE, INEXHAUSTA Y CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En el caso concreto, en los agravios **SEXTO** y **SÉPTIMO** del recurso de revocación se alegó, medularmente, que no se estudiaron de forma congruente y exhaustiva los argumentos hechos valer para desvirtuar los supuestos hechos u omisiones, ni existió congruencia en los argumentos expresados por la autoridad auditora para valorar en el procedimiento de fiscalización el cúmulo de documentos que obran agregados en el expediente administrativo de la visita domiciliaria (Agravio **SEXTO**), así como que el contenido de los registros electrónicos en que sustenta su proceder la autoridad fiscalizadora se ve desvirtuado por el resto de las pruebas obtenidas mediante las compulsas practicadas a terceros (Agravio **SÉPTIMO**).

Sin embargo, la autoridad demandada, Administración Desconcentrada Jurídica, resolvió como infundados los referidos agravios **SEXTO** y **SÉPTIMO**, bajo los mismos argumentos de la autoridad fiscalizadora, agregando que tales razonamientos se consideran correctos, acertados y debidamente apegados a derecho.

Así mismo, la citada autoridad demanda añadió, que es evidente que la resolutora no cuenta con conocimientos científicos y técnicos para determinar si las firmas en los documentos aportados por la contribuyente o por terceros, cuentan con firmas falsificadas o son apócrifos, aunado a que a la autoridad administrativa no le compete determinar como delito, ni la responsabilidad de persona alguna por haberlo cometido.

Bajo este orden de ideas, la autoridad demanda concluyó que la fiscalizadora no desestimó de forma superficial y arbitraria, las alegaciones de la contribuyente auditada, amén de que la recurrente no demostró a través de prueba idónea y pertinente, que la contribuyente, efectivamente, fue víctima de un delito de suplantación de identidad y personalidad para la realización de las operaciones de comercio exterior cuestionadas.

Lo expresado por la autoridad demandada es a todas luces incongruente y, por ende, ilegal y nulo, ello, al tenor de lo siguiente:

En principio, para evidenciar la ilegalidad en que incurre la autoridad demandada al desestimar los agravios de trato, basta con dar lectura a la resolución del recurso de revocación impugnada para arribar a la conclusión de que, prácticamente, reiteró las mismas y simplistas consideraciones de la autoridad fiscalizadora, solo adicionando palabras como: correctos, acertados, debidamente apegados a los parámetros de fundamentación y motivación, idónea, ajustada a derecho, no desestimó, como bien lo citó, no es arbitraria, como bien lo razonó y fundamentó, entre otros calificativos.

Al respecto, es necesario precisar que el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación contenida en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tiene como propósito primordial que el particular conozca el por qué, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el sentido del acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla.

Al tenor de lo anterior, un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando expresa las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales por las que emite ese acto en cierto sentido; además de que se deben manifestar los preceptos legales en que se apoya su decisión. Pero también se tiene que tomar en cuenta que debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que se apliquen.

De tal forma, el razonamiento o motivo deberá entenderse como la expresión del argumento que revela y explica al particular la actuación de la autoridad; de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Así, una motivación es insuficiente, cuando las razones esgrimidas por la autoridad resultan tan exiguas que impiden al gobernado conocer plenamente los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa.

A lo antes expuesto es ilustrativa la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, de abril de 1993 mil novecientos noventa y tres, visible a página 43, que al rubro señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. [Se transcribe].

Bajo este orden de ideas, se considera que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad exigida por el artículo 16 constitucional, puesto que en la misma no se efectúa un análisis de lo expresado en el recurso de revocación en contraste con lo resuelto en la resolución recurrida, a fin de establecer si existe adecuación entre el precepto que invoca la autoridad en su resolución y el caso concreto al cual se aplica.

Así lo han reconocido los tribunales, como se aprecia de la jurisprudencia que enseguida se transcribe, cuyo criterio se comparte:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. [Se transcribe].

Con relación al argumento en sentido de que el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación no admite prueba en contrario y, por ende, que los encargos a los agentes aduanales fueron conferidos y no revocados, se insiste que dicha presunción no puede impactar de manera absoluta y, por ende, relevar a la autoridad administrativa de analizar todas las pruebas aportadas para desvirtuar el contenido de los registros electrónicos, máxime, que la veracidad de dichos asientos digitales colisiona con el resto del caudal probatorio.

Sobre el particular, resulta de aplicación analógica lo resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

DOCUMENTOS PÚBLICOS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE SI SU CONTENIDO ES CONTRADICHO POR OTRAS PRUEBAS. [Se transcribe].

Incluso, cobra aplicación al caso concreto lo resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la tesis que a continuación se transcribe:

000019

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PROCURAR SU APLICACIÓN, AL SER UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL DERECHO PENAL PERO TAMBIÉN PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
[Se transcribe].

Al respecto, dada la marcha evolutiva de los sistemas y tecnologías aplicables a la materia fiscal por medios electrónicos, se logran concretizar, para todos los efectos legales, operaciones válidas. Sin embargo, si éstas se obtienen fraudulentamente nada impide considerar que se puede desvirtuar su fiabilidad por diversos medios.

En efecto, en la actualidad el Internet ha propiciado el surgimiento de la identidad electrónica o identidad digital, que fundamentalmente está constituida por datos personales sensibles que pueden incluir claves de acceso a cuentas bancarias, redes o, como en el caso, a cuestiones fiscales, mediante las cuales las personas se comunican u operan en redes informáticas o telemáticas y cuya circulación transfronteriza es potencialmente peligrosa ante su posible apropiamiento no autorizado.

En los últimos años en el plano nacional e internacional, se han multiplicado los sucesos en los que, especialmente por medio informáticos o telemáticos, se obtienen fraudulentamente datos personales para luego llevar a cabo ciertos hechos u operaciones con tales datos, principalmente en el ámbito económico, imputándose falsamente a los verdaderos titulares de los datos. Es lo que se conoce como “robo, usurpación o suplantación de identidad”, considerado en ocasiones como el crimen por excelencia del siglo XXI.

Lo anterior, al grado de que de acuerdo con investigaciones realizadas por diversos organismos internacionales es el delito de más rápido crecimiento en el mundo sin que existan acciones legislativas concretas y políticas públicas acertadas para sancionar esta conducta atípica.

En consecuencia, ante estas inéditas conductas desarrolladas por la delincuencia de alta tecnología e inclusive realizadas por ladrones convencionales, no resulta un tema menor las graves consecuencias para los ciudadanos que son víctimas de la suplantación de identidad.

Así las cosas, se estima exorbitante que la autoridad hacendaria, ante la existencia de medios de convicción que evidencian, indudablemente, que terceras personas e inclusive personas autorizados por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público (agentes aduanales) han simulado actos en perjuicio de mi representada y del fisco, se escude, cobardemente, en el contenido del artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación para no analizar las pruebas que, fehacientemente, desvirtúan las observaciones derivadas de la visita domiciliaria, esto es, que mi representada no solicitó ni llevo a cabo las operaciones de comercio exterior cuestionadas.

Lo anterior, aún y cuando evidenció la falsedad de todos y cada uno de los documentos utilizados para perpetrar las operaciones de comercio exterior que se le imputan, al grado de haber denunciado en las instancias correspondientes tales ilícitos y, sin embargo, la autoridad hacendaria se hace de la vista gorda.

Por lo anterior, es que se solicita a este H. Tribunal que con base en el cúmulo de pruebas que obran agregadas a los expedientes administrativos constate si las operaciones de comercio exterior cuestionadas corresponden a la realidad, pues esta situación llevó a la quiebra de una empresa que llevaba más de 20 años operando en el marco de la legalidad y que por una situación ajena a ella se vio inmiscuida en actos fraudulentos de terceras personas.

Con relación al argumento de la autoridad demandada en sentido de que “...no cuenta con los conocimientos científicos y técnicos, ni con lo experticia para determinar si las firmas en los documentos aportados por la contribuyente, cuentan con firmas falsificadas o, si los documentos exhibidos por los agentes aduanales son apócrifos, ...”, se alega que tal razonamiento es insuficiente para desestimar el agravio, dado que es de explorado en derecho que ante firmas notoriamente discrepantes no resulta necesario el auxilio de un perito para entender y valorar adecuadamente la cuestión a dilucidar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisdiccional que a continuación se transcribe:

000022

FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO. [Se transcribe].

Luego entonces, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, tanto la resolutora como fiscalizadora no se encontraban impedidas para realizar un estudio y valoración de dichas pruebas, al tratarse de una cuestión que no requería de conocimientos técnicos ni científicos.

Por lo tanto, resulta claro el hecho de que las autoridades demandadas fueron omisas en valorar las pruebas ofrecidas y obtenidas de terceros, lo que ocasionó que sus resoluciones dejaran de atender la cuestión efectivamente planteada, vulnerando con ello, los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

Al quedar evidenciada la ilegalidad en que incurrieron tanto la autoridad demandada como la autoridad fiscalizadora, lo procedente es que se estudien, de manera congruente y exhaustiva, los agravios SEXTO y SÉPTIMO del recurso de revocación, formulando remisión expresa a su contenido como si a la letra se insertasen en el presente conceto de violación para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al quedar evidenciado la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, lo procedente es que se declare su nulidad lisa y llana.

[...]

Así, la parte actora argumentó que la resolución impugnada es ilegal, porque carece de la debida motivación y fundamentación, debido a que:

a) En los agravios sexto y séptimo del recurso de revocación planteó **(1)** que no se estudiaron de forma congruente y exhaustiva los argumentos hechos valer para desvirtuar los supuestos hechos y omisiones, ni existió congruencia en los argumentos expresados por la autoridad para valorar, en el procedimiento de fiscalización, el cúmulo de documentos que obran en el expediente administrativo; y, **(2)** que el contenido de los registros electrónicos en los cuales la autoridad sustentó su proceder se ven desvirtuados por el resto de las pruebas obtenidas mediante las compulsas con terceros.

Sin embargo, la autoridad resolvió infundados sus agravios, bajo los mismos argumentos que la autoridad fiscalizadora, agregando que tales razonamientos son “correctos”, “acertados” y “debidamente apegados a derecho”.

b) La autoridad señaló que es evidente que la resolutora carece de conocimientos científicos y técnicos para determinar si las firmas en los documentos aportados por la contribuyente y por terceros, cuentan o no con firmas falsas o son apócrifos, además de

que no le compete determinar la comisión de algún delito, ni la responsabilidad de persona alguna de haberlo cometido.

Aunado a que no desestimó de forma superficial ni arbitraria las alegaciones de la actora, amén de que no demostró con prueba idónea que fue víctima de un delito de suplantación de identidad y personalidad para la realización de las operaciones de comercio exterior cuestionadas.

Sin embargo, lo expresado por la autoridad es ilegal, porque reiteró las “mismas y simplistas” consideraciones de la autoridad fiscalizadora, sólo adicionando palabras como “correctos”, “acertados”, “debidamente apegados a los parámetros de fundamentación y motivación”, “idónea”, “ajustada a derecho”, “no desestimó”, “como bien lo citó”, “no es arbitraria”, “como bien lo razonó y fundamentó”, entre otros calificativos.

Esto es, la autoridad no efectuó un análisis de lo expresado en el recurso de revocación en contraste con lo resuelto en la resolución recurrida, a fin de establecer sí existe adecuación entre los preceptos que invocó en la resolución y el caso concreto.

c) La presunción del artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación no puede impactar de manera absoluta y, por ende, relevar a la autoridad de analizar todas y cada una las pruebas aportadas para desvirtuar el contenido de los registros electrónicos, máxime que la veracidad de dichos asientos digitales colisiona con el resto del caudal probatorio.

Pues resulta exorbitante que ante la existencia de medios de convicción que evidencian que terceras personas, inclusive autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, han

simulado actos en su perjuicio y del fisco, y la autoridad se escude en dicho precepto legal para no analizar las pruebas que desvirtúan los hechos y omisiones de la visita.

Lo anterior aun y cuando evidenció la falsedad de todos y cada uno de los documentos utilizados para perpetrar las operaciones de comercio exterior que se le imputan, al grado de haber denunciado en las instancias correspondientes tales ilícitos, sin embargo, la autoridad "se hizo de la vista gorda".

d) La autoridad fue omisa en valorar las pruebas ofrecidas y obtenidas de terceros, bajo la premisa de que no contaban con conocimientos científicos y técnicos, ni la experiencia para determinar si los documentos exhibidos por los agentes aduanales son apócrifos, pues ello es innecesario cuando las firmas son notoriamente discrepantes.

e) Solicita a este Tribunal que con base en el cúmulo de pruebas que obran agregadas a los expedientes administrativos constate si las operaciones de una empresa que lleva más de 20 años operando en el marco de la legalidad y que por una situación ajena a ella se vio inmiscuida en actos fraudulentos de terceras personas.

En cambio, la **autoridad** sostuvo la presunción de validez de la resolución impugnada, ello con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resolución del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

La litis en el presente considerando se circunscribe en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada (es congruente y exhaustiva), a la luz de los siguientes tópicos:

- A.** Si en el caso se actualizó la presunción del artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación, respecto de la información y documentación que la parte actora negó conocer y haber realizado; y,
- B.** Si con motivo de esa presunción fue correcto o no que la autoridad no hiciera mayor pronunciamiento respecto de las pruebas obtenidas y ofrecidas en el procedimiento de fiscalización.

Primeramente, es necesario apuntar que la fundamentación y motivación en su aspecto formal consiste en la simple cita de normas jurídicas y de los razonamientos para sustentar el acto de autoridad.

En cambio, el aspecto material implica que los hechos aducidos por la autoridad se realizaron, no fueron distintos, se apreciaron tal y como acontecieron, además de que la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas corresponden a los mismos.

De donde se sigue que el aspecto formal es la simple expresión de los aludidos elementos, mientras que es material si existe correspondencia con los hechos aplicados.

Es aplicable la tesis 674¹⁶ del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al

¹⁶ Tesis [J.]: 674, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Sexta Parte, página 158, Registro digital: 254957.

respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Respecto a las violaciones en que puede incurrir la autoridad administrativa con relación a la fundamentación y motivación, se desprenden del artículo 51, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; siendo las siguientes:

1) Formales: las cuales con base en lo previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son las siguientes:

a) Ausencia de fundamentación y motivación. La autoridad no expresa ninguna razón, ni cita precepto alguno para la emisión de la resolución administrativa.

b) Insuficiente fundamentación y motivación. Los argumentos jurídicos y de hecho son breves, escuetos e insuficientes para sustentar la emisión y el sentido de la resolución administrativa.

2) Materiales: indebida fundamentación y motivación, que en términos del artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consiste en:

a) La resolución administrativa fue emitida en contravención de las disposiciones aplicables, se dejó de aplicar las normas jurídicas debidas en cuanto al fondo; o

b) Los hechos que generan la emisión de la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

En ese sentido, resulta aplicable la Tesis I.4o.A.71 K¹⁷ del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

¹⁷ Tesis [A.]: I.4o.A.71 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1498, Registro digital: 174228.

Por consiguiente, la parte actora, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para demostrar su pretensión, en juicio de mera anulación, debe atacar la justificación interna y externa (fundamentación y motivación formal como material) de la resolución impugnada, porque tiene a su favor la presunción de legalidad.

Esto es así, porque la expresión de causa de pedir en los agravios por sí sólo no desvirtúa dicha presunción, dado que tales agravios deben demostrar alguna de las causales invalidantes de los actos administrativos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 121/2005¹⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la autoridad fiscalizadora motivó y fundó la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, en los términos siguientes:

**Resolución liquidatoria
Oficio 110-09-00-00-00-2021-0549 de 31 de mayo de 2021**

[...]

¹⁸ Tesis [J.]: 1a./J. 121/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 143, Registro digital: 177264.

*** 95 ***



Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior
del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza.

Oficio: 110-09-00-00-00-2021-0549

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a31 de mayo de 2021 .

C. Representante Legal de la Contribuyente

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997, y reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo del 2009, 9 de abril del 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018; 1, 2, primer párrafo, apartado C y segundo párrafo, 5, tercer párrafo, 6, primer párrafo, Apartado B, fracción II y último párrafo, 14, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 11, primer párrafo, fracción XXIII, 14, primer párrafo, fracción VI, 27 párrafo primero, en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracciones XLVIII, LIX y LXV, y último, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 60 y 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, XII, XIV, XV, XVI y XXXIX de la Ley Aduanera; 33, último párrafo, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación y en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción III del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el crédito fiscal de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado, de conformidad a lo siguiente:

Respecto de las operaciones de importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación (IMMEX), Transferencias de mercancías (importación temporal virtual; introducción virtual a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico; retorno virtual; exportación virtual de proveedores nacionales y Extracción de depósito fiscal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación, realizadas al amparo de la Autorización de Certificación en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y las Reglas 7.1.1., 7.1.2., 7.1.3. y 7.2. 3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, misma que le fue otorgada a través del oficio número 0100301000220140301000204-000477 de fecha 30 de octubre de 2014, firmado electrónicamente por la Lic. Leticia Contreras Sanchez, Administradora de Asuntos Legales de Comercio Exterior 2, mediante el cual se le otorgó la certificación en materia de IVA e IEPS a la persona moral denominada: [REDACTED] misma que tuvo una vigencia de dos años contado a partir del 01 de enero de 2015 y que se renovó mediante la resolución contenida en el oficio número 0100301700020180301001014 de fecha 08 de febrero de 2019, firmado electrónicamente por la Lic. María Elena Pimentel Cortes, Administradora de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior 1, con vigencia de dos años contados a partir del 03 de enero de 2019; en las que se utilizó en los pedimentos contenidos en la orden de visita domiciliaria, practicada al amparo de la orden número CCE5900030/19, contenida en el oficio número 110-09-00-00-00-2019-2004 de fecha 10 de diciembre de 2019, la forma de pago clave 21, certificación que fue cancelada a través del oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019, firmado electrónicamente por el Lic. Norberto Emmanuelle Nava Valladares, Administrador de Certificación y de Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "3" y notificado a esa contribuyente el día 01 de agosto de 2019, surtiendo efectos el día 02 de agosto de 2019; derivado del análisis a las operaciones de comercio exterior amparadas con los pedimentos de importación consignados en la orden de visita domiciliaria, practicada al amparo de la orden número CCE5900030/19, contenida en el oficio número 110-09-00-00-00-2019-2004 de fecha 10 de diciembre de 2019, girado por el Mtro. Esteban Avitia Alcántar, en su carácter de Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2", quien firmó en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado B, fracción II, en relación con el artículo 25, último párrafo, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; notificada previo citatorio del día hábil anterior, el día 11 de diciembre de 2019, al C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED], según se hizo constar en el Acta de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior de fecha 11 de diciembre de 2019, levantada a folios números del CCE5900030/19/01/01 al CCE5900030/19/01/011; de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

L- Con fecha 11 de diciembre de 2019, los CC. Edgar Abraham Ibarra Blanco, César Andrés Cuevas Escobedo, Francisco Javier Avitia García y Arnoldo Vázquez Salgado, visitantes adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria se constituyeron legalmente en el domicilio ubicado en:

[REDACTED], que corresponde al domicilio fiscal de la contribuyente visitada [REDACTED], con el objeto de hacer la entrega y notificación del oficio número 110-09-00-00-00-2019-2004 de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó la práctica de visita domiciliaria al amparo de la orden número CCE5900030/19, emitida por el Mtro. Esteban Avitia Alcántar, en su carácter de Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2", quien firmó en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado B, fracción II, en relación con el artículo 25, último párrafo, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, dirigida al Representante Legal de la contribuyente [REDACTED], el cual fue notificado, previo citatorio del día hábil anterior, el día 11 de diciembre de 2019, al C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED], según se hizo constar en el Acta de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior de fecha 11 de diciembre de 2019, levantada a folios números del CCE5900030/19/01/01 al CCE5900030/19/01/011.

Se hizo constar a folios del CCE5900030/19/01/05 al CCE5900030/19/01/07 de la citada acta de inicio de visita domiciliaria de comercio exterior de fecha 11 de diciembre de 2019, que se solicitó al compareciente, entre otros, los pedimentos de Importación con sus respectivos anexos de conformidad con la Ley Aduanera vigente en la fecha de tramitación, relativos a las operaciones de comercio exterior descritas en la orden de visita domiciliaria, así como reportes del Sistema de Control de Inventarios en términos del artículo 59, primer párrafo fracción I, de la Ley Aduanera, regla 4.3.1., de las Reglas Generales de Comercio Exterior y Anexo 24 de las citadas Reglas, y manifestara el destino que se le había dado a la mercancía que se importó temporalmente dentro del plazo otorgado para tal efecto, a lo que el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED], proporcionó copia simple de los pedimentos de importación que enseguida se indican:

NÚMERO DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	FECHA DE ENTRADA	FECHA DE PAGO	ADUANA DE DESPACHO
19 24 3682 9000146	IN	17-ENERO-2019	17-ENERO-2019	240
19 24 3682 9000164	IN	18-ENERO-2019	18-ENERO-2019	240
19 24 3682 9000593	IN	07-MARZO-2019	07-MARZO-2019	240
19 24 3682 9000714	IN	19-MARZO-2019	19-MARZO-2019	240
19 24 3682 9001038	IN	30-ABRIL-2019	30-ABRIL-2019	240
19 24 3682 9001201	IN	24-MAYO-2019	24-MAYO-2019	240

Manifiesto lo siguiente: “Respecto a los demás pedimentos solicitados en la orden de visita domiciliaria, manifiesto “bajo protesta de decir verdad” que desconozco las operaciones realizadas a través de esos pedimentos, así como desconozco haber tenido cualquier tipo de trato con los agentes aduanales a los cuales se hace referencia por las patentes que se señalan en los citados pedimentos”.

Motivo por el cual, a folios CCE5900030/19/01/08 al CCE5900030/19/01/010 de la citada acta de inicio de visita domiciliaria de comercio exterior de fecha 11 de diciembre de 2019, se hizo constar que en términos de lo previsto en el artículo 42 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se le solicitó al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] los pedimentos de Importación con sus respectivos anexos de conformidad con la Ley Aduanera vigente en la fecha de tramitación, relativos a las operaciones de comercio exterior descritas en la orden de visita domiciliaria, mismos que enseguida se indican:

No. Cons.	Número de pedimento	Clave dcto.	Fecha de pago real
1		VI	07/01/2019
2		VI	12/01/2019
3		IN	15/01/2019
6		VI	18/01/2019
7		IN	21/01/2019
8		IN	23/01/2019
9		IN	23/01/2019
10		IN	23/01/2019
11		IN	24/01/2019
12		IN	24/01/2019
13		IN	24/01/2019
14		VI	25/01/2019
15		IN	28/01/2019
16		IN	28/01/2019
17		IN	28/01/2019
18		IN	31/01/2019
19		IN	31/01/2019
20		IN	31/01/2019
21		IN	31/01/2019
22		IN	01/02/2019
23		IN	02/02/2019
24		IN	02/02/2019
25		IN	02/02/2019
26		IN	07/02/2019
27		IN	07/02/2019
28		IN	07/02/2019
29		IN	14/02/2019
30		IN	18/02/2019
31		VI	18/02/2019
32		IN	19/02/2019
33		IN	19/02/2019
34		VI	19/02/2019
35		IN	21/02/2019
36		IN	21/02/2019
37		IN	21/02/2019

No. Cons.	Número de pedimento	Clave dcto.	Fecha de pago real
85		EI	08/04/2019
86		EI	08/04/2019
87		IN	09/04/2019
88		IN	09/04/2019
89		IN	10/04/2019
90		EI	10/04/2019
91		EI	10/04/2019
92		EI	10/04/2019
93		EI	11/04/2019
94		VI	12/04/2019
95		VI	12/04/2019
96		EI	15/04/2019
97		IN	15/04/2019
98		IN	15/04/2019
99		IN	16/04/2019
100		IN	16/04/2019
101		VI	18/04/2019
102		VI	18/04/2019
103		VI	18/04/2019
104		IN	20/04/2019
105		EI	22/04/2019
106		IN	24/04/2019
107		IN	24/04/2019
108		IN	25/04/2019
109		VI	29/04/2019
110		VI	29/04/2019
111		VI	29/04/2019
112		VI	29/04/2019
113		IN	29/04/2019
114		IN	29/04/2019
115		IN	29/04/2019
116		IN	29/04/2019
117		IN	30/04/2019
119		VI	06/05/2019
120		IN	06/05/2019

No. Cons.	Número de pedimento	Clave dcto.	Fecha de pago real
38		VI	22/02/2019
39		IN	25/02/2019
40		IN	25/02/2019
41		VI	01/03/2019
42		VI	07/03/2019
43		VI	07/03/2019
45		VI	08/03/2019
46		IN	11/03/2019
47		IN	13/03/2019
48		VI	18/03/2019
49		VI	18/03/2019
51		IN	20/03/2019
52		VI	22/03/2019
53		IN	25/03/2019
54		IN	27/03/2019
55		IN	27/03/2019
56		IN	27/03/2019
57		IN	28/03/2019
58		IN	28/03/2019
59		VI	29/03/2019
60		VI	29/03/2019
61		EI	04/04/2019
62		EI	04/04/2019
63		EI	04/04/2019
64		EI	04/04/2019
65		IN	04/04/2019
66		IN	04/04/2019
67		IN	04/04/2019
68		IN	04/04/2019
69		VI	05/04/2019
70		VI	05/04/2019
71		EI	05/04/2019
72		EI	05/04/2019
73		EI	05/04/2019
74		EI	05/04/2019
75		EI	05/04/2019
76		EI	05/04/2019
77		EI	05/04/2019
78		EI	05/04/2019
79		EI	05/04/2019
80		IN	05/04/2019
81		VI	08/04/2019
82		VI	08/04/2019
83		IN	08/04/2019
84		EI	08/04/2019

No. Cons.	Número de pedimento	Clave dcto.	Fecha de pago real
121		IN	06/05/2019
122		EI	07/05/2019
123		EI	09/05/2019
124		IN	09/05/2019
125		IN	09/05/2019
126		VI	13/05/2019
127		VI	13/05/2019
128		EI	14/05/2019
129		IN	14/05/2019
130		IN	14/05/2019
131		VI	17/05/2019
132		VI	17/05/2019
133		IN	17/05/2019
134		IN	17/05/2019
135		IN	17/05/2019
136		IN	20/05/2019
137		EI	21/05/2019
138		IN	21/05/2019
139		IN	21/05/2019
140		IN	21/05/2019
141		IN	22/05/2019
142		IN	22/05/2019
143		IN	22/05/2019
144		EI	22/05/2019
145		IN	23/05/2019
146		IN	23/05/2019
147		IN	23/05/2019
148		IN	23/05/2019
149		IN	23/05/2019
150		IN	24/05/2019
151		IN	24/05/2019
152		IN	24/05/2019
153		IN	24/05/2019
154		IN	24/05/2019
156		IN	29/05/2019
157		IN	29/05/2019
158		IN	31/05/2019
159		IN	03/06/2019
160		IN	03/06/2019
161		IN	07/06/2019
162		IN	07/06/2019
163		VI	11/06/2019
164		IN	05/09/2019
165		IN	05/09/2019
166		IN	05/09/2019

[...]

De igual manera, al momento del levantamiento de dicha Última Acta Parcial, se hizo constar a folios CCE5900030/19/09/021 al CCE5900030/19/09/0030, que respecto a las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo de los pedimentos de importación temporal con claves IN, VI y EI, señalados en la orden de visita domiciliaria número CCE5900030/19, contenida en el oficio número 110-09-00-00-00-2019-2004 de fecha 10 de diciembre de 2019, se conoció que durante el periodo comprendido del 07 de enero de 2019 al 05 de septiembre de 2019, la contribuyente visitada [REDACTED], realizó 166 operaciones de importación temporal con claves IN (importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación (IMMEX), VI (Transferencias de mercancías (importación temporal virtual; introducción virtual a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico; retorno virtual; exportación virtual de proveedores nacionales) y EI (Extracción de depósito fiscal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación), de conformidad con lo dispuesto en el Apéndice 2, Claves de Pedimento, del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2019, en las cuales señaló la forma de pago “21” para efectos del Impuesto al Valor Agregado, que de conformidad con el apéndice 13, “Formas de Pago” del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, se refiere a “CREDITO EN IVA E IEPS”, operaciones de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación realizadas al amparo de la Autorización de Certificación en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, misma que le fue otorgada a través del oficio número 0100301000220140301000204-000477 de fecha 30 de octubre de 2014, firmado electrónicamente por la Lic. Leticia Contreras Sanchez, Administradora de Asuntos Legales de Comercio Exterior 2, mediante el cual se le otorgó la certificación en materia de IVA e IEPS a la persona moral denominada [REDACTED], misma que tuvo una vigencia de dos años contado a partir del 01 de enero de 2015 y que se renovó mediante la resolución contenida en el oficio número 0100301700020180301001014 de fecha 08 de febrero de 2019, firmado electrónicamente por la Lic. María Elena Pimentel Cortes, Administradora de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior 1, con vigencia de dos años contados a partir del 03 de enero de 2019, y que fue cancelado a través del oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019, firmado electrónicamente por el Lic. Norberto Emmanuelle Nava Valladares, Administrador de Certificación y de Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior “3” y notificado a esa contribuyente el día 01 de agosto de 2019, surtiendo efectos el día 02 de agosto de 2019; pedimentos a través de los cuales importó mercancía de procedencia extranjera consistente en: tubos, barras, lingotes, placas, rollos, cintas y láminas de aluminio, cobre y acero, así como diferentes tejidos hilados, tejidos de punto, tejidos de lentejuela, tejidos estampados, tejidos planos, tejidos hilados de filamentos, entre otros; cuyo plazo para retornarla al extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera, es hasta dieciocho meses, para el caso materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.

Ahora bien, derivado del análisis de la información y documentación proporcionada por la Administración de Planeación Aduanera “2” de la Administración Central de Planeación Aduanera, por la Administración de Investigación Aduanera “5” de la Administración Central de Investigación Aduanera y por la Administración de Investigación Aduanera “1” de la Administración Central de Investigación Aduanera todas ellas de la Administración General de Aduanas, así como la proporcionada por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en Ciudad de México, por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Sur, con sede en Veracruz, por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, con sede en Baja California y por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noroeste, con sede en Nuevo León, todas ellas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, así como la proporcionada por la contribuyente visitada [REDACTED], durante el transcurso de la visita domiciliaria, se conoció que la contribuyente visitada realizó 166 operaciones de importación temporal con claves IN (importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación (IMMEX), VI (Transferencias de mercancías (importación temporal virtual; introducción virtual a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico; retorno virtual; exportación virtual de proveedores nacionales) y EI (Extracción de depósito fiscal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación), durante el periodo comprendido del 07 de enero de 2019 al 05 de septiembre de 2019, en las cuales señaló la forma de pago “21” para efectos del Impuesto al Valor Agregado, que de conformidad con el apéndice 13, “Formas de Pago” del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, se refiere a “CREDITO EN IVA E IEPS”, mismo que le fue otorgada a través del oficio número 0100301000220140301000204-000477 de fecha 30 de octubre de 2014, firmado electrónicamente por la Lic. Leticia Contreras Sanchez, Administradora de Asuntos Legales de Comercio Exterior 2, mediante el cual se le otorgó la certificación en materia de IVA e IEPS a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] misma que tuvo una vigencia de dos años contado a partir del 01 de enero de 2015 y que se renovó mediante la resolución contenida en el oficio número 0100301700020180301001014 de fecha 08 de febrero de 2019, firmado electrónicamente por la Lic. María Elena Pimentel Cortes, Administradora de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior 1, con vigencia de dos años contados a partir del 03 de enero de 2019, y que fue cancelado a través del oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019, firmado electrónicamente por el Lic. Norberto Emmanuelle Nava Valladares, Administrador de Certificación y de Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior “3” y notificado a esa contribuyente el día 01 de agosto de 2019, surtiendo efectos el día 02 de agosto de 2019, por lo que debió de haber dado destino a las mercancías importadas a más tardar el día 01 de octubre de 2019, por haber transcurrido el plazo de los 60 días naturales conforme a los supuestos establecidos en las disposiciones aduaneras, específicamente a lo señalado a la regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, primer, penúltimo y último párrafo, en relación con el numeral 3 del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, conforme a lo establecido en el transitorio Décimo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, publicado el 24 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, del análisis al sistema de control de inventarios y a los pedimentos de descarga de dichas mercancías, se conoció que la contribuyente llevó a cabo el retorno de 6 pedimentos de importación virtual con clave VI, mismos que se relacionan a continuación:

NUMERO DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	FECHA DE ENTRADA	FECHA DE PAGO	ADUANA DE DESPACHO
19-24-3682-9000146	IN	17-ENERO-2019	17-ENERO-2019	240
19-24-3682-9000164	IN	18-ENERO-2019	18-ENERO-2019	240
19-24-3682-9000593	IN	07-MARZO-2019	07-MARZO-2019	240
19-24-3682-9000714	IN	19-MARZO-2019	19-MARZO-2019	240

NUMERO DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	FECHA DE ENTRADA	FECHA DE PAGO	ADUANA DE DESPACHO
	IN	30-ABRIL-2019	30-ABRIL-2019	240
	IN	24-MAYO-2019	24-MAYO-2019	240

Sin embargo, no llevó a cabo el retorno o cambio de régimen de las mercancías de procedencia extranjera importada a través de 160 pedimentos con claves IN, VI y EI, con un valor de aduana de \$ [REDACTED], en los cuales se declaró en la "forma de pago" "21", que de conformidad con el apéndice 13 del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, se refiere a "CRÉDITO EN IVA E IEPS", crédito fiscal aplicado de conformidad en la resolución contenida en el oficio número 0100301000220140301000204-000477 de fecha 30 de octubre de 2014, firmado electrónicamente por la Lic. Leticia Contreras Sanchez, Administradora de Asuntos Legales de Comercio Exterior 2, mediante el cual se le otorgó la certificación en materia de IVA e IEPS a la persona moral denominada [REDACTED] misma que tuvo una vigencia de dos años contado a partir del 01 de enero de 2015 y que se renovó mediante la resolución contenida en el oficio número 0100301700020180301001014 de fecha 08 de febrero de 2019, firmado electrónicamente por la Lic. María Elena Pimentel Cortes, Administradora de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior 1, con vigencia de dos años contados a partir del 03 de enero de 2019, y que fue cancelado a través del oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019, firmado electrónicamente por el Lic. Norberto Emmanuelle Nava Valladares, Administrador de Certificación y de Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "3" y notificado a esa contribuyente el día 01 de agosto de 2019, surtiendo efectos el día 02 de agosto de 2019.

Los pedimentos con claves IN, VI y EI, antes mencionados, cuya suma asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] (Once mil quinientos noventa y dos millones quince mil ciento diecinueve pesos 00/100 M.N.), se integran de manera pormenorizada como enseguida se indica:

No. Cons.	Patente	Pedimento	Aduana	Cve. Docto.	Fec. Pago Real	Descripción	Valor en Aduana
1			240	VI	07/01/2019	COBRE PROCESADO BRILLANTE	\$
2			240	VI	12/01/2019	COBRE PROCESADO BRILLANTE	\$
3			240	IN	15/01/2019	TUBOS DE PERFORACION LAMINADOS EN CALIENTE CON EXTREMOS ROSCADOS	\$
6			800	VI	18/01/2019	COBRE PROCESADO BRILLANTE	\$
7			240	IN	21/01/2019	CINTAS DE ACERO	\$
7			240	IN	21/01/2019	ROLLOS DE ACERO GALVANIZADO	\$
8			240	IN	23/01/2019	TUBOS LAMINADOS EN CALIENTE, SIN TRABAJO O OTROS TRABAJOS DE SUPERFICIE BARNIZADOS O LAQUEADOS	\$
9			240	IN	23/01/2019	TUBOS LAMINADOS EN CALIENTE, SIN TRABAJO O OTROS TRABAJOS DE SUPERFICIE BARNIZADOS O LAQUEADOS	\$
10			240	IN	23/01/2019	TUBOS LAMINADOS EN CALIENTE, SIN TRABAJO O OTROS TRABAJOS DE SUPERFICIE BARNIZADOS O LAQUEADOS	\$
11			240	IN	24/01/2019	MARCOS DE ACERO PUERTAS DE ACERO MARCOS DE ACERO SIN ENSAMBLAR	\$
12			240	IN	24/01/2019	TUBOS LAMINADOS EN CALIENTE, SIN TRABAJO O OTROS TRABAJOS DE SUPERFICIE BARNIZADOS O LAQUEADOS	\$
13			240	IN	24/01/2019	RIEL TRACERO BLANCO SOLERA	\$
13			240	IN	24/01/2019	RIEL TRACERO BLANCO SOLERA	\$
14			800	VI	25/01/2019	COBRE PROCESADO BRILLANTE	\$
15			240	IN	28/01/2019	TUBOS LAMINADOS EN CALIENTE, SIN TRABAJO O OTROS TRABAJOS DE SUPERFICIE BARNIZADOS O LAQUEADOS	\$
16			240	IN	28/01/2019	TUBOS LAMINADOS EN CALIENTE, SIN TRABAJO O OTROS TRABAJOS DE SUPERFICIE BARNIZADOS O LAQUEADOS	\$
17			240	IN	28/01/2019	TUBOS LAMINADOS EN CALIENTE, SIN TRABAJO O OTROS TRABAJOS DE SUPERFICIE BARNIZADOS O LAQUEADOS	\$
18			240	IN	31/01/2019	TUBOS LAMINADOS EN CALIENTE, SIN TRABAJO O OTROS TRABAJOS DE SUPERFICIE BARNIZADOS O LAQUEADOS	\$
19			240	IN	31/01/2019	TUBOS LAMINADOS EN CALIENTE, SIN TRABAJO O OTROS TRABAJOS DE SUPERFICIE BARNIZADOS O LAQUEADOS	\$
20			240	IN	31/01/2019	TUBOS LAMINADOS EN CALIENTE, SIN TRABAJO O OTROS TRABAJOS DE SUPERFICIE BARNIZADOS O LAQUEADOS	\$
21			240	IN	31/01/2019	TUBOS LAMINADOS EN CALIENTE, SIN TRABAJO O OTROS TRABAJOS DE SUPERFICIE BARNIZADOS O LAQUEADOS	\$
22			160	IN	01/02/2019	TUBERIA DE ACERO GALVANIZADA	\$
23			240	IN	02/02/2019	LAMINAS DE ACERO GALVANIZADAS	\$
24			240	IN	02/02/2019	LAMINAS DE ACERO GALVANIZADAS	\$
25			240	IN	02/02/2019	LAMINAS DE ACERO GALVANIZADAS PINTADAS	\$
25			240	IN	02/02/2019	LAMINAS DE ACERO GALVANIZADAS	\$
26			240	IN	07/02/2019	PISO	\$
27			240	IN	07/02/2019	TUBOS LAMINADOS EN CALIENTE, SIN TRABAJO O OTROS TRABAJOS DE SUPERFICIE BARNIZADOS O LAQUEADOS	\$
28			240	IN	07/02/2019	TUBOS DE ACERO INOXIDABLE SIN SOLDADURA	\$
28			240	IN	07/02/2019	LAMINADOS EN FRIO	\$
28			240	IN	07/02/2019	BARRAS DE ACERO INOXIDABLE LAMINADAS O EXTRUIDAS EN CALIENTE DE SECCION CIRCULAR	\$
29			240	IN	14/02/2019	TUBOS LAMINADOS EN CALIENTE, SIN TRABAJO O OTROS TRABAJOS DE SUPERFICIE BARNIZADOS O LAQUEADOS	\$
30			240	IN	18/02/2019	TELA METALICA GALVANIZADA	\$
31			240	VI	18/02/2019	COBRE	\$
32			240	IN	19/02/2019	TUBOS LAMINADOS EN CALIENTE SIN RECUBRIMIENTOS O OTROS TRABAJOS DE SUPERFICIE	\$
32			240	IN	19/02/2019	TUBOS LAMINADOS EN CALIENTE SIN RECUBRIMIENTOS O OTROS TRABAJOS DE SUPERFICIE	\$
33			240	IN	19/02/2019	ROLLOS DE LAMINA DE ACERO ALEADO GALVANIZADO	\$
33			240	IN	19/02/2019	ROLLOS DE LAMINA DE ACERO ALEADO GALVANIZADO Y PINTADO	\$
33			240	IN	19/02/2019	LAMINA CORRUGADA	\$
34			240	VI	19/02/2019	COBRE	\$
35			170	IN	21/02/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO, PREPINTADA Y GALVANIZADA	\$
36			170	IN	21/02/2019	ATADOS DE LAMINA ACANALADA, GALVANIZADA Y PINTADA	\$
37			170	IN	21/02/2019	ATADOS DE LAMINA ACANALADA, GALVANIZADA Y PINTADA	\$
38			240	VI	22/02/2019	COBRE	\$
39			240	IN	25/02/2019	TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA	\$
40			170	IN	25/02/2019	ATADOS DE LAMINA ACANALADA GALVANIZADA	\$
41			240	VI	01/03/2019	COBRE	\$
42			240	VI	07/03/2019	ALEACION DE ALUMINIO	\$
43			240	VI	07/03/2019	ALEACION DE COBRE	\$
45			240	VI	08/03/2019	COBRE	\$
46			170	IN	11/03/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA	\$
47			170	IN	13/03/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA	\$
47			170	IN	13/03/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO, PREPINTADA Y GALVANIZADA	\$
48			240	VI	18/03/2019	ALEACION DE ALUMINIO LINGOTE	\$
49			240	VI	18/03/2019	ALEACION DE COBRE ARZOI LINGOTE	\$
51			170	IN	20/03/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA	\$
52			240	VI	22/03/2019	ALEACION DE COBRE ARZOI LINGOTE	\$
53			170	IN	25/03/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA	\$
53			170	IN	25/03/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO, PREPINTADA Y GALVANIZADA	\$
54			240	IN	27/03/2019	PLACAS DE ACERO LAMINADA EN FRIO	\$
55			170	IN	27/03/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA	\$
56			170	IN	27/03/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA	\$
57			240	IN	28/03/2019	COBRE	\$
57			240	IN	28/03/2019	COBRE	\$
58			240	IN	28/03/2019	ALUMINIO	\$
59			240	VI	29/03/2019	ALEACION DE ALUMINIO LINGOTE	\$
60			240	VI	29/03/2019	ALEACION DE COBRE ARZOI LINGOTE	\$
61			520	EI	04/04/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO ROLADA EN CALIENTE	\$
62			520	EI	04/04/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO ROLADA EN CALIENTE	\$
63			520	EI	04/04/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR ROLADA EN CALIENTE	\$
64			520	EI	04/04/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR ROLADA EN CALIENTE	\$
64			520	EI	04/04/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR ROLADA EN CALIENTE	\$
65			240	IN	04/04/2019	COBRE	\$
65			240	IN	04/04/2019	COBRE	\$
66			240	IN	04/04/2019	ALUMINIO	\$
67			170	IN	04/04/2019	ATADOS DE LAMINA ACANALADA, GALVANIZADA Y PINTADA	\$
68			170	IN	04/04/2019	ATADOS DE LAMINA ACANALADA, GALVANIZADA Y PINTADA	\$
69			240	VI	05/04/2019	ALEACION DE ALUMINIO LINGOTE	\$
70			240	VI	05/04/2019	ALEACION DE COBRE ARZOI LINGOTE	\$
71			520	EI	05/04/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO ROLADA EN CALIENTE	\$
72			520	EI	05/04/2019	ALUMINIO	\$

* 99 *

No. Cons.	Patente	Pedimento	Aduana	Cve. Docto.	Fec. Pago Real	Descripción	Valor en Aduana
73			520	EI	05/04/2019	ALUMINIO	\$
74			520	EI	05/04/2019	ALUMINIO	\$
75			520	EI	05/04/2019	ALUMINIO	\$
76			520	EI	05/04/2019	ALUMINIO	\$
77			520	EI	05/04/2019	ALUMINIO	\$
78			520	EI	05/04/2019	ALUMINIO	\$
79			520	EI	05/04/2019	ALUMINIO	\$
80			170	IN	05/04/2019	ATADOS DE LAMINA ACANALADA GALVANIZADA Y PINTADA	\$
81			240	VI	08/04/2019	DESPERDICIO DE ALUMINIO	\$
81			240	VI	08/04/2019	DESPERDICIO DE ALUMINIO	\$
82			240	VI	08/04/2019	DESPERDICIO DE ALUMINIO	\$
82			240	VI	08/04/2019	DESPERDICIO DE ALUMINIO	\$
83			160	IN	08/04/2019	TEJIDO LENTEJUELA	\$
83			160	IN	08/04/2019	TEJIDO TENIDO	\$
84			160	IN	08/04/2019	TEJIDO ESTAMPADO	\$
85			520	EI	08/04/2019	ALUMINIO	\$
86			520	EI	08/04/2019	ALUMINIO	\$
87			240	IN	09/04/2019	COBRE	\$
88			240	IN	09/04/2019	ALUMINIO	\$
89			160	IN	10/04/2019	TEJIDO LENTEJUELA	\$
89			160	IN	10/04/2019	TEJIDO TENIDO	\$
89			160	IN	10/04/2019	TEJIDO ESTAMPADO	\$
90			520	EI	10/04/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR ROLADA EN CALIENTE	\$
90			520	EI	10/04/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR ROLADA EN CALIENTE	\$
91			520	EI	10/04/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO ROLADA EN CALIENTE	\$
92			520	EI	10/04/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR ROLADA EN CALIENTE	\$
93			520	EI	11/04/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO ROLADA EN CALIENTE	\$
93			520	EI	11/04/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO ROLADA EN CALIENTE	\$
94			240	VI	12/04/2019	ALEACION DE ALUMINIO LINGOTE	\$
95			240	VI	12/04/2019	ALEACION DE COBRE AR201 LINGOTE	\$
96			520	EI	15/04/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO ROLADA EN CALIENTE	\$
96			520	EI	15/04/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO ROLADA EN CALIENTE	\$
97			170	IN	15/04/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA	\$
98			170	IN	15/04/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA	\$
99			240	IN	16/04/2019	COBRE	\$
99			240	IN	16/04/2019	COBRE	\$
99			240	IN	16/04/2019	COBRE	\$
100			240	IN	16/04/2019	ALUMINIO	\$
101			240	VI	18/04/2019	ALEACION DE ALUMINIO	\$
102			240	VI	18/04/2019	ALEACION DE COBRE	\$
103			240	VI	18/04/2019	ALEACION DE COBRE	\$
104			510	IN	20/04/2019	TEJIDO PLANO	\$
105			520	EI	22/04/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR ROLADA EN CALIENTE	\$
106			240	IN	24/04/2019	COBRE	\$
106			240	IN	24/04/2019	COBRE	\$
106			240	IN	24/04/2019	COBRE	\$
107			240	IN	24/04/2019	ALUMINIO	\$
108			170	IN	29/04/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA	\$
109			240	VI	29/04/2019	ALEACION DE ALUMINIO LINGOTE, LOS DEMAS	\$
110			240	VI	29/04/2019	ALEACION DE COBRE AR201 LINGOTE	\$
111			240	VI	29/04/2019	ALEACION DE COBRE LINGOTE, LOS DEMAS	\$
112			240	VI	29/04/2019	ALEACION DE ALUMINIO	\$
113			240	IN	29/04/2019	COBRE	\$
113			240	IN	29/04/2019	COBRE	\$
114			240	IN	29/04/2019	ALUMINIO	\$
115			170	IN	29/04/2019	ATADOS DE LAMINA ACANALADA GALVANIZADA Y PINTADA	\$
116			170	IN	29/04/2019	ATADOS DE LAMINA ACANALADA GALVANIZADA Y PINTADA	\$
117			160	IN	30/04/2019	TEJIDO HILADOS DE DISTINTOS COLORES	\$
117			160	IN	30/04/2019	TEJIDO PLANO CVC HILADOS DE DISTINTOS COLORES	\$
117			160	IN	30/04/2019	TEJIDO PLANO ESTAMPADO	\$
117			160	IN	30/04/2019	TEJIDO PLANO DE ALGODON	\$
119			240	VI	06/05/2019	ALEACION DE ALUMINIO LINGOTE	\$
120			240	IN	06/05/2019	COBRE	\$
120			240	IN	06/05/2019	COBRE, COBRE	\$
121			240	IN	06/05/2019	ALUMINIO	\$
122			520	EI	07/05/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO LAMINADA EN CALIENTE	\$
122			520	EI	07/05/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO LAMINADA EN CALIENTE	\$

No. Cons.	Patente	Pedimento	Aduana	Cve. Docto.	Fec. Pago Real	Descripción	Valor en Aduana
122			520	EI	07/05/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO LAMINADA EN CALIENTE	\$
123			520	EI	09/05/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO LAMINADA EN CALIENTE	\$
123			520	EI	09/05/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO LAMINADA EN CALIENTE	\$
124			170	IN	09/05/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA, MEDIDA 0.098 X 48.375 PULGADAS	\$
124			170	IN	09/05/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA, MEDIDAS 0.098 X 48.375 PULGADAS	\$
125			170	IN	09/05/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA, MEDIDA 0.098 X 48.375 PULGADAS	\$
126			240	VI	13/05/2019	ALEACION DE COBRE AR201 LINGOTE	\$
127			240	VI	13/05/2019	ALEACION DE ALUMINIO LINGOTE	\$
128			520	EI	14/05/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO LAMINADA EN CALIENTE	\$
128			520	EI	14/05/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO LAMINADA EN CALIENTE	\$
128			520	EI	14/05/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO LAMINADA EN CALIENTE	\$
128			520	EI	14/05/2019	LAMINA DE ACERO ALEADO LAMINADA EN CALIENTE	\$
129			240	IN	14/05/2019	COBRE	\$
130			240	IN	14/05/2019	ALUMINIO	\$
131			240	VI	17/05/2019	ALEACION DE COBRE AR201 LINGOTE	\$
132			240	VI	17/05/2019	ALEACION DE ALUMINIO LINGOTE	\$
133			510	IN	17/05/2019	TEJIDO TENIDO	\$
133			510	IN	17/05/2019	TEJIDO BLANQUEADO	\$
133			510	IN	17/05/2019	TEJIDO DE TENIDO	\$
134			510	IN	17/05/2019	SHORTS	\$
135			510	IN	17/05/2019	TEJIDO BLANQUEADO	\$
135			510	IN	17/05/2019	TEJIDO TENIDO	\$
136			510	IN	20/05/2019	SHORTS	\$
137			520	EI	21/05/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR LAMINADA EN CALIENTE	\$
138			240	IN	21/05/2019	COBRE	\$
138			240	IN	21/05/2019	COBRE	\$
139			240	IN	21/05/2019	ALUMINIO	\$

140			170	IN	21/05/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO, PREPINTADA Y GALVANIZADA	\$
141			160	IN	22/05/2019	TUBERIA DE PERFORACION	\$
142			510	IN	22/05/2019	CALCETINES	\$
142			510	IN	22/05/2019	TEJIDO TENIDO	\$
142			510	IN	22/05/2019	TEJIDO TENIDO	\$
142			510	IN	22/05/2019	TEJIDO ESTAMPADO	\$
142			510	IN	22/05/2019	TEJIDO TENIDO	\$
143			510	IN	22/05/2019	HILADOS DE DISTINTOS COLORES	\$
144			520	EI	22/05/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR LAMINADA EN CALIENTE	\$
144			520	EI	22/05/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR LAMINADA EN CALIENTE	\$
145			510	IN	23/05/2019	TEJIDO ESTAMPADO	\$
146			170	IN	23/05/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA	\$
147			170	IN	23/05/2019	ATADOS DE LAMINA ACANALADA GALVANIZADA Y PINTADA	\$
148			170	IN	23/05/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA	\$
149			170	IN	23/05/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA	\$
150			510	IN	24/05/2019	TEJIDO DE PUNTO ESTAMPADO	\$
150			510	IN	24/05/2019	TEJIDO PLANO ESTAMPADO	\$
151			510	IN	24/05/2019	TEJIDO PLANO ESTAMPADO	\$
151			510	IN	24/05/2019	TEJIDO DE PUNTO ESTAMPADO	\$

151			510	IN	24/05/2019	TEJIDO DE PUNTO TENIDO	\$
152			510	IN	24/05/2019	TEJIDO DE PUNTO TENIDO	\$
152			510	IN	24/05/2019	TEJIDO PLANO TENIDO	\$
153			510	IN	24/05/2019	TEJIDO PLANO ESTAMPADO	\$
153			510	IN	24/05/2019	TEJIDO PLANO ESTAMPADO	\$
153			510	IN	24/05/2019	TEJIDO DE PUNTO ESTAMPADO	\$
154			510	IN	24/05/2019	TEJIDO DE PUNTO TENIDO	\$
154			510	IN	24/05/2019	TEJIDO DE PUNTO TENIDO	\$
154			510	IN	24/05/2019	TEJIDO ESTAMPADO	\$
154			510	IN	24/05/2019	TEJIDO DE PUNTO TENIDO	\$
154			510	IN	24/05/2019	TEJIDO DE PUNTO TENIDO	\$
156			240	IN	29/05/2019	COBRE	\$
156			240	IN	29/05/2019	COBRE	\$
157			240	IN	29/05/2019	ALUMINIO	\$
158			170	IN	31/05/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO, PREPINTADA Y GALVANIZADA	\$
158			170	IN	31/05/2019	LAMINA DE ACERO SIN ALEAR EN ROLLO GALVANIZADA	\$
159			240	IN	03/06/2019	COBRE	\$

No. Cons.	Patente	Pedimento	Aduana	Cve. Docto.	Fec. Pago Real	Descripción	Valor en Aduana
160			240	IN	03/06/2019	ALUMINIO	\$
161			200	IN	07/06/2019	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS 100% POLIESTER BLANQUEADOS	\$
161			200	IN	07/06/2019	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS 100% POLIESTER TENIDOS	\$
162			200	IN	07/06/2019	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS 100% POLIESTER BLANQUEADOS	\$
162			200	IN	07/06/2019	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS 100% POLIESTER TENIDOS	\$
163			240	VI	11/06/2019	LAMINAS DE ACERO GALVANIZADAS Y PINTADAS CON ANCHURA SUPERIOR A 600 MM	\$
163			240	VI	11/06/2019	LAMINAS DE ACERO GALVANIZADAS Y PINTADAS CON ANCHURA INFERIOR A 600 MM, PERO SUPERIOR A 500 MM	\$
163			240	VI	11/06/2019	LAMINAS DE ACERO GALVANIZADAS Y PINTADAS CON ANCHURA INFERIOR A 600 MM, PERO INFERIOR A 500 MM	\$
164			240	IN	05/09/2019	COBRE	\$
164			240	IN	05/09/2019	COBRE	\$
165			240	IN	05/09/2019	ALUMINIO	\$
166			240	IN	05/09/2019	ALUMINIO	\$
TOTAL							\$

No obstante lo anterior, como ya se ha mencionado, las operaciones de comercio exterior antes referidas, se realizaron al amparo de la Autorización de Certificación en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, misma que le fue otorgada a través del oficio número 0100301000220140301000204-000477 de fecha 30 de octubre de 2014, firmado electrónicamente por la Lic. Leticia Contreras Sanchez, Administradora de Asuntos Legales de Comercio Exterior 2, mediante el cual se le otorgó la certificación en materia de IVA e IEPS a la persona moral denominada [REDACTED] misma que tuvo una vigencia de dos años contado a partir del 01 de enero de 2015 y que se renovó mediante la resolución contenida en el oficio número 0100301700020180301001014 de fecha 08 de febrero de 2019, firmado electrónicamente por la Lic. María Elena Pimentel Cortes, Administradora de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior 1, con vigencia de dos años contados a partir del 03 de enero de 2019, y que fue cancelado a través del oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019, firmado electrónicamente por el Lic. Norberto Emmanuelle Nava Valladares, Administrador de Certificación y de Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "3" y notificado a esa contribuyente el día 01 de agosto de 2019, surtiendo efectos el día 02 de agosto de 2019; por lo anterior, la contribuyente visitada [REDACTED] en virtud de que no cuenta con una certificación en materia de IVA-IEPS vigente, debió de haber dado destino a las mercancías importadas conforme a los supuestos establecidos en las disposiciones aduaneras, específicamente a lo señalado a la regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, primer, penúltimo y último párrafo, en relación con el numeral 3 del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, conforme a lo establecido en el transitorio Décimo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 publicado el 24 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, se hizo del conocimiento de la contribuyente visitada [REDACTED] que en virtud de que no cuenta con una certificación en materia de IVA-IEPS vigente, misma que le fue otorgada a través del oficio número 0100301000220140301000204-000477 de fecha 30 de octubre de 2014, firmado electrónicamente por la Lic. Leticia Contreras Sanchez, Administradora de Asuntos Legales de Comercio Exterior 2, mediante el cual se le otorgó la certificación en materia de IVA e IEPS a la persona moral denominada Afa [REDACTED] V., misma que tuvo una vigencia de dos años contado a partir del 01 de enero de 2015 y que se renovó mediante la resolución contenida en el oficio número 0100301700020180301001014 de fecha 08 de febrero de 2019, firmado electrónicamente por la Lic. María Elena Pimentel Cortes, Administradora de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior 1, con vigencia de dos años contados a partir del 03 de enero de 2019, y que fue cancelado a través del oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019, firmado electrónicamente por el Lic. Norberto Emmanuelle Nava Valladares, Administrador de Certificación y de Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "3" y notificado a esa contribuyente el día 01 de agosto de 2019, surtiendo efectos el día 02 de agosto de 2019; por lo anterior, dicha contribuyente debió de haber dado destino a las mercancías importadas conforme a los supuestos establecidos en las disposiciones aduaneras, específicamente dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de que le fue notificada y surtió efectos dicha notificación de la Resolución antes referida, conforme a lo dispuesto en la regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, primer, penúltimo y último párrafo, en relación con el numeral 3 del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, conforme a lo establecido en el transitorio Décimo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 publicado el 24 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, plazo que feneció el 02 de octubre de 2019, sin embargo y considerando que la contribuyente no acreditó que haya dado cumplimiento a lo establecido en la regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, primer, penúltimo y último párrafo, en relación con el numeral 3 del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, conforme a lo establecido en el transitorio Décimo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 publicado el 24 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, antes referido.

Por tal motivo, ésta autoridad consideró que era procedente la exigibilidad del crédito a empresas que ya no cuentan con la certificación en materia del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Producción y Servicios, en términos de los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que resulta exigible el crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, por haber transcurrido el plazo de los 60 días naturales el cual feneció el día 01 de octubre de 2019 y al no haber destinado las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en la regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, primer, penúltimo y último párrafo, en relación con el numeral 3 del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, conforme a lo establecido en el transitorio Décimo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 publicado el 24 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación; respecto de las mercancías importadas de manera temporal con un valor de aduana de \$ [REDACTED]

Ahora bien, por las consideraciones antes vertidas se consideró que, por los hechos antes mencionados, la contribuyente visitada [REDACTED] se ubicó dentro de las causales de cancelación del programa IMMEX de conformidad con lo establecido en el artículo 27 en relación con el artículo 24 del Decreto para el fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Asimismo, en el folio CCE5900030/19/09/0030 de la citada Última Acta Parcial, se hizo del conocimiento del C. Representante Legal de la contribuyente [REDACTED], que en los términos y para los efectos previstos en el Artículo 46 primer párrafo, fracción IV, en su segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, disponía de cuando menos veinte días hábiles a partir del día siguiente al levantamiento de dicha acta para corregir su situación fiscal, o bien, para exhibir ante la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro con sede en Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Periférico Raúl López Sánchez, No. 17, Colonia Eriazo, c.p. 27110, Torreón, Mpio. Torreón, Coahuila de Zaragoza, los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en la mencionada Acta, levantada con motivo de la visita domiciliaria.

- 

- Manifiesta no conocer y por ende, no tener relación contractual, comercial, jurídica y de cualquier otra índole con el señor [REDACTED] persona que según se advierte se ostentó como Apoderado Legal de la contribuyente [REDACTED] S.A. de C.V., utilizando un poder suscrito ante la Notaria Publica Número 16, en Saltillo, Coahuila, México a cargo de la Licenciada Lorena Ramona Reyes Soto, instrumento que objeta como falso en cuanto a su solicitud, contenido y suscripción.
- Negativa lisa y llana de haber elaborado los documentos anexos a los pedimentos ya que, la hoja membretada no corresponde a las utilizadas, el logotipo de los documentos utiliza dos letras "F", es decir, se pone como "F" en lugar de "E", aunado que en el logo se agrega la palabra "DE MEXICO", y la discrepancia en la firma que ostentan dichos documentos, ya que manifiesta el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada [REDACTED], que la misma no corresponde a su firma autógrafa.
- Manifiesta no conocer y por ende, no tener relación contractual, comercial, jurídica y de cualquier otra índole con el señor [REDACTED] persona que según se advierte se ostentó como Apoderado Legal de la contribuyente [REDACTED], utilizando un poder suscrito ante la Notaria Publica Número 16, en Saltillo, Coahuila, México a cargo de la Licenciada Lorena Ramona Reyes Soto, instrumento que objeta como falso en cuanto a su solicitud, contenido y suscripción.
- Manifiesta desconocer que el sello de recibo que ostentan las remisiones de entrega de mercancía, no corresponde al utilizado por la contribuyente [REDACTED], ya que el utilizado por su representada data del año 2014, amén de que no ostenta firma de persona alguna ni fecha.
- Niega lisa y llanamente haber solicitado la apertura de la cuenta bancaria número [REDACTED] en la institución de crédito denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, misma que fue abierta por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada [REDACTED], asimismo manifestó no conocer y por ende, no tener relación contractual, comercial, jurídica y de cualquier otra índole con el señor [REDACTED]
- Niega lisa y llanamente haber solicitado la apertura de la cuenta bancaria número [REDACTED] en la institución de crédito denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, misma que fue abierta por una persona que se identificó como el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada [REDACTED], quien manifiesta no haber sido él.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada [REDACTED] en las que se niega lisa y llanamente, haber solicitado las operaciones de comercio exterior a los 160 pedimentos afectos a la presente resolución, falta de reconocimiento y negativa a las cartas encomienda a los agentes aduanales que los tramitaron, cualquier relación con los proveedores nacionales, en el extranjero y en general, a cualquier cuestión relacionada a dichas operaciones, así como haber conferido en términos del artículo 59, fracción III, segundo párrafo de la Ley Aduanera, los encargos a los Agentes Aduanales que intervinieron en los 160 pedimentos en cuestión, al grado de negar relación contractual, comercial, jurídica y de cualquier otra índole con los citados agentes aduanales, así mismo manifiesta no tener relación contractual, comercial, jurídica y de cualquier otra índole con el señor [REDACTED] ni con el señor [REDACTED] ambos que ostentaron su carácter de representante Legal de la contribuyente [REDACTED] e hicieron diversos trámites y negociaciones a nombre de la citada contribuyente), a lo que también manifestó no haber elaborado los documentos anexos a los pedimentos ya que, la hoja membretada no correspondía a las utilizadas, el logotipo de los documentos utiliza dos letras "F", es decir, se pone como "F" aunado que en el logo se agrega la palabra "DE MEXICO" y la discrepancia en la firma que ostentan dichos documentos, ya que manifiesta el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada [REDACTED], que la misma no corresponde a su firma autógrafa, así como desconocer el sello de recibo que ostentan las remisiones de entrega de mercancía, al no corresponder al utilizado por su representada, la contribuyente [REDACTED], por último negar haber aperturado las cuentas bancarias con números [REDACTED] y [REDACTED], en la institución de crédito denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; es necesario precisar que en fecha 06 de febrero de 2020, se emitió el oficio número 110-09-00-00-00-2020-0227, girado por el Mtro. Esteban Avitia Alcántar, en su carácter de Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2", quien firmó en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado B, fracción II, en relación con el artículo 25, último párrafo, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, dirigido al Lic. Gabriel Barrera Dávalos, en su carácter de Administrador de Investigación Aduanera "I" de la Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se solicitó de la manera más atenta proporcionara en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, copias certificadas de los encargos conferidos a los Agentes Aduanales a los que se hace mención, en relación con las operaciones realizadas a nombre de la contribuyente [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en el periodo comprendido del 07 de enero de 2019 al 05 de septiembre de 2019, de los cuales sin lugar a dudas, se incluyeron los Agentes Aduanales, mismas con la que niega haber tenido relación contractual, comercial, jurídica y de cualquier otra índole, que enseguida se enlistan:

NUMERO DE PATENTE	NOMBRE DEL AGENTE ADUANAL
[REDACTED]	ARTURO CARLOS CABEZUT MADARIA
	JAVIER FRANCISCO PÉREZ RIVERA
	JOSE ARTURO BARRERA CANALES
	JESÚS GUADALUPE COVARRUBIAS ZAPATA
	EDUARDO SANDOVAL Y OLIVERA
	CARLOS FRANCISCO CRUZ LARA
	ULISES DESCHAMPS DIAZ
	ELADIO GUTIERREZ DE QUEVEDO Y GONZÁLEZ
[REDACTED]	MIGUEL ANGEL FLORES RODRÍGUEZ
	JAVIER ORLANDO CARZA GUAJARDO
	TONATIUH EDUARDO VICTORIA MARTÍNEZ
	JOSE GUILLERMO SOSA AYALA
	ESTUARDO CIRO DEL ANGEL VALDÉS

Asimismo, en relación con la solicitud de información y documentación señalada en el párrafo anterior, mediante oficio número G.800.03.01.00.00.20-29 de fecha 18 de febrero de 2020, signado mediante el uso de la e.firma (firma electrónica) por el C.P. Gabriel Barrera Dávalos, en su carácter de Administrador de Investigación Aduanera "I", de la Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, dio contestación al oficio 110-09-00-00-00-2020-0227, de fecha 06 de febrero de 2020, proporcionando copia certificada de las solicitudes de actualización, aumento o disminución de los encargos conferidos que se precisan en el mismo oficio respecto a las operaciones de comercio exterior realizadas por la contribuyente visitada [REDACTED] afectas al acto de fiscalización que se le está realizando, misma información que consiste en 75 hojas útiles y que le fue trasladada a la contribuyente mediante el oficio número 110-09-00-00-00-2020-0550 de fecha 30 de abril de 2020, girado por el Mtro. Esteban Avitia Alcántar, en su carácter de Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2", quien firmó en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado B, fracción II, en relación con el artículo 25, último párrafo, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, y que le fue notificado en fecha 04 de junio de 2020, que para constancia de recibo, se hizo constar en el Acta Parcial de Notificación de Oficio y Constitución de Personal de fecha 04 de junio de 2020, a folio CCE59000030/19/05/005 que para constancia de recibido estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Prevía identificación del

*** 103 ***

personal visitador con constancias oficiales vigentes y previa lectura del presente oficio, recibí un tanto en original del mismo con firma autógrafa del funcionario que lo expide acompañado de las copias certificadas anexas a las que hace referencia el presente oficio. Siendo las 14:20 horas del día 4 de junio de 2020", anotando a continuación su nombre [REDACTED], su firma autógrafa y su carácter de "Representante Legal", en dos tantos de dicho oficio, misma acta que se levantó en dos tantos en original, de los cuales se entregó uno legible y foliado al compareciente el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada [REDACTED], quien al firmar de conformidad lo hizo también por el recibo de dicho tanto.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en el citado oficio número 110-09-00-00-00-2020-0550 de fecha 30 de abril de 2020, se le dió a conocer la documentación e información señalada con anterioridad y se le concedió un plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le dió a conocer dicha documentación, con la finalidad de que manifestara a lo que a su derecho conviniera, motivo por el cual en fecha 25 de junio de 2020, se recibió en la oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede Coahuila de Zaragoza, el escrito libre con firma autógrafa del C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada [REDACTED], al cual se le asignó el número de folio 2534, a través del cual manifestó negar lisa y llana haber conferido en términos del artículo 59, fracción III, segundo párrafo de la Ley Aduanera, los encargos a los Agentes Aduanales que intervinieron en los 160 pedimentos en cuestión, al grado de negar relación contractual, comercial, jurídica y de cualquier otra índole con los citados agentes aduanales; no obstante lo anterior en los citados encargos conferidos, mismos que le fueron trasladados, la contribuyente [REDACTED] facultó para que en su nombre, los citados Agentes Aduanales llevaran a cabo las operaciones de comercio exterior, que para efectos de lo dispuesto en artículo 59 fracción III de la Ley Aduanera, en relación con lo establecido en la regla 1.2.6. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, establece que los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el Padrón de Importadores y que cuenten con la e.firma vigente, deberán registrar o revocar electrónicamente ante la ACIA (Administración Central de Investigación Aduanera), el documento mediante el cual se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato electrónico denominado "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo", el cual se encuentra disponible en el Portal del SAT accediendo al Apartado de: "Trámites del RFC/Importadores y Exportadores/Actualiza tus encargos conferidos", con el uso de su e.firma o contraseña, a efecto de que se les registre o revoque en los términos de lo dispuesto en dicho artículo, y en su penúltimo párrafo de la citada regla 1.2.6. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, establece que en tanto no se realice la modificación en los sistemas, se entenderá que las operaciones de comercio exterior fueron efectuadas por el agente aduanal o sus mandatarios, motivo por el cual, el argumento de desconocer dichas operaciones es infundado y no idóneo para acreditar que no llevó a cabo las operaciones de comercio exterior, máxime aún, que registró electrónicamente dichos encargos conferidos y utilizó los datos de creación de su e.firma para darles legalidad, que conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación, establece que "... Se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales."

Ahora bien, conforme a lo citado en el escrito libre con firma autógrafa del C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada [REDACTED] al cual se le asignó el número de folio 5011, recibido en fecha 07 de diciembre de 2020 en la oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede Coahuila de Zaragoza, específicamente en la parte de conclusión por el cual se pretende desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la Última Acta Parcial, mismos que a continuación se muestran digitalizados:

Por todo lo expuesto, fundado y demostrado, es que insistimos que hay pruebas suficientes y contundentes que evidencian que terceros suplantarón la identidad, representación y personalidad del contribuyente que represento, [REDACTED] así como del suscrito, incluso, todo indica que simularon operaciones, motivo por el cual se reitera que se ha presentado la denuncia penal ante las autoridades judiciales competentes y que en este acto también hacemos del conocimiento de esta H. Autoridad Fiscalizadora para que proceda conforme a sus facultades obligue.

Por lo que, como ya se citó con antelación, ha quedado demostrado que la contribuyente realizó y tramitó dichos encargos conferidos, y por lo tanto, como ya se mencionó anteriormente, todo lo relacionado a las operaciones de comercio exterior conforme a lo establecido en el último párrafo de la regla 1.2.6. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, en relación a lo dispuesto en el artículo 59 fracción III de la Ley Aduanera.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la contribuyente visitada, de que esta H. Autoridad proceda conforme a sus facultades obligue; no debemos olvidar que el objeto o propósito que dio inicio a la orden de visita domiciliaria es el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta(o) como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado, respecto de las operaciones de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación realizadas al amparo del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, mismo que le fue otorgado a través de oficio número 0100301700020180301001014 de fecha 08 de febrero de 2019, y que fue cancelado a través del oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019, firmado electrónicamente por el Lic. Norberto Emmanuelle Nava Valladares, Administrador de Certificación de Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "3" y notificado a esa contribuyente el día 01 de agosto de 2019, surtiendo efectos el día 02 de agosto de 2019; por los 160 pedimentos de importación temporal con claves IN, VI y EI, en el período comprendido del 07 de enero de 2019 al 05 de septiembre de 2019, mismos pedimentos en los que utilizó la forma de pago clave 21, por lo que al no contar con una certificación vigente en materia de IVA-IEPS, debió de haber dado destino a las mercancías importadas a más tardar el día 01 de octubre de 2019, por haber transcurrido el plazo de los 60 días naturales conforme a los supuestos establecidos en las disposiciones aduaneras, específicamente a lo señalado a la regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, primer, penúltimo y último párrafo, en relación con el numeral 3 del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio

Exterior para 2019, conforme a lo establecido en el transitorio Décimo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 publicado el 24 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, y que, a la fecha de la presente, no ha acreditado que realizó el descargo de la mercancía importada temporalmente a través de los 160 pedimentos de importación temporal con claves IN, VI y EI, es decir, no ha demostrado que llevó a cabo el retorno, cambio de régimen, transferencias virtuales, o regularización de mercancía, o presentado documento idóneo que acredite que ha realizado dicha obligación.

Ahora bien, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada [REDACTED] presentó escrito libre con firma autógrafa, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, con sede Coahuila de Zaragoza, en fecha 07 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el número de folio 5011, a través del cual aportó copia simple de la denuncia de hechos y/o querrela presentada en fecha 07 de diciembre de 2020, la cual fue interpuesta ante el C. Agente del Ministerio Público Federal de la Fiscalía General de la República, de la Delegación de Saltillo, Coahuila, en contra de quien(es) resulte(n) responsable(s), por el (los) delito(s) cometidos en su agravio y el de su representada (la contribuyente visitada [REDACTED]), en donde del análisis del contenido de la misma, se desprende que manifiesta de forma medular negar lisa y llanamente no haber realizado las 160 operaciones de importación temporal de la mercancía de procedencia extranjera a través de los pedimentos con claves IN, VI y EI; así como tener relación con los agentes aduanales, proveedores nacionales y del extranjero que participaron en dichas operaciones; no haber conferido en términos del artículo 59 fracción III de la Ley Aduanera, los encargos a los agentes aduanales que intervinieron en esas operaciones, manifestando además que ciertas personas se atribuyeron su identidad y personalidad a través de medios físicos y electrónicos como apoderado legal de la contribuyente visitada [REDACTED] falsificando su firma para fines ilícitos tales como solicitar operaciones de comercio exterior, firmar documentos, abrir cuentas bancarias, elaborar contratos y demás documentación relacionada con esas operaciones con el propósito de obtener un beneficio indebido.

Al respecto, se le hace saber a la contribuyente visitada [REDACTED] que no obstante que sus argumentos guardan relación con las observaciones dadas a conocer por esta Autoridad a través de la última acta parcial de fecha 06 de noviembre de 2020, levantada en presencia del C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] a todos números del CCE5900030/19/09/001 al CCE5900030/19/07/0030; se le precisa que por disposición expresa del artículo 5, en relación con el artículo 68, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta y se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, por lo que en el caso que nos ocupa, el hecho cierto y legalmente comprobable es que en base a las observaciones dadas a conocer a dicha contribuyente referente al cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta(o) como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado, respecto de las operaciones de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación realizadas al amparo del Registro de Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, mismo que le fue otorgado a través de oficio número 0100301700020180301001014 de fecha 08 de febrero de 2019, y que fue cancelado a través del oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019, firmado electrónicamente por el Lic. Norberto Emmanuelle Nava Valladares, Administrador de Certificación de Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "3" y notificado a esa contribuyente el día 01 de agosto de 2019, surtiendo efectos el día 02 de agosto de 2019; por los 160 pedimentos de importación temporal con claves IN, VI y EI, en el periodo comprendido del 07 de enero de 2019 al 05 de septiembre de 2019, mismos pedimentos en lo que utilizó la forma de pago clave 21, al no contar con una certificación vigente en materia de IVA-IEPS, debió de haber dado destino a las mercancías importadas a más tardar el día 01 de octubre de 2019, por haber transcurrido el plazo de los 60 días naturales conforme a los supuestos establecidos en las disposiciones aduaneras, específicamente a lo señalado a la regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, primer, penúltimo y último párrafo, en relación con el numeral 3 del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, conforme a lo establecido en el transitorio Décimo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 publicado el 24 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, y que, a la fecha no ha acreditado que realizó el descargo de la mercancía importada temporalmente a través de los 160 pedimentos de importación temporal con claves IN, VI y EI, es decir, no ha demostrado que llevó a cabo el retorno, cambio de régimen, transferencias virtuales, o regularización de mercancía, o presentado documento idóneo que acredite que ha realizado dicha obligación.

Asimismo, dichos ordenamientos legales señalan que las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica y a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal; por lo que en ese sentido, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, situación que se da en el caso que acontece tal como se ha explicado en el párrafo anterior, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho, preceptos legales que para una mejor ilustración señalan en su parte medular lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo 5, primer párrafo. - Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 5, segundo párrafo. - Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 68. - Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Por lo anterior, cabe mencionar que la negativa lisa y llana que argumenta el C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] en los escritos antes mencionados, particularmente respecto a la denuncia de hechos y/o querrela presentada en fecha 07 de diciembre de 2020, la cual fue interpuesta ante el C. Agente del Ministerio Público Federal de la Fiscalía General de la República, de la Delegación de Saltillo, Coahuila, manifestando además que ciertas personas se atribuyeron su identidad y personalidad a través de medios físicos y electrónicos como apoderado legal de la contribuyente visitada [REDACTED] falsificando su firma para fines ilícitos tales como solicitar operaciones de comercio exterior, firmar documentos, abrir cuentas bancarias, elaborar contratos y demás documentación relacionada con esas operaciones con el propósito de obtener un beneficio indebido, implica la afirmación de otro hecho y de conformidad con los artículos 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el que niega está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, preceptos legales que para una mejor ilustración señalan en su parte medular lo siguiente:

documentación relacionada con esas operaciones con el propósito de obtener un beneficio indebido, implica la afirmación de otro hecho y de conformidad con los artículos 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el que niega está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, preceptos legales que para una mejor ilustración señalan en su parte medular lo siguiente:

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 81. - El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 82. - El que niega sólo está obligado a probar:

Fracción I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Es decir, quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, en caso contrario, no se aplicará efecto jurídico al quedar sin sustento su pretensión o defensa ya que corresponde a la contribuyente probar los hechos introducidos en sus alegaciones, por lo que dicha denuncia presentada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 203, primer y segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es un documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él pero la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, además de que el escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al ser recibida por la dependencia en comento, se precisa que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, preceptos legales que para una mejor ilustración señalan en su parte medular lo siguiente:

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 202, primer párrafo. - Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Artículo 202, segundo párrafo. - Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

Autoridad la encargada de resolver su demanda por la vía penal, todo ello conforme a las atribuciones o facultades que le compete a dicha Autoridad Judicial, quien es la encargada de investigar y perseguir los delitos del orden federal, integrando la carpeta de investigación, iniciando y desarrollando el procedimiento correspondiente a fin de determinar los responsables de los posibles delitos que procedan, como en este caso argumenta el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada [REDACTED] falsificando su firma para fines ilícitos tales como solicitar operaciones de comercio exterior, firmar documentos, abrir cuentas bancarias, elaborar contratos y demás documentación relacionada con esas operaciones con el propósito de obtener un beneficio indebido, emitiendo para tal efecto la sentencia correspondiente por el Tribunal de enjuiciamiento la cual se consideraría un documento público que harían prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden, resolución judicial que una vez dictada, podría instruir con quien(es) resulte(n) responsable(s) el ejercicio de la acción penal la cual corresponde al Ministerio Público correspondiente; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 primer párrafo, fracción I y 244, fracción I y V del Código Penal Federal, en relación con los artículos 94, primer y segundo párrafos, 95, 98, 113, 118 y 136, fracción I, IV, V y VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, todos ellos, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 1, primer párrafo de la Ley Aduanera; preceptos legales que para una mejor ilustración señalan en su parte medular lo siguiente:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 13, primer párrafo. - Son autores o partícipes del delito:

Fracción I.- Los que acuerden o preparen su realización.

Artículo 244. - El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

Fracción I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera.

Fracción V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 94, primer párrafo. - Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Artículo 94, segundo párrafo. - Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Artículo 94, tercer párrafo. - Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos.

Artículo 95. - Las sentencias contendrán:

Fracción I.- El lugar en que se pronuncien;

Fracción II.- La designación del tribunal que las dicte;

Fracción III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

Fracción IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

Fracción V.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

Fracción VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Artículo 98. - Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda o, a la falta de éste, por testigos de asistencia.

Artículo 113. - El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia...

Artículo 118. - Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición...

Artículo 136. - En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

Fracción I.- Promover la incoación del proceso penal;

Fracción IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

Fracción V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

Fracción VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo 5, segundo párrafo. - Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

LEY ADUANERA

Artículo 1, primer párrafo. - Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Por todo lo anterior expuesto, en materia fiscal y aduanera se concluye que, en virtud de que las mercancía de procedencia extranjera realizadas a través de los 160 pedimentos de importación temporal con claves IN, VI y EI, en el en el período comprendido del 07 de enero de 2019 al 05 de septiembre de 2019, en los cuales utilizó la forma de pago 21, que conforme a lo establecido en el apéndice 13, del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de junio de 2019, corresponde a "Crédito en IVA e IEPS", por haberlas realizado al amparo del Registro de Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, misma que le fue otorgada a través del oficio número 0100301000220140301000204-000477 de fecha 30 de octubre de 2014, firmado electrónicamente por la Lic. Leticia Contreras Sanchez, Administradora de Asuntos Legales de Comercio Exterior 2, mediante el cual se le otorgó la certificación en materia de IVA e IEPS a la persona moral denominada [REDACTED] que tuvo una vigencia de dos años contado a partir del 01 de enero de 2015 y que se renovó mediante la resolución contenida en el oficio número 0100301700020180301001014 de fecha 08 de febrero de 2019, firmado electrónicamente por la Lic. María Elena Pimentel Cortes, Administradora de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior 1, con vigencia de dos años contados a partir del 03 de enero de 2019, y que fue cancelado a través del oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019, firmado electrónicamente por el Lic. Norberto Emmanuelle Nava Valladares, Administrador de Certificación y de Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "3" y notificado a esa contribuyente el día 01 de agosto de 2019, surtiendo efectos el día 02 de agosto de 2019, y que para efectos de lo establecido en la regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, primer, penúltimo y último párrafo, en relación con el numeral 3 del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, conforme a lo establecido en el transitorio Décimo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 publicado el 24 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, debió haberle dado destino a través de pedimentos de retorno, cambio de régimen, transferencias virtuales, o regularización de mercancía a más tardar el día 01 de octubre de 2019, por fenecido el plazo de los 60 días naturales a que hace referencia la citada regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, y en virtud de que, a la fecha del presente oficio, la contribuyente no demostró haberles dado destino a dichas mercancías importada temporalmente conforme a lo establecido en la regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, primer, penúltimo y último párrafo, en relación con el numeral 3 del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, o bien haber presentado documento idóneo en el que acredite que realizó pedimentos de retorno, cambio de régimen, transferencias virtuales, o regularización de la citada mercancía de procedencia extranjera consistente en: tubos, barras, lingotes, placas, rollos, cintas y láminas de aluminio, cobre y acero, así como diferentes tejidos hilados, tejidos de punto, tejidos de lentejuela, tejidos estampados, tejidos planos, tejidos hilados de filamentos, entre otros, importada temporalmente a través de los 160 pedimentos de importación temporal con claves IN, VI y EI, en el período comprendido del 07 de enero de 2019 al 05 de septiembre de 2019, esta Autoridad, se encuentra en facultades de exigir el pago del crédito a empresas que ya no cuentan con la certificación en materia del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Producción y Servicios, en términos de los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que resulta exigible el crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, por haber transcurrido el plazo de los 60 días naturales el cual feneció el día 01 de octubre de 2019 y al no haber destinado las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en la regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, primer, penúltimo y último párrafo, en relación con el numeral 3 del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, conforme a lo establecido en el transitorio Décimo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 publicado el 24 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación; respecto de las mercancías importadas de manera temporal con un valor de aduana de [REDACTED] antes referidas.

[...]

De la resolución determinante parcialmente transcrita se advierte que:

El 10 de diciembre de 2019, la autoridad emitió la orden de visita *****, contenida en el oficio 110-09-00-00-00-2019-2004, notificada a la parte actora el **11 de diciembre siguiente**, a través de la cual le requirió diversos pedimentos de importación con sus respectivos anexos, de conformidad con la Ley Aduanera vigente en la fecha de su tramitación, así como los reportes del Sistema de Control

de Inventarios en términos del artículo 59, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera, la regla 4.3.1., de las Reglas Generales de Comercio Exterior y el Anexo 24 de las citadas Reglas; y manifestara el destino que le dio a la mercancía que importó temporalmente.

Al momento del levantamiento de la última acta parcial, **la autoridad conoció** que la actora, durante el período comprendido del 07 de enero de 2019 al 05 de septiembre de 2019, efectivamente realizó las operaciones de importación temporal con claves IN, V1 y E1 cuestionadas.

Asimismo, que en los pedimentos de importación se indicó la forma de pago “21” para efectos del impuesto al valor agregado, que de conformidad con el apéndice 13, “Formas de Pago” del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, se refiere a “CREDITO EN IVA E IEPS”, operaciones de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación realizadas al amparo de la Autorización de Certificación en materia de impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios, otorgada a la actora a través del oficio 0100301000220140301000204-000477 de 30 de octubre de 2014, renovada mediante oficio 0100301700020180301001014 de 08 de febrero de 2019, y **cancelada por oficio 110-06-03-00-00-2019-02928 del 29 de julio de 2019.**

En los citados pedimentos, la demandante importó mercancía de procedencia extranjera consistente en: Tubos, barras, lingotes, placas, rollos, cintas y láminas de aluminio, cobre y acero, así como diferentes tejidos hilados, tejidos de punto, tejidos de lentejuela, tejidos estampados, tejidos planos, tejidos hilados de filamentos, entre otros; cuyo plazo para retornarla al extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la

Ley Aduanera, es hasta dieciocho meses, para el caso materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.

Sin embargo, del análisis al sistema de control de inventarios y a los pedimentos de descarga de dichas mercancías, **la autoridad conoció** que la contribuyente únicamente llevó a cabo el retorno de los pedimentos de importación virtual con clave V1, que se relacionan a continuación:

NUMERO DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	FECHA DE ENTRADA	FECHA DE PAGO	ADUANA DE DESPACHO
	IN	17-ENERO-2019	17-ENERO-2019	240
	IN	18-ENERO-2019	18-ENERO-2019	240
	IN	07-MARZO-2019	07-MARZO-2019	240
	IN	19-MARZO-2019	19-MARZO-2019	240
	IN	30-ABRIL-2019	30-ABRIL-2019	240
	IN	24-MAYO-2019	24-MAYO-2019	240

Empero, no llevó a cabo el retorno o cambio de régimen de las mercancías de procedencia extranjera importada a través de los restantes pedimentos con claves IN, V1 y E1, con un valor de aduana de \$*****:

No. Cons.	Número de pedimento	Clave dcto.	Fecha de pago real
1		V1	07/01/2019
2		V1	12/01/2019
3		IN	15/01/2019
6		V1	18/01/2019
7		IN	21/01/2019
8		IN	23/01/2019
9		IN	23/01/2019
10		IN	23/01/2019
11		IN	24/01/2019
12		IN	24/01/2019
13		IN	24/01/2019
14		V1	25/01/2019
15		IN	28/01/2019
16		IN	28/01/2019
17		IN	28/01/2019
18		IN	31/01/2019
19		IN	31/01/2019
20		IN	31/01/2019
21		IN	31/01/2019
22		IN	01/02/2019
23		IN	02/02/2019
24		IN	02/02/2019
25		IN	02/02/2019
26		IN	07/02/2019
27		IN	07/02/2019
28		IN	07/02/2019
29		IN	14/02/2019
30		IN	18/02/2019
31		V1	18/02/2019
32		IN	19/02/2019
33		IN	19/02/2019
34		V1	19/02/2019
35		IN	21/02/2019
36		IN	21/02/2019
37		IN	21/02/2019

No. Cons.	Número de pedimento	Clave dcto.	Fecha de pago real
85		E1	08/04/2019
86		E1	08/04/2019
87		IN	09/04/2019
88		IN	09/04/2019
89		IN	10/04/2019
90		E1	10/04/2019
91		E1	10/04/2019
92		E1	10/04/2019
93		E1	11/04/2019
94		V1	12/04/2019
95		V1	12/04/2019
96		E1	15/04/2019
97		IN	15/04/2019
98		IN	15/04/2019
99		IN	16/04/2019
100		IN	16/04/2019
101		V1	18/04/2019
102		V1	18/04/2019
103		V1	18/04/2019
104		IN	20/04/2019
105		E1	22/04/2019
106		IN	24/04/2019
107		IN	24/04/2019
108		IN	25/04/2019
109		V1	29/04/2019
110		V1	29/04/2019
111		V1	29/04/2019
112		V1	29/04/2019
113		IN	29/04/2019
114		IN	29/04/2019
115		IN	29/04/2019
116		IN	29/04/2019
117		IN	30/04/2019
119		V1	06/05/2019
120		IN	06/05/2019

* 109 *

No. Cons.	Número de pedimento	Clave dcto.	Fecha de pago real	No. Cons.	Número de pedimento	Clave dcto.	Fecha de pago real
38		VI	22/02/2019	121		IN	06/05/2019
39		IN	25/02/2019	122		EI	07/05/2019
40		IN	25/02/2019	123		EI	09/05/2019
41		VI	01/03/2019	124		IN	09/05/2019
42		VI	07/03/2019	125		IN	09/05/2019
43		VI	07/03/2019	126		VI	13/05/2019
45		VI	08/03/2019	127		VI	13/05/2019
46		IN	11/03/2019	128		EI	14/05/2019
47		IN	13/03/2019	129		IN	14/05/2019
48		VI	18/03/2019	130		IN	14/05/2019
49		VI	18/03/2019	131		VI	17/05/2019
51		IN	20/03/2019	132		VI	17/05/2019
52		VI	22/03/2019	133		IN	17/05/2019
53		IN	25/03/2019	134		IN	17/05/2019
54		IN	27/03/2019	135		IN	17/05/2019
55		IN	27/03/2019	136		IN	20/05/2019
56		IN	27/03/2019	137		EI	21/05/2019
57		IN	28/03/2019	138		IN	21/05/2019
58		IN	28/03/2019	139		IN	21/05/2019
59		VI	29/03/2019	140		IN	21/05/2019
60		VI	29/03/2019	141		IN	22/05/2019
61		EI	04/04/2019	142		IN	22/05/2019
62		EI	04/04/2019	143		IN	22/05/2019
63		EI	04/04/2019	144		EI	22/05/2019
64		EI	04/04/2019	145		IN	23/05/2019
65		IN	04/04/2019	146		IN	23/05/2019
66		IN	04/04/2019	147		IN	23/05/2019
67		IN	04/04/2019	148		IN	23/05/2019
68		IN	04/04/2019	149		IN	23/05/2019
69		VI	05/04/2019	150		IN	24/05/2019
70		VI	05/04/2019	151		IN	24/05/2019
71		EI	05/04/2019	152		IN	24/05/2019
72		EI	05/04/2019	153		IN	24/05/2019
73		EI	05/04/2019	154		IN	24/05/2019
74		EI	05/04/2019	156		IN	29/05/2019
75		EI	05/04/2019	157		IN	29/05/2019
76		EI	05/04/2019	158		IN	31/05/2019
77		EI	05/04/2019	159		IN	03/06/2019
78		EI	05/04/2019	160		IN	03/06/2019
79		EI	05/04/2019	161		IN	07/06/2019
80		IN	05/04/2019	162		IN	07/06/2019
81		VI	08/04/2019	163		VI	11/06/2019
82		VI	08/04/2019	164		IN	05/09/2019
83		IN	08/04/2019	165		IN	05/09/2019
84		EI	08/04/2019	166		IN	05/09/2019

Por tal motivo, la autoridad consideró procedente la exigibilidad del crédito fiscal a la actora, consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, al no haber destinado las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en la regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, primer, penúltimo y último párrafo, en relación con el numeral 3 del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, conforme a lo establecido en el transitorio Décimo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 publicado el 24 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación; respecto de las mercancías importadas de manera temporal con un valor de aduana de \$ *****; puesto que **ya no contaba con la certificación en materia del impuesto al valor agregado e impuesto sobre producción y servicios, en términos de los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

Para arribar a esa determinación, la autoridad analizó las pruebas y alegatos presentados por la actora mediante los escritos recibidos los días 20 de enero, 25 de junio, 27 de agosto, 09 de octubre, 29 de octubre y 07 de diciembre, todos de 2020, en los cuales:

- Negó lisa y llanamente, haber solicitado las operaciones de comercio exterior a que se refieren los 160 pedimentos de los cuales no presentó la información y documentación solicitada, detallados en la orden de vivita domiciliaria CCE5900030/19, contenida en el de oficio 110-09-00-00-00-2019-2004 de 10 de diciembre de 2019.
- Negó conocer las cartas encomienda a los agentes aduanales que tramitaron los 160 pedimentos, cualquier relación con los proveedores nacionales, en el extranjero y en general, a cualquier cuestión relacionada con dichas operaciones.
- Negó lisa y llanamente, haber conferido en términos del artículo 59, fracción III, segundo párrafo de la Ley Aduanera, los encargos conferidos a los agentes aduanales que intervinieron en los 160 pedimentos, al grado de negar relación contractual, comercial, jurídica y de cualquier otra índole con los agentes aduanales.
- Negó lisa y llanamente, haber elaborado los documentos anexos a los pedimentos porque:
 - La hoja membretada utilizada no corresponde con las suyas, ya que el logotipo de los documentos contiene dos letras "*", es decir, escribe "****" en lugar de "***",
 - En el logo se agrega la palabra "DE MEXICO"; y,
 - La firma que ostentan los documentos no corresponde con la del C. *****, representante legal de la actora, quien manifestó que la misma no corresponde a su firma autógrafa.

*** 111 ***

- Negó conocer y, por ende, tener relación contractual, comercial, jurídica y de cualquier otra índole con el C. *********, persona que se ostentó como apoderado legal de la actora, a través de un poder suscrito ante la Notaria Publica 16, en Saltillo, Coahuila, México, instrumento que objeta como falso en cuanto a su solicitud, contenido y suscripción.
- Negó conocer el sello de recibo que ostentan las remisiones de entrega de mercancía, pues no corresponde al utilizado por la actora, aunado a que no ostenta firma de persona alguna ni fecha.
- Negó lisa y llanamente, haber solicitado la apertura de la cuenta bancaria *********, en la institución de crédito denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, misma que fue abierta por el C. *********, en su carácter de representante legal de la contribuyente, asimismo manifestó no conocer y, por ende, no tener relación contractual, comercial, jurídica y de cualquier otra índole con dicha persona.
- Negó lisa y llanamente haber solicitado la apertura de la cuenta bancaria *********, en la institución de crédito denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, misma que fue abierta por una persona que se identificó como el C. *********, en su carácter de representante legal de la actora, quien manifiesta no haber sido él.

Sin embargo, **la autoridad estimó infundados los argumentos** de la parte actora porque, mediante oficio G.800.03.01.00.00.20-29, la Administración de Investigación Aduanera “1” le proporcionó copia certificada de las solicitudes de actualización, aumento o disminución de los encargos conferidos,

relacionados con las operaciones de comercio exterior revisadas, a través de las cuales **facultó a los agentes aduanales para que, en su nombre, llevaran a cabo las operaciones de comercio exterior.**

Lo anterior, pues en términos del artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera y la regla 1.2.6. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el Padrón de Importadores y que cuenten con la e.firma vigente, **deberán registrar o revocar electrónicamente** ante la Administración Central de Investigación Aduanera, el documento mediante el cual se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato electrónico denominado "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo", el cual se encuentra disponible en el Portal del Servicio de Administración Tributaria accediendo al Apartado de: "Trámites del RFC/Importadores y Exportadores/Actualiza tus encargos conferidos", con el uso de su e.firma o contraseña.

A su vez, conforme a la normativa ya citada, **en tanto no se realice la modificación en los sistemas, se entenderá que las operaciones de comercio exterior fueron efectuadas por el agente aduanal o sus mandatarios**, motivo por el cual, el argumento de la actora de desconocer dichas operaciones es infundado y no idóneo para acreditar que no llevó a cabo las operaciones de comercio exterior.

Habida cuenta que **la actora registró electrónicamente dichos encargos conferidos y utilizó los datos de creación de su e.firma para darles legalidad**, y conforme al último párrafo del artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación, "*... Se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general,*

la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales”.

En ese sentido –finalizó la autoridad– **quedó demostrado que la contribuyente sí realizó y tramitó los encargos conferidos**, por tanto, todo lo relacionado con las operaciones de comercio exterior cuestionadas.

Sin que dicha determinación fuera desvirtuada con las documentales exhibidas ni con la copia simple de la denuncia de hechos y/o querella que el representante legal de la actora presentó el 07 de diciembre de 2020 ante la Agencia del Ministerio Público Federal de la Fiscalía General de la República, de la Delegación de Saltillo, Coahuila, en contra de quien(es) resulte(n) responsable(s), por el (los) delito(s) cometidos en su agravio y el de la parte actora, del cual se desprende que manifestó:

[...]

(...) negar lisa y llanamente no haber realizado las 160 operaciones de importación temporal de la mercancía de procedencia extranjera a través de los pedimentos con claves IN, V1 y E1; así como tener relación con los agentes aduanales, proveedores nacionales y del extranjero que participaron en dichas operaciones; no haber conferido en términos del artículo 59 fracción III de la Ley Aduanera, los encargos a los agentes aduanales que intervinieron en esas operaciones, manifestando además que ciertas personas se atribuyeron su identidad y personalidad a través de medios físicos y electrónicos como apoderado legal de la contribuyente visitada *** ***** **
***** ***, falsificando su firma para fines ilícitos tales como solicitar operaciones de comercio exterior, firmar documentos, abrir cuentas bancarias, elaborar contratos y demás documentación relacionada con esas operaciones con el propósito de obtener un beneficio indebido.

[...]

Es decir, la actora no demostró con prueba idónea que “que ciertas personas se atribuyeron su identidad y personalidad a

través de medios físicos y electrónicos como apoderado legal de la contribuyente visitada (...), falsificando su firma para fines ilícitos tales como solicitar operaciones de comercio exterior, firmar documentos, abrir cuentas bancarias, elaborar contratos y demás documentación relacionada con esas operaciones con el propósito de obtener un beneficio indebido".

Por lo que, en materia aduanera y para efectos fiscales, la autoridad consideró procedente la exigibilidad del crédito fiscal a la actora, consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, al no haber destinado las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en la regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, primer, penúltimo y último párrafo, en relación con el numeral 3 del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, conforme a lo establecido en el transitorio Décimo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 publicado el 24 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación; respecto de las mercancías importadas de manera temporal con un valor de aduana de \$*****.

Razón por la cual, si las mercancías importadas de manera temporal ascienden al valor en aduana de \$*****, y la actora omitió el pago del impuesto al valor agregado, mismo que se encuentra obligada a pagar, al haber realizado actos o actividades por la introducción al país de bienes, que es considerada importación, debiendo calcular el impuesto al valor agregado aplicando a la tasa del 16% a la base gravable, la cual se encuentra integrada por el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, lo anterior, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo fracción I, 26, primer párrafo fracción I, 27, primer párrafo y 28, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019; 5, primer párrafo, 6, primer, segundo y cuarto párrafo, 62 y 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la

Federación, entonces, la autoridad liquidó el crédito fiscal a la parte actora en los términos siguientes:

Impuesto al valor agregado omitido actualizado	\$*****'
Recargos	\$*****'
Multa por omisión del pago del impuesto al valor agregado	\$*****'
Total	\$*****'

Ahora bien, la parte actora argumentó en su recurso de revocación lo siguiente:

[...]

SEXTO. – Resulta ilegal la resolución recurrida y deberá ser dejada sin efectos por esa H. Autoridad Administrativa, en virtud de que no se respetaron los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación inherentes a todo acto administrativo, violentando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

De la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dio origina a la contradicción de tesis 268/2014, se advierte que son las Administraciones de Auditoria Fiscal las encargadas de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstancia y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal.

Ahora bien, es sabido que para que un acto administrativo se considere debidamente fundado y motivado, así como congruente y exhaustivo, debe reunir ciertos elementos de validez, de entre los cuales se encuentra precisamente, el que contenga fundamentación y motivación por parte de la autoridad que lo emite, pues éste como ya se vio, la autoridad emisora, en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga, es pues la única forma en que el acto de molestia se considere válido vinculado el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella, proporcionando seguridad jurídica al gobernado expresamente el contenido de la resolución, para todos los efectos legales conducentes.

Lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta la Jurisprudencia visible a foja 43, del tomo 64, abril de 1993, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. [Se transcribe].

Además, es de explorado en derecho que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, puesto que tal y como se desprende del artículo 1o, primer párrafo de la Ley Aduanera, el cual establece la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su artículo 5o, párrafo segundo establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto, cuando su aplicación, no sea contraria a las disposiciones de dicho Código, de ahí que, haciendo remisión expresa a lo dispuesto por el artículo 222 del precitado Código Federal de Procedimientos Civiles, tenemos los siguiente:

Artículo 222. [Se transcribe].

El articulo anterior, engloba dos principios fundamentales de toda resolución, el de congruencia y exhaustividad, mismos que deben de procurar todas las resoluciones dictadas por autoridades que fugan como juzgadoras en juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, como en el que se actúa.



Ahora bien, la congruencia en una resolución, es un principio estrechamente vinculado al de derecho a una tutela judicial efectiva y a la no indefensión, por lo que al momento de resolver la controversia de que se trate, el juzgador o la autoridad juzgadora deberá de pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, siendo que, una eventual incongruencia puede suceder por omisión, es decir que no se pronuncia sobre todas las pretensiones o argumentos esbozados por las partes; *extra petitum*, lo que significa que toma en consideración cuestiones no esbozadas por las partes y por último cuando al resolver se resuelve tomando en cuenta cuestiones más allá de lo pedido.

Por su parte, el principio de exhaustividad es la obligación que se le da a la autoridad juzgadora que resuelve un procedimiento seguido en forma de juicio, o bien, un juicio, de atender y agotar todos y cada uno de los puntos litigiosos bajo un alto estándar cualitativo, lo cual, se refleja e impone dicho estándar de calidad a la autoridad juzgadora, la cual debe hacer un examen acucioso, detenido, profundo, del que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. [Se transcribe].

De lo anterior, se desprende que la garantía de exhaustividad no significa únicamente que la autoridad que resolutora deba estudiar cada punto litigioso a grandes rasgos, sino que impone la obligación cualitativa de hacer un estudio a profundidad, que explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, que despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, que enfrente las diversas posibilidades advertirles de cada punto de los temas sujetos a decisión, que exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

Finalmente, la autoridad auditora se encuentra obligada a analizar las manifestaciones realizadas y las pruebas exhibidas por el contribuyente a fin de desvirtuar lo concluido en el procedimiento fiscalizador, esto, bajo lo estándares de congruencia y exhaustividad, así como de los relativos a la valoración de las pruebas.

Sirve de apoyo a las consideraciones plasmadas, el criterio siguiente:

VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS POR AUTORIDADES FISCALES. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA EN LOS ARGUMENTOS AL MOMENTO DE VALORARLOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COMO EN SEDE ADMINISTRATIVA. [Se transcribe].

Los enunciados enfatizados en los párrafos anteriores son los que, para efectos del presente agravio, se consideran fueron ignorados por la autoridad emisora del acto ahora recurrido, mismos que serán detallados más adelante.

En el caso concreto, mi representada en su afán de desvirtuar los hechos u omisiones observados en el transcurso del procedimiento fiscalizador hizo valer diversos argumentos, ofreció distintas pruebas e, incluso, la propia autoridad fiscalizadora se allegó de sendos medios de convicción a través de compulsas a terceros practicadas; sin embargo, dicha autoridad hacendaria, al momento de emitir la resolución recurrida, se limita a expresar que todo es infundado y no idóneo para acreditar que no llevó acabo las operaciones de comercio exterior cuestionadas y no valora las pruebas que obran en el expediente administrativo.

En efecto, la autoridad fiscalizadora, para desestimar todos los argumentos y pruebas, se

circunscribe a externar que como los encargos conferidos no fueron revocados ante la Administración Central de Investigación Aduanera, se entenderá que dichos encargos a los Agentes Aduanales, así como las operaciones de comercio exterior realizadas por estos, son válidas.

Lo anterior, resulta un argumento incongruente, carente de exhaustividad, ausente de fundamentación y motivación y que a la postre se traduce en conveniente para la autoridad



*** 117 ***

fiscalizadora, dado que resulta claro que mi representada Sí dejó en evidencia lo fraudulento de los supuestos encargos conferidos (suplantación de identidad del contribuyente) y la simulación de las operaciones de comercio exterior (documentos falsos), ello, a través de la objeción y adminiculación de documentos, privados y públicos, exhibidos tanto por la contribuyente como de los obtenidos por la propia autoridad fiscalizadora en las compulsas que ordenó practicar a los agentes aduanales y demás terceros que participaron en las operaciones de comercio exterior cuestionadas, pero que como se menciona, es omisa en pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, resulta inconcuso que si la autoridad no estudió todos y cada uno de los argumentos vertidos ni valoró debidamente las pruebas que obran agregadas en el expediente administrativo, su determinación carece de congruencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos de lo dispuesto por los artículo 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente si la autoridad hacendaria, al determinar el crédito fiscal no se apoya en las constancias debe considerarse que se dictó en contravención de las disposiciones aplicables.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad, deje sin efectos de la resolución recurrida al transgredir lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como el 16 Constitucional y los diversos criterios Jurisprudenciales aplicables.

SÉPTIMO. – Resulta ilegal la resolución recurrida y deberá ser dejada sin efectos por esa H. Autoridad Administrativa, en virtud de que no los hechos que la motivaron no se realizaron, por lo que carece de la debida congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación inherentes a todo acto administrativo, violentando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En el caso concreto, se tiene que el único argumento que sostiene la resolución impugnada es el atinente a que mi representada registró electrónicamente los encargos a los agentes aduanales que realizaron las operaciones de comercio exterior cuestionadas, encargos que mientras no sean revocados, se entenderá que las operaciones de comercio exterior fueron efectuadas por el agente aduanal o mandatario.

Antes de continuar, es importante destacar el criterio siguiente:

DOCUMENTOS PÚBLICOS ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE SI SU CONTENIDO ES CONTRADICHO POR OTRAS PRUEBAS. [Se transcribe].

Del criterio transcrito, se advierte que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Sin embargo, dicha porción normativa no debe aplicarse en el sentido de que la veracidad de su información no admite prueba en contrario, pues el último párrafo del citado artículo 202 dispone que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora le otorga valor solo a los registros electrónicos de los encargos conferidos a los agentes aduanales supuestamente efectuados por mi representada, al ser documentos que obran en sus sistemas, en otras palabras, porque deja entrever que al ser documentos públicos tienen valor probatorio pleno.

Sin embargo, la autoridad hacendaria pasa por alto que los documentos públicos que contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, y es precisamente esta circunstancia la que torna ilegal su determinación, veamos por qué.

Como se ha señalado y obra agregado en el expediente administrativo, mi representada negó lisa y llanamente haber conferido dichos encargos, bajo el argumento de que su identidad de contribuyente fue suplantada por terceras personas, manifestación que se robusteció con las cartas de encomienda que en físico aportaron los agentes aduanales compulsados, documentos que notoriamente contienen firmas diferentes a la del suscrito, apoderado legal de la contribuyente visitada, y sin necesidad de determinar su falsedad con auxilio de perito, documentales que proporcionan suficientes datos fácticos verificables a fin de hacer materialmente posible desvirtuar la veracidad de lo registrado en los sistemas de la autoridad.

En efecto, es por demás evidente que los encargos conferidos electrónicamente no correspondan a la realidad, pues basta con revisar las cartas encomiendas que en físico proporcionaron los propios agentes aduanales para arribar a la conclusión de que no fueron suscritas por mi representada, contraponiéndose así a los registros electrónicos y robusteciendo la suplantación de identidad de la contribuyente que represento y el equiparable a contrabando de terceras personas.

Igual calificativo merecen el resto de los documentos proporcionados por los agentes aduanales que de conformidad con la legislación de la materia deben obrar en su expediente, tales como manifestaciones de valor, declaración de facturas, etc., de los que se advierte que no fueron emitidos ni suscritos por el contribuyente que represento.

Luego entonces, es claro que la autoridad no valoró adecuadamente las pruebas que tuvo a su alcance, pues de haberlo hecho correctamente no le hubiese podido arribar a la conclusión a la que llegó, sino todo lo contrario, esto es, acreditar que mi representada no solicitó las 160 operaciones de comercio exterior cuestionadas ni tuvo relación alguna con terceros que participaron en estas.

Otro aspecto que desvirtúa lo resuelto por la fiscalizadora y lo torna irreal es que alude a que mi representada no revocó los encargos, pero, nos preguntamos lo siguiente: ¿Qué efecto o beneficio hubiera traído a mi representada que estos hayan sido revocados, si las operaciones ya habían sido realizadas?, la respuesta es evidente, ninguno pues las operaciones ya se habían materializado y los "encargos" ya habían sido otorgados fraudulentamente en perjuicio de mi representada, situación la anterior, que le resta eficacia al argumento esgrimido por la autoridad.

Además, la autoridad pierde de vista que el hecho de que un contribuyente confiera un encargo a un agente aduanal no implica, *pers se*, que el agente aduanal realice las operaciones de comercio exterior que le plazcan, sino que simplemente lo faculta para llevar a cabo aquellas operaciones que le sean expresamente solicitadas por la persona que lo autoriza, a lo que se denomina carta encomienda.

En efecto, el encargo conferido a un agente aduanal tiene la naturaleza jurídica de un mandato, figura legal que se rige por las disposiciones del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia y, entre las que destacan, las siguientes:

Artículo 2562. [Se transcribe].

Artículo 2563. [Se transcribe].

Artículo 2583. [Se transcribe].

De los numerales transcritos se advierte, para el caso que nos interesa, que:

- El mandatario debe sujetarse a las instrucciones recibidas por el mandante.
- En lo no previsto expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.
- Los actos que el mandatario realice a nombre del mandante, extralimitándose en sus facultades, serán nulas con relación al mandante.

Para comprender mejor el argumento propuesto, se puede colegir que en materia de comercio

*** 119 ***

exterior el encargo conferido es el mandato, mientras que la carta encomienda es la instrucción que ampara que se encomendó el despacho de mercancía de importación o exportación.

De tal suerte que, en las 160 operaciones de comercio exterior cuestionadas, aún y cuando existiese un encargo conferido, que se insiste no fue autorizado por mi representada, tal circunstancia no es suficiente para tener por validas las operaciones, pues es necesario que exista evidencia de cartas encomienda concretas y de consultas de los agentes aduanales a mi representada sobre dichas operaciones, a fin de corroborar la veracidad de la solicitud, por lo que al no estar acreditado dicho extremo en perjuicio de mi representada, resulta inconcuso que resultan nulas y no pueden perjudicar a mi representada.

Lo anterior, se robustece con el contenido del artículo 105, fracción XII del Código Fiscal de la Federación que contempla una conducta ilícita para quienes realicen operaciones de comercio exterior a nombre de una persona que no las hubiere solicitada y que genera responsabilidad para el agente aduanal que no hubiere podido conocer dicha circunstancia, lo que en el caso no acontece, puesto que a pesar de que la naturaleza del negocio permite la existencia y demostración de instrucciones y/o consultas entre el contribuyente y el agente aduanal, los agentes aduanales que intervinieron en las operaciones cuestionadas lo hubiesen demostrado y al no hacerlo, otorga credibilidad de lo alegado por el contribuyente en sentido de que no las solicitó.

De igual manera, el ilícito de suplantación de identidad del contribuyente se encuentra previsto en la fracción VI del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, que refiere a que comete un ilícito quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad del contribuyente, conducta que se evidenció y demostró en la visita domiciliaria, concretamente, al objetar y adminicular las pruebas exhibidas tanto por los agentes aduanales como por los terceros compulsados, medios de convicción de los que nada dijo ni fueron valorados por parte de la autoridad fiscalizadora, ya que ésta se limitó a externar que los encargos fueron conferidos electrónicamente por mi representada y no se revocaron.

Robustece lo anterior, el hecho de que mi representada presentó una denuncia penal por la probable comisión de los ilícitos responsable en contra de los agentes aduanales y terceros que participaron en las 160 operaciones de comercio exterior cuestionadas.

En este orden de ideas, es incuestionable que mi representada no solicitó las operaciones de comercio exterior cuestionadas, dado que no existe evidencia de tales instrucciones y la que obra agregada en físico al expediente administrativo no fue emitida ni suscrita por su apoderado legal, documentación que robustece la alegada comisión de ilícitos de terceras personas en perjuicio de mi representada, tales como el equiparable a contrabando, la suplantación de identidad, fraude, simulación y demás conductas realizadas por terceros en beneficio propio y perjuicio de mi representada.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad, deje sin efectos de la resolución recurrida al encontrarse motivada en hechos que no acontecieron y/o se apreciaron en forma equivocada, violentando en consecuencia lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como el 16 Constitucional y los diversos criterios Jurisprudenciales aplicables.

[...]

Mientras que la autoridad motivó y fundó la resolución impugnada, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

[...]

SEXTO. – Por lo que hace a los conceptos de agravio **SEXTO** y **SÉPTIMO**, esta autoridad resolutora considera pertinente proceder a su estudio en conjunto, en términos del artículo 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en razón de la estrecha relación que se aprecia de los argumentos esgrimidos en ambos agravios, pues a través de éstos, la recurrente, arguye, en esencia, la ilegalidad de la resolución recurrida, por violación a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Al efecto, la recurrente hace un análisis de los alcances del principio de debida fundamentación y motivación, así como de los principios de exhaustividad y congruencia, haciendo referencia a diversos criterios jurisdiccionales relacionados.

En específico, la recurrente arguye que la autoridad fiscalizadora no estudió todos y cada uno de los argumentos vertidos ni valoró debidamente las pruebas agregadas en el expediente administrativo, y se limita a expresar que todo es infundado y no idóneo para acreditar que la contribuyente no llevó las operaciones de comercio exterior cuestionadas, desestimando sus argumentos y pruebas en la circunstancia de que, los encargos conferidos no fueron revocados ante la Administración Central de Investigación Aduanera, y por tanto, se entendió que los encargos de los Agentes Aduanales, así como las operaciones de comercio exterior realizadas por éstos, son válidas.

En ese mismo orden de ideas, la recurrente manifiesta que resulta ilegal la determinación de la fiscalizadora, pues ésta pasa por alto que los documentos públicos que contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares sólo prueban plenamente que ante la autoridad se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, siendo que, la recurrente, negó lisa y llanamente haber conferido los cargos a los agentes aduanales, y afirmó que dichos encargos no corresponden a la realidad, pues la contribuyente no solicitó las 160 operaciones de comercio exterior cuestionadas ni tuvo relación con los terceros que participaron en estas.

Por otra parte, refiere la recurrente que ningún beneficio o efecto le hubiera traído revocar los encargos de los agentes aduanales, si las operaciones ya habían sido realizadas fraudulentamente, aunado a que, el hecho de que un contribuyente confiera un encargo a un agente aduanal, no implica que el agente realice las operaciones de comercio exterior que le plazcan, sino simplemente lo faculta para llevar a cabo aquellas operaciones que le sean expresamente solicitadas por la persona que lo autoriza, para lo cual hace referencia a los dispuesto por los artículos 2562 2563 y 2583 del Código Civil Federal.

Asimismo, la recurrente hace referencia a los delitos previstos en el artículo 105, fracción XII, y 110, fracción VI, ambos del Código Fiscal de la Federación, y señala haber presentado denuncia penal en contra de los agente aduanales y terceros que participaron en las 160 operaciones de comercio exterior cuestionadas, por la comisión de ilícitos de terceras personas en perjuicio de la contribuyente, tales como el equiparable a contrabando, la suplantación de identidad, fraude, simulación y demás conductas realizadas por tales terceros.

Ahora bien, del apartado denominado "HECHOS", la recurrente realizó diversas manifestaciones relacionadas con su agravio y que conviene destacar:

- a) Que ciertas personas se atribuyeron la identidad y personalidad del apoderado legal de la contribuyente, además de falsificar su firma para fines ilícitos, a saber, para simular actos;
- b) Que ciertas personas, a través de medios físicos y electrónicos, sustituyeron fraudulentamente y sin consentimiento o autorización, la identidad, representación y personalidad de la contribuyente, con el objeto de efectuar operaciones de comercio exterior que no fueron solicitadas por [REDACTED];
- c) Que en fecha 07 de diciembre de 2020, presentó ante la Fiscalía General de la Republica, denuncia de hechos en contra de quien (es) resulte (n) responsable (s) por la comisión de hechos constitutivos de delito;

Luego, del análisis practicado a los argumentos hechos valer por la recurrente en los conceptos de agravio en estudio, a las consideraciones que tuvo la autoridad fiscalizadora para determinar el crédito fiscal en materia de comercio exterior hoy impugnado, así como al expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente con motivo del presente recurso de revocación, esta autoridad resolutora califica de **INFUNDADOS** los concepto de agravio **SEXTO** y **SÉPTIMO**, atento a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Del estudio integral realizado a los conceptos de agravio que nos ocupan, se advierte que el argumento toral de la recurrente consiste en que la resolución recurrida es ilegal, toda vez, que la autoridad fiscal violentó los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, al no haber practicado una debida valoración de las diversas pruebas aportadas durante el procedimiento de fiscalización al que fue sujeta la contribuyente, así como de las manifestaciones hechas mediante los múltiples escritos presentados ante la Administración Desconcentrada de Auditoria de Comercio Exterior Norte Centro, pues dice que, de haberlo hecho así, la fiscalizadora hubiera apreciado que, a través de medios físicos y electrónicos, se sustituyó fraudulentamente y sin consentimiento o autorización, la identidad, representación y personalidad de la contribuyente, con el objeto de efectuar las 160 operaciones de comercio exterior controvertidas, las cuales niega haber sido solicitadas por [REDACTED] como también niega todos y cada uno de los actos que derivaron en la realización de tales operaciones de comercio exterior, premisa base sobre la cual, la recurrente, pretende demostrar la ilegalidad del crédito fiscal en materia de comercio exterior determinado en su contra mediante la resolución combatida.

Atento a lo anterior, se considera pertinente precisar que, del análisis efectuado a la resolución hoy combatida, se observa que las razones y/o motivos por los cuales, la autoridad fiscal desestimó las pruebas exhibidas por la contribuyente, así como las recurrentes y reiteradas manifestaciones hechas mediante escritos libre de fechas 17 de enero de 2020, 25 de junio de 2020, 26 de agosto de 2020, 29 de octubre de 2020, 07 de diciembre de 2020, fueron las siguientes:

- Mediante escrito libre de fecha 25 de junio de 2020, suscrito por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la contribuyente, aquél negó lisa y llanamente haber conferido, en términos del artículo 59, fracción III, segundo párrafo de la Ley Aduanera, los encargos a los agentes aduanales que intervinieron en los 160 pedimentos controvertidos, al grado de negar relación contractual, comercial, jurídica y de cualquier otra índole con los citados agentes aduanales, no obstante, en los encargos conferidos, la contribuyente facultó para que en su nombre, los agentes aduanales llevaran a cabo las operaciones de comercio exterior de trato, que para efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III de Ley Aduanera, en relación con lo establecido en la regla 1.2.6 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, establece que los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el Padrón de importadores y que cuenten con la e.firma vigente, deberán registrar o revocar electrónicamente ante la HACIA, el documento mediante el cual se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato electrónico denominado "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo", y en su penúltimo párrafo de la citada regla que, en tanto no se realice la modificación en los sistemas, se entenderá que las operaciones de comercio exterior fueron efectuadas por el agente aduanal o sus mandatarios, motivo por el cual, el argumento de desconocer dichas operaciones, es infundado y no idóneo para acreditar que no llevó a cabo las operaciones de comercio exterior, máxime que registró electrónicamente dichos encargos, y utilizó los datos de creación de su

e.firma para darles legalidad, siendo que, conforme al último párrafo del artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación: "...Se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales..."

Por lo cual, consideró que quedó demostrado que la contribuyente realizó y tramitó los encargos conferidos a los agentes aduanales y, por tanto, todo lo relacionado a las operaciones de comercio exterior, conforme a lo establecido en el último párrafo de la Regla 1.2.6 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, en relación con lo dispuesto en el artículo 59, fracción II de la Ley Aduanera.

- Respecto de la denuncia de hechos y/o querella presentada, de fecha 07 de diciembre de 2020, presentada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía General de la República, la autoridad fiscal, le hizo saber a la contribuyente que, no obstante, los argumentos expresados en dicha denuncia guardan relación con las observaciones dadas a conocer por la fiscalizadora, en la última acta parcial de fecha 06 de noviembre de 2020, se le precisó que por disposición expresa del artículo 5º, en relación con el 68, ambos del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta y se considera que establecen cargas a los particulares, aquellas normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, por lo que, en el presente caso, el hecho cierto y legalmente comprobable es que, la contribuyente realizó operaciones de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, al amparo del Registro de Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVE e IEPS, mismo que le fue otorgado a través del oficio número [REDACTED], de fecha 08 de febrero de 2019, y que fue cancelado, a través del diverso oficio número T10-06-03-00-00-2019-02928, de fecha 29 de julio de 2019, notificado el día 01 de agosto de 2019; por los 160 pedimentos de importación temporal, con claves IN, VI y EI, emitidos en el periodo del 07 de enero de 2019 al 05 de septiembre de 2019, mismos en los que utilizó la forma de pago con clave 21, sin contar con la certificación vigente en materia de IVA-IEPS, por lo cual debió de haber dado destino a las mercancías importadas, a más tardar, el día 01 de octubre de 2019, de conformidad con el plazo de 60 días naturales que dispone la Regla 7.2.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, y que a la fecha, no ha acreditado haber realizado el descargo de dicha mercancía, es decir, no ha demostrado haber llevado a cabo su retorno, cambio de régimen, transferencia virtual, regularización, o bien, haber presentado el documento idóneo que acreditara haber realizado dicha obligación.

Asimismo le señala que, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, situación que se da en el caso, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, en tal razón, la autoridad fiscal refiere que, la negativa lisa y llana argumentada por el representante legal de la contribuyente visitada, en los escritos presentados ante dicha autoridad, así como en la denuncia de hechos, de fecha 07 de diciembre de 2020, en los cuales manifestó además que, ciertas personas se atribuyeron su identidad y personalidad, a través de medios físicos y electrónicos, falsificando su firma, abriendo cuentas bancarias, elaborando contratos y demás documentación relacionada con las operaciones, éstas manifestaciones, implican una afirmación de otro hecho, y de conformidad con los artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el que niega está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Por tal motivo, precisó la autoridad fiscal que será la Fiscalía General de la República, de la Delegación de Saltillo, Coahuila, la autoridad encargada de resolver la demanda de la contribuyente, por la vía penal, conforme a las atribuciones o facultades que le competen a la autoridad judicial, encargada de investigar y perseguir los delitos del orden federal, integrando la carpeta de investigación, iniciando y desarrollando el procedimiento correspondiente a fin de determinar los responsables de los posibles delitos que proceden, emitiendo para tal efecto, la sentencia correspondiente por el Tribunal de Enjuiciamiento, la cual se consideraría un documento público que harían prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden.

Precisado lo anterior, y una vez analizadas las razones que tuvo la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro para emitir la resolución hoy recurrida, esta autoridad resolutora considera tales razonamientos, correctos y acertados, así como debidamente apegados a los parámetros de debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 Constitucional, en relación con el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En ese mismo sentido, esta autoridad resolutora considera idónea y ajustada a derecho, la valoración efectuada por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, a los argumentos y documentos aportados por la contribuyente, dentro del procedimiento de fiscalización, valoración de la cual se aprecia notoriamente que, contrario a lo manifestado por la recurrente en el presente ocurso administrativo, la autoridad fiscal, no desestimó de forma superficial y arbitraria, sus alegaciones, por no haber revocado los encargos conferidos a los agente aduanales que realizaron las operaciones

relacionadas con los 160 pedimentos de importación temporal que nos ocupan, sino que, soportó todas y cada una de sus consideraciones conforme a derecho.

Al efecto, es de recalcar que, por lo que hace al razonamiento de la autoridad fiscal, consistente en que, son infundados y no idóneos los argumentos de la contribuyente visitada para acreditar que ésta no realizó las operaciones de comercio exterior relacionadas con los 160 pedimentos de importación con claves VI y EI, toda vez, que la contribuyente no revocó los encargos conferidos a los agentes aduanales que llevaron a cabo tales operaciones, tal razonamiento fue debidamente fundamentado por la fiscalizadora, pues como bien lo citó en la resolución materia de estudio, la regla 1.2.6. de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, establece que *"...En tanto no se realice la modificación en los sistemas, se entenderá que las operaciones de comercio exterior fueron efectuadas por el agente aduanal o sus mandatarios..."*, ello en concordancia con lo establecido en el último párrafo, del artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación, en el cual se dispone que: *"...Se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales..."*, dispositivos legales de cuya interpretación armónica se desprende que, al haber sido otorgados los cargos conferidos a los agentes aduanales que realizaron las operaciones de importación temporal controvertidas, con la firma electrónica de la contribuyente [REDACTED], se presume sin que se admita prueba en contrario, que tales encargos fueron conferidos por el Representante Legal de dicha contribuyente, y por tanto, al no haberse revocado mediante esta misma firma electrónica, subsiste el supuesto jurídico, de que las operaciones realizadas al amparo de los 160 pedimentos de importación temporal con claves VI y EI, fueron efectuadas por el agente aduanal o su mandatorio, luego se hace evidente que la conclusión a la cual arribó la autoridad fiscal, no es arbitraria, sino que se encuentra sustentada en la propia normatividad fiscal y aduanera, misma que no es combatida por la recurrente.

En ese mismo orden de ideas, esta autoridad resolutora estima debidamente fundada y motivada, la valoración dada por la autoridad fiscal, a los argumentos y documentos con los cuales, la contribuyente visitada, pretendió sustentar no haber realizado las operaciones de comercio exterior amparadas por los 160 pedimentos de importación temporal citados, pues efectivamente, como bien lo razonó y fundamentó dicha

autoridad fiscal, si bien la contribuyente, negó lisa y llanamente en múltiples ocasiones haber realizado tales operaciones, como también ninguno de los actos jurídicos relacionados con éstas, lo cierto es que, tales negaciones implican la afirmación de otro hecho, este es que, ciertas personas se atribuyeron la identidad y personalidad, del Representante Legal de la contribuyente, a través de medios físicos y electrónicos, falsificando su firma, abriendo cuentas bancarias, elaborando contratos y demás documentación relacionada, con el propósito de obtener un beneficio indebido, hechos que mediante los cuales afirma la perpetuación de diversos delitos del orden federal, como los de equiparable a contrabando, la suplantación de identidad, fraude, simulación y demás conductas ilícitas realizadas por tales terceros.

En esa tesitura, y como bien lo fundó la autoridad fiscal, en la resolución hoy recurrida, de conformidad con el artículo 68 del Código Tributario, en relación con los diversos 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, correspondía a la contribuyente probar sus afirmaciones, lo cual, no sucedió dentro del procedimiento de fiscalización, como tampoco en la presente instancia administrativa, pues la contribuyente se ha limitado reiterativamente a manifestar que, de los documentos aportados ante la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Norte Centro, se aprecian diversas inconsistencias, mismas que fueron denunciadas ante la Fiscalía General de la República, omitiendo allegar a la autoridad fiscal, y esta resolutora, los elementos idóneos y pertinentes para acreditar fehacientemente, la suplantación de identidad y personalidad del Representante Legal de la contribuyente.

Lo anterior, pues por una parte, es evidente que esta autoridad resolutora no cuenta con los conocimientos científicos y técnicos, ni con lo experticia para determinar si las firmas en los documentos aportados por la contribuyente, cuentan con firmas falsificadas o, si los documentos exhibidos por los agentes aduanales son apócrifos, sin que la recurrente, hubiese aportado medio de prueba alguno con el cual, esta resolutora se encontrara en oportunidad de contar con los datos y/o elementos suficientes para analizar las supuestas falsificaciones alegadas por la contribuyente; pues no basta para apreciar o valorar debidamente, los documentos aportados por aquélla, que dicha valoración se haga desde la óptica de lo que para la contribuyente es evidente, sino que, esta autoridad resolutora, requiere contar con los elementos idóneos y pertinentes que generen certeza científica y técnica de sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, y tal como lo expuso la autoridad fiscal, en la resolución que no ocupa, la autoridad fiscal ni esta autoridad resolutora, les compete determinar la comisión de un hecho que la ley determina como delito, ni la responsabilidad de persona alguna por haberlo cometido, como tampoco, el determinar si se cuentan con las pruebas suficientes para acreditar tales hechos delictivos, sino que, dicha atribución es exclusiva del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que, la hoy recurrente no ha demostrado, que los hechos que refiere son constitutivos de delito, fueron probados ante la autoridad ministerial competente, en tal razón, esta autoridad resolutora, no puede ni debe excederse en el ejercicio de sus atribuciones, a gusto de la contribuyente, cuando es claro que el ordenamiento penal mexicano dispone claramente cuál es la autoridad competente para llevar la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

Así las cosas, y a fin de destruir la presunción de legalidad de la que goza toda determinación de autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, así como todos y cada uno de los documentos públicos con valor probatorio pleno de los cuales se acreditó que la contribuyente no dio destino a la mercancía importada, al amparo de 160 pedimentos de importación temporal, con claves VI y EI, en términos de la regla 7.2.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, primer, penúltimo y último párrafo, en relación con el numeral 3 del Anexo 31 de las Reglas citadas, la hoy recurrente no demostró, a través de datos de prueba idóneos y pertinentes, con sus argumentos ni de los documentos aportados dentro del procedimiento de fiscalización, que el Representante Legal de la contribuyente, efectivamente, fue víctima de un delito consistente en la suplantación de su identidad y personalidad para la realización de las operaciones de comercio exterior, amparadas por los 160 pedimentos de importación temporal afectos al presente asunto, siendo esta la única premisa con la cual pretende desvirtuar ser acreedor de un crédito fiscal, en cantidad de [REDACTED] por no haber dado destino a las mercancías amparadas por los 160 pedimentos de importación temporal, con claves VI y EI, en términos de la regla 7.2.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, premisa que se reitera no cuenta con soporte probatorio alguno, con la eficacia demostrativa suficiente para generar certeza jurídica de lo afirmado por la contribuyente, lo anterior, tal como la autoridad fiscal lo razonó en la resolución determinante combatida.

Atento a las razones de hecho y de derecho expuestas con antelación, y no habiendo mayores agravios esgrimidos por la recurrente, que combatan la legalidad de la fundamentación y motivación contenida en la resolución hoy recurrida, por tanto, esta autoridad resolutora no advierte actuación alguna, llevada a cabo en contravención al principio de legalidad, sino que, por el contrario la actuación de la autoridad fiscalizadora se encuentra plenamente apegada a la normatividad fiscal aplicable, y de conformidad con los parámetros de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, se **CONFIRMA** la legalidad de lo determinado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "I", en la resolución de fecha 31 de mayo de 2021.

De la resolución parcialmente digitalizada, valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la enjuiciada indicó:

Que el argumento toral de la hoy actora consistió en que la resolución recurrida es ilegal, toda vez que la autoridad fiscal violentó los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, al **no haber practicado una debida valoración de las diversas pruebas** aportadas durante el procedimiento de fiscalización al que fue sujeta, así como de las manifestaciones hechas mediante los múltiples escritos presentados ante la autoridad fiscalizadora, pues de haberlo hecho así, ésta hubiera apreciado que, a través de medios físicos y electrónicos, se sustituyó fraudulentamente y sin consentimiento o autorización, su identidad, representación y personalidad, con el objeto de efectuar las operaciones de comercio exterior cuestionadas, las cuales niega haber solicitado, como también niega todos y cada uno de los actos que derivaron en la realización de tales operaciones de comercio exterior, premisa base sobre la cual, pretende demostrar la ilegalidad del crédito fiscal en materia de comercio exterior determinado en su contra.

Por tal motivo, la autoridad determinó –con relación a la negativa de la actora de haber conferido los encargos a los agentes aduanales, de tener relación contractual, comercial, jurídica y de cualquier otra índole con ellos– que la resolución de la fiscalizadora fue correcta, porque la demandante **no revocó los encargos conferidos a los agentes aduanales que llevaron a cabo las operaciones cuestionadas**, y en términos del artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera y la regla 1.2.6. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, se entiende que **facultó a los agentes aduanales**

para que, en su nombre, llevaran a cabo las operaciones de comercio exterior.

Máxime que fue la propia actora quien registró electrónicamente los encargos conferidos mediante la utilización de los datos de creación de su e.firma para darles legalidad, y conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación, *"...Se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales"* y, en ese sentido, **quedó demostrado que la contribuyente sí realizó y tramitó los encargos conferidos, por tanto, todo lo relacionado con las operaciones de comercio exterior.**

Aunado a que la negativa de la demandante, en torno a que no realizó dichos actos, implicó la afirmación de otro hecho, a saber, que *"que ciertas personas se atribuyeron la identidad y personalidad de su representante legal a través de medios físicos y electrónicos, falsificando su firma, abriendo cuentas bancarias, elaborando contratos y demás documentación relacionada con el propósito de obtener un beneficio indebido"*.

Empero –continuó la autoridad– la actora no acreditó esa afirmación en términos del artículo 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles; sólo se limitó a reiterar las inconsistencias de los documentos obtenidos en la fiscalización y que éstas fueron del conocimiento de la Fiscalía General de la República, sin ofrecer prueba alguna que demuestre que víctima de algún delito, aunado a que la autoridad carece de los conocimientos técnicos y científicos para determinar si las firmas de los documentos son falsas o apócrifos.

Finalmente, que será la Fiscalía General de la República, de la Delegación de Saltillo, Coahuila, la autoridad encargada de resolver la denuncia/querella de la actora, por la vía penal, conforme a las atribuciones o facultades que le competen a la autoridad judicial, encargada de investigar y perseguir los delitos del orden federal, integrando la carpeta de investigación, iniciando y desarrollando el procedimiento correspondiente a fin de determinar los responsables de los posibles delitos que proceden.

Motivos por los cuales, la autoridad **confirmó** la resolución determinante del crédito fiscal controvertido.

– A –

Ahora bien, con relación al **punto A. de la litis**, resulta importante traer a contexto los artículos 2, fracción XIII, 7, 8 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

[...]

Artículo 7. La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada **producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa** y, en consecuencia, **tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.**

Artículo 8. Para efectos del artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

I. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;

II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;

III. Integridad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;

IV. Neutralidad Tecnológica: Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;

V. No Repudio: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y

VI. Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.

Artículo 9. Para que los sujetos obligados puedan utilizar la firma electrónica avanzada en los actos a que se refiere esta Ley deberán contar con:

I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley, y

II. Una clave privada, generada bajo su exclusivo control.

De acuerdo con las normas previas, la firma electrónica avanzada es "el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa".

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada **producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.**

La firma electrónica avanzada cumple con diversos principios rectores, entre ellos el de “No Repudio”, que se traduce en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación establece:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 19-A. Las personas morales para presentar documentos digitales podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal. En el primer caso, el titular del certificado será la persona moral. La tramitación de los datos de creación de firma electrónica avanzada de una persona moral, sólo la podrá efectuar un representante de dicha persona, a quien le haya sido otorgado ante fedatario público, un poder general para actos de dominio o de administración; en este caso, el representante deberá contar previamente con un certificado vigente de firma electrónica avanzada. Dicho trámite se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-D de este Código.

Las personas morales que opten por presentar documentos digitales con su propia firma electrónica avanzada, deberán utilizar los datos de creación de su firma electrónica avanzada en todos sus trámites ante el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de consultas o del ejercicio de los medios de defensa, será optativo la utilización de la firma electrónica avanzada a que se refiere el párrafo anterior; cuando no se utilice ésta, la promoción correspondiente deberá contener la firma electrónica avanzada del representante de la persona moral.

Se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el

nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales.

Esto es, dicho precepto legal establece la posibilidad de que las personas morales puedan presentar documentos digitales, ya sea a través de la firma electrónica avanzada de la moral, o bien, con la firma electrónica avanzada de su representante legal.

Empero, los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales, **se presume** que fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales, **sin que ello admita prueba en contrario**.

Siguiendo esta directriz, el artículo 59, fracción III párrafo segundo de la Ley Aduanera y la regla 1.2.6. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 –preceptos en los cuales la autoridad fundó su determinación– disponen:

Ley Aduanera

Artículo 59. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes:

[...]

III. (...).

Tratándose de despachos aduaneros en los que intervenga una agencia aduanal o un agente aduanal, igualmente se deberá hacer entrega al Servicio de Administración Tributaria, junto con la documentación que se requiera para cumplir lo dispuesto en la fracción IV del presente artículo, el documento que compruebe el encargo conferido a la agencia aduanal o al agente aduanal para realizar sus operaciones. Dicho documento deberá ser enviado en copia a la agencia aduanal o al agente aduanal para su correspondiente archivo, pudiendo ser expedido para una o más operaciones o por periodos determinados. En este caso, únicamente la agencia aduanal o el agente aduanal que haya sido encomendado, podrán tener acceso al sistema electrónico aduanero a cargo de la autoridad, a fin de utilizar los datos dados a conocer en el padrón por los importadores, según lo establece el artículo 40

*** 129 ***

de la presente Ley. En caso de que la agencia aduanal o el agente aduanal no haya sido encomendado por un importador, pero actúe como consignatario en una operación, no se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, para lo cual se faculta al administrador de la aduana, por la que se pretenda despachar dicha mercancía, para que bajo su estricta responsabilidad autorice la operación.

[...]

Registro y revocación del encargo conferido del agente aduanal

1.2.6. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III de la Ley, los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el Padrón de Importadores y que cuenten con la e.firma vigente, **deberán registrar o revocar electrónicamente ante la ACIA, el documento mediante el cual se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones**, utilizando el formato electrónico denominado "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo", el cual se encuentra disponible en el Portal del SAT accediendo al Apartado de: "Trámites del RFC/Importadores y Exportadores/Actualiza tus encargos conferidos", **con el uso de su e.firma o contraseña**, a efecto de que se les registre o revoque en los términos de lo dispuesto en dicho artículo.

[...]

Los contribuyentes que requieran revocar un encargo conferido deberán llevar a cabo su disminución en la opción "Actualización de Encargos Conferidos" de dicho Portal.

[...]

En tanto no se realice la modificación en los sistemas, se entenderá que las operaciones de comercio exterior fueron efectuadas por el agente aduanal o sus mandatarios.

[...]

Así, quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional –tratándose de despachos aduaneros en los que intervenga una agencia aduanal o un agente aduanal– deberán hacer entrega al Servicio de Administración Tributaria, junto con la documentación que se requiera para cumplir lo dispuesto en la fracción IV del artículo 59, **el documento que compruebe el encargo**

conferido a la agencia aduanal o al agente aduanal para realizar sus operaciones.

Para tales efectos, los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el Padrón de Importadores y que cuenten con la e.firma vigente, **deberán registrar o revocar electrónicamente ante la ACIA, el documento mediante el cual se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones**, utilizando el formato electrónico denominado "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo", el cual se encuentra disponible en el Portal del SAT accediendo al Apartado de: "Trámites del RFC/Importadores y Exportadores/Actualiza tus encargos conferidos", con el uso de su e.firma o contraseña, a efecto de que se les registre o revoque en los términos de lo dispuesto en dicho artículo.

Los contribuyentes que requieran revocar un encargo conferido deberán llevar a cabo su disminución en la opción "Actualización de Encargos Conferidos" del citado Portal.

En tanto no se realice la modificación en los sistemas, se entenderá que las operaciones de comercio exterior fueron efectuadas por el agente aduanal o sus mandatarios.

Luego, si la parte actora señaló en el **argumentó c)** que la resolución impugnada es ilegal, porque la presunción del artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación no puede "*impactar de manera absoluta y relevar a la autoridad de analizar todas las pruebas*", aun y cuando evidenció la falsedad de todos los documentos, entonces dicho argumento es **infundado**.

Lo anterior, porque la parte actora, a través del uso de la e.firma (firma electrónica avanzada), era la única que tenía acceso al portal del Servicio de Administración Tributaria para efectuar el registro de los encargos, situación que desvirtúa su negativa de haberlos conferido.

Habida cuenta que, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada tiene la obligación de “custodiar adecuadamente sus datos de creación de firma y la clave privada vinculada con ellos, a fin de mantenerlos en secreto”.

En otras palabras, en argumento de la parte actora es **infundado**, porque pretende, con una negativa lisa y llana, desconocer no sólo la presunción del artículo 19-A ya citado, sino todo el marco normativo que en materia de firma electrónica se ha establecido, así como sus principios rectores y las obligaciones que adquirió.

– B –

Por otra parte, con relación al **punto B., de la litis**, si la parte actora indicó en los argumentos **a), b) y d)** que:

a) En los agravios sexto y séptimo del recurso de revocación planteó **(1)** que no se estudiaron de forma congruente y exhaustiva los argumentos hechos valer para desvirtuar los supuestos hechos y omisiones, ni existió congruencia en los argumentos expresados por la autoridad para valorar, en el procedimiento de fiscalización, el cúmulo de documentos que obran en el expediente administrativo; y, **(2)** que el contenido de los registros electrónicos en los cuales la autoridad sustentó su proceder se ven desvirtuados por el resto de las pruebas obtenidas mediante las compulsas con terceros.

Sin embargo, la autoridad resolvió infundados sus agravios, bajo los mismos argumentos que la autoridad fiscalizadora, agregando que tales razonamientos son “correctos”, “acertados” y “debidamente apegados a derecho”.

b) La autoridad señaló que es evidente que la resolutora carece de conocimientos científicos y técnicos para determinar si las firmas en los documentos aportados por la contribuyente y por terceros, cuentan o no con firmas falsas o son apócrifos, además de que no le compete determinar la comisión de algún delito, ni la responsabilidad de persona alguna de haberlo cometido.

Aunado a que no desestimó de forma superficial ni arbitraria las alegaciones de la actora, amén de que no demostró con prueba idónea que fue víctima de un delito de suplantación de identidad y personalidad para la realización de las operaciones de comercio exterior cuestionadas.

Sin embargo, lo expresado por la autoridad es ilegal, porque reiteró las "mismas y simplistas" consideraciones de la autoridad fiscalizadora, sólo adicionando palabras como "correctos", "acertados", "debidamente apegados a los parámetros de fundamentación y motivación", "idónea", "ajustada a derecho", "no desestimó", "como bien lo citó", "no es arbitraria", "como bien lo razonó y fundamentó", entre otros calificativos.

Esto es, la autoridad no efectuó un análisis de lo expresado en el recurso de revocación en contraste con lo resuelto en la resolución recurrida, a fin de establecer si existe adecuación entre los preceptos que invocó en la resolución y el caso concreto.

La autoridad fue omisa en valorar las pruebas ofrecidas y obtenidas de terceros, bajo la premisa de que no contaban con conocimientos científicos y técnicos, ni la experiencia para determinar si los documentos exhibidos por los agentes aduanales son apócrifos, pues ello es innecesario cuando las firmas son notoriamente discrepantes.

Entonces, dichos argumentos también son **infundados**.

Lo anterior, pues en opinión de este Órgano Jurisdiccional, una vez que la autoridad determinó que la negativa de la parte actora de haber realizado los encargos fue desvirtuada con la existencia de los encargos y la presunción del artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación, un análisis pormenorizado de las restantes documentales era innecesario, bastando con ello señalar que la actora no acreditó *"que ciertas personas se atribuyeron la identidad y personalidad de su representante legal a través de medios físicos y electrónicos, falsificando su firma, abriendo cuentas bancarias, elaborando contratos y demás documentación relacionada con el propósito de obtener un beneficio indebido"*.

Y que la autoridad carece de los conocimientos técnicos y científicos para determinar si las firmas de los documentos son falsas o apócrifos, sustentando su determinación en el artículo 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues correspondía a ella demostrar sus afirmaciones.

Sin que dicha determinación sea violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, pues para cumplir con esa exigencia es innecesario efectuar un estudio de lo expresado en el recurso de revocación en contraste con lo resuelto en la resolución recurrida.

Es así, pues el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a la autoridad a referirse expresamente en sus resoluciones, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta.

Es aplicable la jurisprudencia Tesis: VI.3o.A. J/13¹⁹ del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que refiere:

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los

¹⁹ Tesis [J.]: VI.3o.A. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, Registro digital: 187528.

diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

Por añadidura, el argumento **e)** de la actora, en el cual la parte actora solicitó a este Tribunal que con base en el cúmulo de pruebas que obran agregadas a los expedientes administrativos constate si las operaciones de una empresa que lleva más de 20 años operando en el marco de la legalidad y que por una situación ajena a ella se vio inmiscuida en actos fraudulentos de terceras personas, también resulta **infundado**.

Lo anterior, pues de conformidad con los razonamientos previamente expuestos, a ningún fin practicó llevaría el ejercicio de valoración de las pruebas que refiere la actora, en virtud de la presunción del artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Noveno. Alegatos. Para finalizar, con relación a los alegatos formulados por las partes debe indicarse que sólo deben ser examinados, cuando sean de bien probado.

Es decir, aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Sustenta la conclusión alcanzada la jurisprudencia 2a./J. 62/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, cuyo texto es el siguiente:

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus

²⁰ Tesis [J.]: 2a./J. 62/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, diciembre de 2001, p. 206, registro ius 188318.

sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia.

Sin embargo, en el caso, los alegatos de las partes tan sólo son reiterativos de lo expuesto en su demanda y contestación respectivamente, y en consecuencia es innecesario un pronunciamiento específico respecto a ellos.

Es aplicable la tesis 1a. CVIII/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, cuyo texto es el siguiente:

**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA
EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**

²¹ Tesis [A.]: 1a. CVIII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 793, registro ius 172517.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales **no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas**, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional - como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

Por consiguiente, debe estimarse que, en el caso, la valoración de los alegatos se llevó en conjunción con los diversos argumentos de impugnación y defensivos expresados en las fases procesales correspondientes.

Es aplicable la jurisprudencia I.3o.C. J/32 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito²², cuyo texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico

²² Tesis [J.]: I.3o.C. J/32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, p. 1396, registro digital: 181186.

*** 137 ***

conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal arriba a la conclusión de que en el presente caso, la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, como se encontraba obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, por lo que subsiste su presunción legal de validez en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior, el precedente **VIII-P-SS-422**²³ emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de identificación y texto a continuación se reproducen:

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

²³ R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 116.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

Resuelve

I. Es **procedente** el presente juicio contencioso administrativo, en el que la parte actora **no acreditó** su pretensión; en consecuencia:

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, descritas en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos y fundamentos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **19 de junio de 2024**, por unanimidad de nueve votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Luz María Anaya Domínguez, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **21 de junio de 2024** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez,

Ponente y el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PONENTE
MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADO GUILLERMO VALLS ESPONDA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**LICENCIADA ABIGAIL CALDERÓN ROJAS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MZMG*OMC*hmog

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **el nombre de la actora, nombre del representante legal, domicilio, registro federal de contribuyentes, número de patentes, número de pedimentos, número de cuantas bancarias y cantidades;** información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”